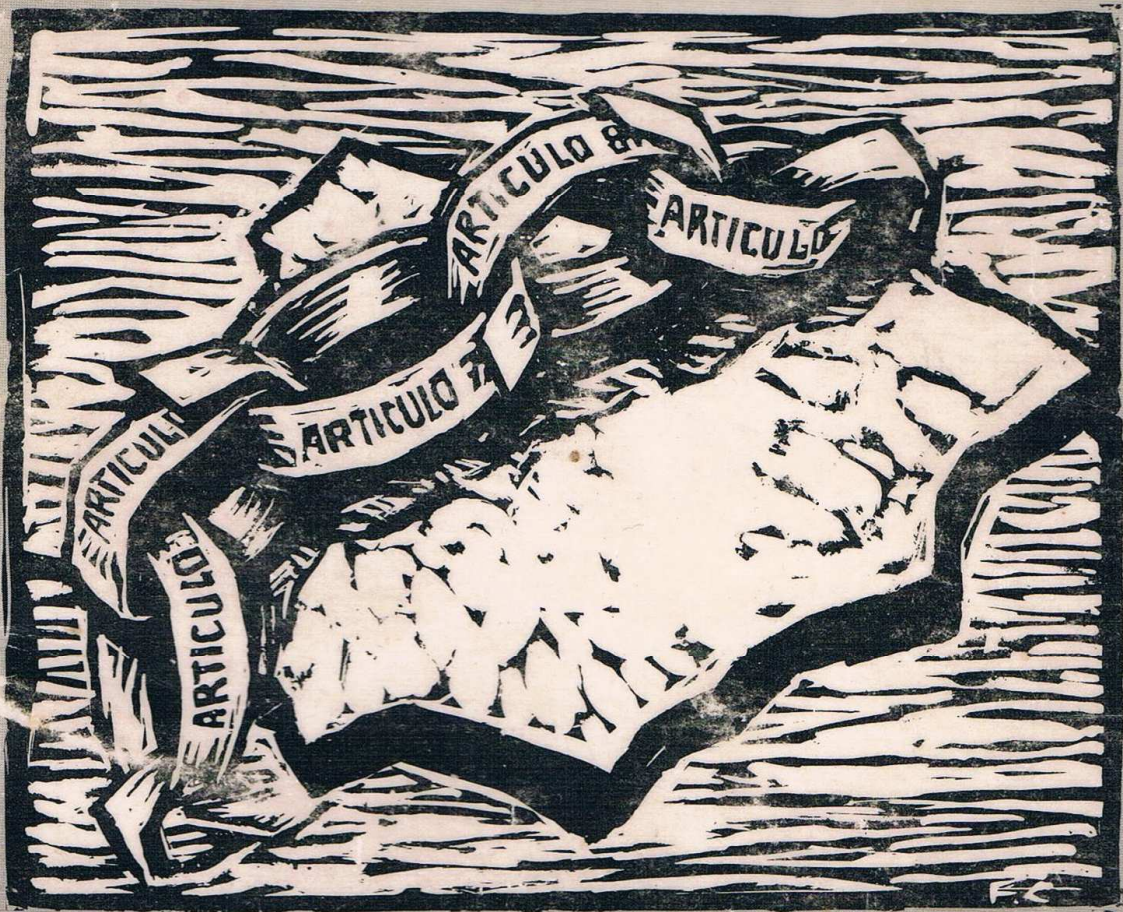


Rafael Bosch

La Constitución del monarco-fascismo



Convención Republicana de los Pueblos de España





Rafael Bosch nació en Valencia en 1925. Estudió Filosofía en las Universidades de Valencia y Barcelona, donde se licenció y recibió el título de doctor en la Universidad de Madrid en 1953 (con el grado de sobresaliente). En 1954, su tesis doctoral sobre la fenomenología de Husserl fue galardonada con premio extraordinario. En 1953-56 fue profesor ayudante de Filosofía en la Universidad de Madrid, desplazándose luego a Sudamérica. En 1960

empezó a enseñar en la Universidad norteamericana, primero en Oberlin (Ohio) desde 1960 y después en diversos centros universitarios de Nueva York, desde 1965. Ha sido catedrático principalmente en el Queens College de la Universidad de la ciudad de Nueva York (1967-68), en la Universidad de Nueva York (1969-75) y en la Universidad del Estado de Nueva York, en Albany (desde 1975), donde ha sido director del departamento de estudios hispánicos e italianos. Ha sido invitado a enseñar cursos de cultura española e hispánica en las Universidades de Delaware, New Hampshire y Tejas. Entre sus numerosas publicaciones, hay que destacar su libro reciente sobre "La revolución democrática" (Madrid 1978), su estudio sobre los principios materiales de la estética y el arte, "El trabajo material y el arte" (Méjico 1972) y su historia crítica de "La novela española del siglo XX" (New York, dos volúmenes, 1970 y 1971) —el segundo tomo fue prohibido por la censura franquista—.

¿Se nos ofrece una verdadera Constitución o un documento engañoso?. A esta pregunta sólo puede responderse mediante un análisis crítico fundamental y minucioso. Las actuales concesiones y promesas democráticas que el poder se ha visto obligado a tolerar y a prometer, ¿son el producto de un Estado democrático que ha decidido mejorar la situación del pueblo y la estructura del Gobierno para garantizar las libertades públicas?, o por el contrario, ¿se trata de meras maniobras tácticas para salvar la esencia del poder oligárquico por medios nuevos, cuando los antiguos de una autocracia absoluta y sin concesiones han fallado y no pueden continuar?.

Este examen minucioso del proyecto de Constitución es de una ayuda inestimable para aclarar tal cuestión sin ningún género de dudas. No tenemos que fiarnos de lo que nos dicen los autores "consensuales" del proyecto, sino del tipo de relaciones jurídicas fundamentales que han sido esbozadas. El lector podrá ver, sobre todo por la lectura de los capítulos II y IV de este estudio, que tal análisis objetivo nos convence de que no nos encontramos ante una verdadera Constitución sino ante una pantalla tras la que se pretende seguir manteniendo el régimen de la oligarquía que creó el franquismo y que ahora modifica su absolutismo político y se reorganiza para adaptarse a la nueva situación y mantener su opresión y explotación sobre los pueblos de España.

LA CONSTITUCION DEL MONARCO-FASCISMO

**UNA PSEUDO-CONSTITUCION, UNA PANTALLA
PARA MANTENER EN EL PODER A LA OLIGARQUIA
Y CONTINUAR, CON OTRAS FORMAS,
EL ABSOLUTISMO POLITICO Y EL MILITARISMO
ESTABLECIDOS POR EL FRANQUISMO**

Rafael Bosch



**Editado por
CONVENCION REPUBLICANA DE LOS PUEBLOS DE ESPAÑA
- Madrid. Septiembre de 1978**

Reeditado por
Editorial Progreso y Avance.

Prólogo

Rafael Bosch, autor de este trabajo, es un intelectual demócrata valenciano, miembro de la Convención Republicana de los pueblos de España. Emigrado a finales de los años cincuenta a los EE.UU., como profesor, ha sufrido allí, en varias ocasiones, las medidas discriminatorias y represivas que el FBI y otros organismos de "seguridad" del imperialismo norteamericano reservan a los antiimperialistas y demócratas consecuentes, especialmente si se trata de extranjeros. Rafael Bosch es actualmente profesor de Literatura y Cultura Españolas en la Universidad Estado de Nueva York, desde donde gestiona su próximo regreso definitivo a España, con el deseo de reintegrarse a la lucha por la democracia, que no ha dejado nunca de ser el eje de sus inquietudes políticas como lo reflejan los anteriores trabajos que de él han sido publicados en nuestro país.

Su estudio sobre "La Constitución del monarco-fascismo" se diferencia radicalmente de todo el pseudo-periodismo y el pseudo-análisis político que ha venido apareciendo sobre el tema en estos últimos meses, a lo largo de los cuales se ha desarrollado el vergonzoso espectáculo de unas Cortes esperpénticas y consensuales, con algunas dignas excepciones. Entregadas a la divagación semántica, a la manipulación de conceptos políticos y a representar lo que no son, las Cortes hacen el juego del continuismo monárquico y tratan de dar apariencias democráticas y parlamentarias a la maniobra constitucional de la oligarquía en el Poder, apoyada por el imperialismo.

Rafael Bosch ha escrito este trabajo en los meses de febrero y marzo de 1978, pese a lo cual no ha necesitado prácticamente actualización algunas para su publicación algunos meses después.

El autor piensa, y nosotros con él, que si bien la crítica del proyecto Constitucional desde la izquierda ha sido objeto de algunos análisis y denuncias muy interesantes, éste es el primer estudio en el que se efectúa un análisis exhaustivo de todo el proyecto desde los distintos puntos de vista democráticos.

Estamos completamente convencidos de que este trabajo ha de ser una importante contribución al inexcusable debate nacional sobre este problema y un instrumento en manos todos los demócratas y republicanos en la lucha contra la Constitución del monarco-fascismo por la apertura de un verdadero proceso constituyente democrático, presidido por un Gobierno Provisional antifascista y por el régimen que en España es sinónimo de democracia: la Republica.

Madrid, Septiembre de 1978.

CONVENCION REPUBLICANA DE LOS PUEBLOS DE ESPAÑA

I.- La reforma política, o “ruptura pactada”.

El proyecto de Constitución es el producto de lo que los gobiernos de la actual monarquía han llamado “reforma política”, término ambiguo pero con correspondencia en la realidad, o “ruptura pactada”, eufemismo que trata de disfrazar el continuismo del régimen.

Hay muchas clases de reformas políticas. Una reforma puede tener un espíritu liberal en cuanto expresión y resultado de un sector ascendente y progresista de la clase burguesa que consigue imponer restricciones a las clases y fracciones de clase retrógradas, tales como clases feudales o semif feudales, oligarquías financieras vinculadas a la gran propiedad agraria u otros sectores reaccionarios. Pero también se puede hablar de reforma en sentido de reorganización de estructuras de poder conservadoras de una oligarquía formada por los sectores antiprogresistas de la clase burguesa (y quizás, por lo menos parcialmente, de otras clases). En el primer caso, se producen cambios que por lo menos a la larga van a beneficiar a las mayorías al destruir los privilegios de los sectores beneficiados por antiguo regímenes. En el segundo caso, la reorganización de la oligarquía reaccionaria, feudal o feudal-financiera, sólo beneficia a las fracciones antiprogresistas de la burguesía y de otros sectores que representan intereses semejantes y comunes, que no sólo se oponen antagónicamente a la mayoría del pueblo, o de las clases trabajadoras, sino que además impiden el crecimiento productivo de las sociedades poniendo barreras a los sectores propiamente industriales y comerciales, que sobre todo en las sociedades dependientes o semicoloniales como España son la clave del progreso económico bajo el régimen capitalista. Naturalmente, los “liberadores” del segundo tipo, los meros reorganizadores del poder y administración de la oligarquía antiliberal y antipopular, tratan siempre de ser reconocidos como liberales, como defensores de los intereses de la burguesía reformista, pretendiendo además que se reconozca que la reforma burguesa es la única clase de progreso de los pueblos.

Ahora bien, en primer lugar hay que señalar que la reforma burguesa no es, desde luego, la única forma de progreso de los pueblos, aunque puede formar la base histórica y social de las revoluciones democráticas y socialistas que se desarrollen a partir de ella y contra sus limitaciones antipopulares y antiproletarias. Pero en todo caso la “liberación” de la autocracia, la “limitación” de un despotismo que quiere continuar mediante la persuasión engañosa, no tiene que ver con el liberalismo más que en su apariencia cuidadosamente preparada.

Esta es la posición exacta de la minoría que detenta el gobierno en España y que no es más que un sector oligárquico dispuesto a la transacción para perdurar el sistema. Su reforma política es una reorganización astuta y propagandística del poder que busca mantener la estructura oligárquica por medio de concesiones parciales y secundarias a la democracia. Estas concesiones, aunque mínimas, no son despreciables, pues en ellas tienen que basarse las clases populares y los partidos democráticos para ampliar sus reivindicaciones y luchar por llegar a una democracia auténtica. Pero, por parte del Estado autocrático y del gobierno despótico, ésta es una maniobra muy inteligente que, limitando su poder en zonas secundarias, por ahora consigue reforzarlo en sus posiciones fundamentales. Si el Estado autocrático y el gobierno antidemocrático consigue mantener esa situación, podrán fortalecer cada vez más su poder económico y político contra el pueblo, de modo que, cuando llegue el momento en que el pueblo no pueda ya soportar más la

opresión de la oligarquía, ésta se dispondrá a restablecer la dictadura absoluta que ejerció en el pasado, bajo el franquismo.

En vista de esta situación semiautocrática y semidemocrática y de estos planes de perpetuación de la oligocracia, el Estado despótico y su gobierno propagandístico se han opuesto a todo cambio hacia la democracia, a toda “ruptura democrática” como la preconizaban los partidos de la izquierda, y han querido hacer pasar el pactismo de la autocracia limitada por transformación de la sociedad despótica en democrática, por ruptura. De aquí el recurso desvergonzado al concepto de “ruptura pactada”, que es una especie de cuadratura del círculo. Se trata de hacer pasar la reorganización liberalizadora de la autocracia, que busca perpetuar la estructura oligárquica, por reforma liberal antioligárquica.

La farsa que quiere hacer pasar la reorganización del poder por reforma liberal tiene tres puntos de apoyo. En primer lugar, está el sector oligárquico que busca un continuismo inflexible de autocracia franquista. De este modo el gobierno puede decir siempre que tiene fuerzas a su derecha, fuerzas que rechazan la democracia, y erigirse en “gobierno democrático” a causa de su astuto reconocimiento de la necesidad de reorganización del poder. Esta es una farsa porque se trata solamente de dos sectores de la misma oligarquía, que defiende los mismos intereses, pero cuyo enfrentamiento representa la contradicción interna de los oligarcas que –como Suárez- esperan ganar mucho aún de su posición promonopolística con los oligarcas que se sienten satisfechos de sus ganancias del pasado y no quieren arriesgarse a nuevos juegos políticos. Ese conflicto entre los sectores de la “izquierda” y la “derecha” oligárquica no tiene mucha importancia; pero el sector gubernamental explota las diferencias para darse una imagen “liberal”. A tal extremo llega la impudicia del gobierno que el presidente Suárez, a principios de 1978, se ha atrevido a hablar en Almería de que “UCD no tolerará que los poderes fácticos, sean quienes sean, impidan que hagamos una España digna y habitable para treinta y seis millones de españoles”. La expresión “poderes fácticos” era, en tiempos de la Junta Democrática, un eufemismo para referirse a la oligarquía. Ahora, un brazo de la oligarquía utiliza ese término que implica un poder de la derecha, para situarse en el centro, a la izquierda democrática de esa extrema derecha. La falacia de esa pretensión es más patente cuando se reconoce que “poderes fácticos”, en realidad, no son Fraga y la AP, sino Suárez y la UCD. El poder fáctico o de hecho lo tienen el gobierno, el fascismo flexible que sabe muy bien derrotar a su hermano mayor, el fascismo inflexible. De ello no cabe ninguna duda si se examina los procesos políticos, si se ve cómo el suarezado ha organizado un referéndum para consolidarse en el poder y luego unas elecciones muy peculiares para que esa consolidación sea sancionada por el método aparentemente más democrático: el del sufragio parlamentario. El segundo punto de apoyo está en relación con esa falacia; puesto que hay una extrema derecha, hay peligro constante de que dé un golpe de militar contra el gobierno para restaurar el Estado franquista pleno derribando por la violencia el actual Estado semifranquista. Con ese coco del golpe derechista militar se trata de amedrentar al pueblo para que calle y acepte el gato fascista por la liebre democrática; y este chantaje del suarezado cuenta con un apoyo extraordinario del partido excomunista, que maneja el mismo espantajo de la “involución” para sus manejos colaboracionistas. Naturalmente, esa amenaza de golpe de Estado es absurda, pues el gobierno maneja muy fuertemente las riendas del Estado y pone y depone a quien le da la gana en los puestos de responsabilidad. Incluso en el caso de peligro remotísimo de que un golpe militar llegara a triunfar, su posibilidad de éxito de la gestión gubernamental habría que medirla en semanas, o meses; si el Estado se ha convertido en una autocracia limitada no ha sido por casualidad sino por necesidad reconocida por los elementos más dinámicos de la oligarquía. Los elementos oligárquicos que patrocinaran hoy un golpe militar contra el gobierno para suprimir las formales concesiones democráticas que éste se ha visto obligado a hacer se verían totalmente aislados e inoperantes en muy poco tiempo, y por ello mismo les sería realmente imposible encontrar el apoyo necesario para dar un golpe que triunfase momentáneamente: éste no es su momento. Pero el espantajo del golpe militar y del retroceso es muy conveniente para la oligarquía gubernamental y para sus

colaboradores, los dirigentes del partido revisionista. Un tercer punto de apoyo lo constituyen los elementos dudosos de la burguesía liberal. Esta es aún muy débil, a pesar de su crecimiento durante los años del franquismo, y eso propicia el colaboracionismo de sus elementos más ambiguos, entre los cuáles se cuentan aquellos de sus representantes que se vinculan también al latifundio y sobre todo al monopolio, e igualmente ciertos portavoces de un liberalismo ambiguo que se conforman con que haya pasado la época del franquismo y quieren que reconozcamos cualquier concesión democrática parcial y secundaria como la llegada de la democracia a la sociedad española. Mientras tanto, las Fuerzas Armadas y los cuerpos represivos no sólo no sufren modificación mínimamente democrática alguna, sino que refuerzan su peso político en el gobierno, refuerzan con nuevo material, reformas técnicas, etc., su capacidad militar y represiva, se vinculan aún más al Pentágono y a la OTAN, mediante un descomunal plan de rearmamento y militarización concebido por el imperialismo y aparecen con poderes "constitucionales" y de arbitraje supremo de la situación, dispuestos a intervenir en defensa de la pseudoconstitución que les otorga nada menos que el papel de garantes de la legalidad constitucional.

Como el partido del gobierno tiene la astuta prudencia de no decir nada sobre sí mismo para no comprometerse y actuar con total oportunismo y dirigiendo la farsa hacia donde le conviene, tenemos que discutir la idea de la reforma política con uno de los que hemos llamado portavoces, del liberalismo ambiguo, Josep Meliá, autor del libro "*Qué es la reforma política*" (1).

Según el Sr. Meliá, el franquismo no era una forma de fascismo sino una dictadura personal del general Franco. Veamos por qué y cómo hay que entender esta curiosa afirmación:

“El franquismo, más que un autentico régimen fascista, fue una dictadura sudamericana. Es decir, un sistema demandando personal, autoritario, en el que Franco poseía todos los poderes. El gobernaba, legislaba, ostentaba la jefatura vitalicia del Estado. Franco respondía únicamente ante Dios y ante la Historia. El pueblo, bajo sumando, carecía de soberanía alguna. Dionisio Ridruejo decía que la diferencia entre España y los regímenes fascistas es que en éstos el Partido se había apoderado del Estado y aquí el Estado se había apoderado del Partido. Esta es la pura verdad. El régimen español era Franco. Y el franquismo la ideología generada por el poder para que nadie se atreviera a discutir la autoridad del Caudillo” (2).

En suma, pues, el autor pretende que neguemos al franquismo su carácter fascista atribuyendo toda la responsabilidad del régimen a un solo hombre. Como hoy son varios los hombres que gobiernan (por lo menos dos, el Rey y su favorito), parece probado que tenemos democracia. El Sr. Meliá se adscribe así a la escuela política que confunde la autocracia con la dictadura personal. El término dictadura tiene diversas acepciones. En primer lugar hay que reconocer que todo gobierno en la sociedad de clases es una dictadura de un tipo u otro, es decir, una forma de opresión política de unas clases por otras. La democracia burguesa es la dictadura de la clase burguesa sobre el pueblo: proletariado, pequeña burguesía, campesinado. A fin de imponer su dictadura, sus modos de imposición represiva, contra las clases antidemocráticas (aristocracias antiguas, clases feudales o aristocráticas o burguesas, etc.), la burguesía industrial se apoya en la mayoría del pueblo y desarrolla una legalidad que sirve a las clases plutocráticas, afirmando sus libertades; algunas de estas libertades afectan por principio —aunque no siempre en la realidad— al pueblo, y éste lucha por beneficiarse de la mayor parte de ellas. De este modo, la opresión sobre el pueblo disminuye por medio de su lucha. Así que la democracia burguesa coexiste siempre con la dictadura de los sectores más dinámicos de la burguesía. Pero la dictadura de la burguesía o de otras clases reaccionarias (feudales, financieras) puede ejercerse también sin democracia, sin que el conflicto entre las clases dominantes se manifieste en forma de concesiones mutuas con carácter de derechos civiles sostenidos por una estructura de gobierno que garantiza su respeto. Entonces tenemos la dictadura pura, la autocracia, que tiende a ser dictadura personal por razones de eficacia expeditiva pero que no siempre lo es: recordemos a los treinta tiranos de Atenas o el gobierno

colegiado del Uruguay. La autocracia, tome forma de gobierno personal o no, se funda en la opresión de las mayorías por clases minoritarias: es una forma de opresión de clase, y su injusticia no se puede simplemente imputar al individuo que está en la cúspide del mando. Este será especialmente responsable, pero defiende los intereses de una oligarquía de clase o de clases. Decir, por tanto, que el franquismo no era fascismo porque era una dictadura personal no es decir nada serio.

El fascismo, como todas las autocracias, puede tomar varias formas, entre ellas las formas personales y las colectivas. Lo que define al fascismo no es el hecho de que un partido se apodere del Estado. En la época de fascismo totalitario (en los años 20, 30 y 40), eso sucedió hasta cierto punto en Italia y Alemania, pero no, por ejemplo, en el Japón. Lo que es más, el partido fascista sólo se apoderó de las riendas del mando en Alemania e Italia porque las clases reaccionarias (terratenientes y capitalistas) le regalaron el poder a fin de asegurar su propio dominio. No es, pues, tan importante la diferencia entre que domine un solo partido, como en Alemania e Italia, o que los partidos tengan poca importancia o ninguna, como en el Japón o España. Una clase, o una alianza de clases o de fracciones de clase, es un partido en el sentido amplio del concepto. Tiene poca importancia la diferencia entre países como Italia o Alemania, donde tomó el poder un partido fascista unitariamente organizado, y España o el Japón, donde lo hizo un partido en el sentido más amplio de coalición de fuerzas. En este último caso, que es el español, los partidos limitados, es decir, la Falange ampliada con las JONS y el carlismo, fueron la única organización política expresamente reconocida pero sólo una parte de un movimiento político más amplio. No se trata, pues, de que el Estado fascista se hubiera apoderado del partido fascista, sino de que en el Estado se hallaban representadas muchas fuerzas fascistas, incluyendo el partido fascista oficialmente reconocido. Lo que caracteriza al fascismo, insistimos, no es el que un partido se apodere del Estado, sino el que las fuerzas del capital financiero, por sí mismas o —más frecuentemente— en unión con otras fuerzas reaccionarias, se apoderen del Estado y lo pongan a su servicio, con partidos monopolizadores de la política o sin ellos. Esto fue precisamente lo que ocurrió en España bajo el franquismo, en su forma absoluta o totalitaria, y al perderse ese absolutismo, es decir, cuando la oligarquía se vio obligada a entrar en transacciones con las fuerzas populares que se rebelan, entonces entramos en una fase de fascismo limitado, y por lo tanto de semidemocracia.

Nada más falso, por lo tanto, que la impresión que da Meliá de que el franquismo no era fascismo sino una dictadura personal al estilo hispanoamericano. Las dictaduras hispanoamericanas son de variado carácter, aunque suelen coincidir en su carácter autocrático, no siempre totalmente fascista en el pasado (así, el primer período de Perón, que tenía elementos represivos fascistas, pero que se basaba en la burguesía industrial, no en la financiera; o el gobierno de Getúlio Vargas en el Brasil, del que se podría decir lo mismo). En general, puede decirse que las autocracias hispanoamericanas, incluso las disfrazadas de democracia, son hoy plenamente fascistas, ya asuman la forma de dictadura personal, como Chile, o ya se basen en el turno pacífico y hasta preprogramado de los representantes colectivos de las fracciones de la oligarquía explotadora. Por ello, decir que "el franquismo... fue una dictadura sudamericana" no es decir nada, o es decir una simple tontería.

Según Meliá, el franquismo consistía exclusivamente en la dictadura personal de Franco, y por lo tanto carecía de ideología política, que sólo tomaba prestada de aquí y de allá, "algo de José Antonio, algo de Oliveira Solazar, algo de Mussolini, y algo del pensamiento tradicionalista católico" (3).

No deja de ser curioso que este gobierno de dictadura personal sin ideología se apoyase por todas partes en la ideología fascista (Primo de Rivera, Oliveira Solazar, Mussolini) y en sus antecedentes, los preconizadores de la autocracia tradicional de hace un siglo. Pero, ¿es que es posible un tipo de Estado que no exprese ciertos intereses de clase, manifestados en una ideología?

Defender los intereses de la oligarquía es siempre una tendencia práctica e incluso ideológica, por pobre que sea su ideología.

A pesar de estos hechos evidentes, Meliá concluye que si la dictadura era la persona de Franco, al morirse el autócrata se acabó lo que se daba, y todos contentos: "...Sencillamente... unas leyes y unas instituciones que en la vida del General Franco servían para que éste retuviera todos los poderes en su mano se habían quedado vacías de contenido y viabilidad en el momento de su muerte" (4).

Se comprende ahora que Meliá ha falseado el carácter de la autocracia franquista para poder terminar al mismo tiempo con Franco y con la autocracia, puesto que nos ha querido convencer de que eran la misma cosa. Pero ¿cómo llegó a producirse esta dictadura personal? Si se reconoce que fue consecuencia de la llamada guerra civil, es decir, de la guerra nacional revolucionaria antifascista, en la que el pueblo español se enfrentó no sólo con sus enemigos interiores sino también y sobre todo con las fuerzas y armamentos de los Estados fascistas, ¿cómo es posible que cierto número de españoles lucharan por imponer la persona de Franco a todo un pueblo, y que la masiva intervención de Italia y Alemania y los manejos de Inglaterra, Francia y los Estados Unidos se dirigieran exclusivamente a mantener a esta figura en el poder? ¿Por qué todas estas fuerzas del Estado español y del mundo tenían tan gran interés en sostener precisamente la persona del general Franco? ¿No será más razonable reconocer, que éste representaba los intereses fascistas, los objetivos de la oligarquía, que la reacción internacional estaba interesada en mantener, los Estados fascistas como sociedad afín y colaboradora sobre todo, y las democracias capitalistas poderosas como sociedad dependiente de su imperialismo?

Meliá tiene una manera muy peculiar de referirse al carácter y resultado de la guerra civil como fundamento del Estado actual con su forma de gobierno monárquica. Dice, después de hablar de Franco:

"A su muerte, el problema sucesorio quedaba resuelto. Pero se instauraba una monarquía que aparecía como heredera directa de la legitimidad de la victoria, de la guerra civil. El Régimen que el franquismo proponía para el futuro no era, por consiguiente, sino la perduración de un acto de violencia de unos españoles contra otros. El predominio de los vencedores sobre los vencidos excluidos y marginados" (5).

Para las conveniencias del autor, la guerra civil está aquí vista como un acontecimiento teórico y abstracto, totalmente desligado de las circunstancias históricas. No se menciona la legitimidad del régimen democrático destruido mediante el desencadenamiento de la guerra civil por las clases fascistas de los años 30; de modo paradójico, la legitimidad —para el autor— es la del régimen autocrático resultante de la violencia que acabó con el régimen legítimo. Parece, por otra parte, que la violencia no haya continuado bajo esa "legitimidad" franquista: el franquismo sólo "proponía" un "régimen" "para el futuro". De este modo, se escamotea la opresión franquista: era solamente un plan que no llegó a realizarse. Da la impresión de que el franquismo, pues, en realidad no existió nunca. Pero el plan que presentaba hubiera sido injusto; no porque era antidemocrático; no porque representaba la violencia continuada de las minorías privilegiadas contra las mayorías oprimidas; no porque impedía la participación del ciudadano en la vida política; no porque suprimiera los derechos civiles e impusiera un Estado estructurado para garantizar esa supresión; sino simplemente porque establecía "el predominio de los vencedores sobre los vencidos excluidos y marginados", es decir, porque había dos grupos de españoles, y uno de ellos más poderoso o con más suerte, no era bastante generoso con el otro grupo; en suma, una explicación tan primitiva y tan ingenua como si se tratase de dos niños que han regañado, y entonces llega el Sr. Meliá y les dice paternalmente que hagan las paces como buenos amigos y aquí no ha pasado nada. No se trata de una injusticia fundamental del régimen socioeconómico y político impuesto por la violencia al

pueblo español, sino de que el franquismo ha sido tan poco desprendido que no ha querido ceder un poquito de poder gubernamental a liberales como Meliá. ¡Que feo está eso de no ser más generosos; que niño tan desconsiderado y desagradable era Franco! Debemos enseñar a los españoles a ser un poco más modosos y repartirse la administración del poder oligárquico, de modo que le toque un poco a cada persona que se mueva por las alturas. Así nadie se sentirá excluido ni marginado, y por lo tanto no le importará haber sido vencido. Son cosas de la vida, defectillos que se pueden arreglar con costumbres civilizadas. Que la monarquía es indudablemente heredera de Franco, por testamento expreso del dictador: digamos que eso es una mera apariencia y se acabó el problema.

Vamos a ver cómo y por qué se borra esa apariencia fascista del régimen monárquico. En primer lugar, según Meliá, la apariencia de fascismo chocaba con otra apariencia: el rey quería aparentar que gobernaba sobre una sociedad sin divisiones internas, es decir, sin clases, sin oprimidos ni opresores:

“... Desde el primer día, Juan Carlos aparecía con una voluntad expresa de ser Rey de 'todos' los españoles...” (6).

Por lo visto, una apariencia borra la otra. Esta apariencia o pretensión de que la sociedad dirigida por minorías reaccionarias en su propio provecho no tiene ni privilegiados ni explotadores es muy común en todas las autocracias y en todos los regímenes reaccionarios. Presentada la teoría así, en su forma más general, es justamente la teoría típica del fascismo, que dice que acabemos con las divisiones sociales, que nos llamemos todos “nación” o “raza” y bajo una autoridad paternal, benefactora y fuerte, se acabaron para siempre nuestros problemas.

Hay apariencias y apariencias. Hay aspectos de los procesos que revelan su verdadera esencia y aspectos engañosos que la ocultan, a menudo para fines interesados. Cuando Meliá dice que la monarquía parece ser heredera del franquismo, no sólo lo parece, sino que innegablemente lo es; cuando dice que la monarquía no se ejerce sobre diferentes clases, de españoles divididos entre sí sino sobre todos los españoles unidos e iguales, esto es solamente una falsa apariencia, la forma pura del mito del Estado autocrático.

Es cierto que el fascismo limitado no es totalmente igual que el fascismo absoluto o totalitario. Según Meliá, el rey quiere “liquidar todo el sistema de gobierno excepcional” (7). ¿Por qué se quiere esto, es decir, porqué la autocracia quiere limitarse a sí misma?

El autor nos declara su opinión con todo cinismo: porque, nos dice, la situación internacional hacía difícil seguir con un régimen de despotismo absoluto; porque a la monarquía le era incómodo querer seguir con ese régimen sin modificaciones:

“La economía española necesitaba entrar en la Comunidad Económica Europea. Sin embargo, el Tratado de Roma nos excluía en tanto no tuviéramos un régimen parlamentario. Los Estados Unidos consideraban que España debía jugar un papel determinante el equilibrio político de Occidente. Pero sin democracia no podíamos tampoco entrar en la OTAN. Durante cuarenta años habíamos vivido aislados, sometidos a la protesta internacional, sin que Franco pudiera salir de España. Lógicamente, el Rey no podía prestarse a un papel tan incómodo” (8).

Consecuencia: la monarquía no quería ser democrática, pero tiene que procurarlo para evitar la incomodidad. En esta vida todo son papeles, y no cuesta tanto esfuerzo hacer un papel más cómodo, hacer el papel de ser democráticos, para evitarnos molestias y que nadie nos mire mal.

Meliá no tiene para nada en cuenta las presiones que las fuerzas democráticas del pueblo español han ejercido sobre los detentadores del Estado para impulsar conquistas democráticas

auténticas. Evidentemente, no es que ha olvidado el movimiento democrático español de nuestros días, sino que le parece más conveniente ignorarlo, pues de lo que se trata precisamente es de ver si se hace un "papel" o si se adopta una apariencia que pueda engañar al pueblo. Ahora bien, lo que sí que es claro para los oligarcas y sus acólitos es que es ciertamente posible engañar a las democracias capitalistas sobre la democracia española, puesto que todo lo que piden esas potencias es ser "engañadas" con una farsa más o menos convincente, la democracia regalada paternalmente desde el poder autocrático.

Y el autor encuentra todavía otra razón para que la monarquía no se sienta capaz de mantener la autocracia absoluta, como le gustaría. Esta razón es que la monarquía quiere sobrevivir, sea como sea. Si hubieran continuado las bases absolutas del franquismo, la monarquía se hubiera enfrentado al peligro de un regreso a la autocracia absoluta bajo un nuevo dictador personal o del triunfo de la verdadera democracia, antimonárquica:

"Sobre estas bases, antes o después, se habría producido una ruptura. O bien una involución de la derecha, elevando al poder a otro dictador, o bien un golpe de Estado de las fuerzas democráticas. Pero tanto en uno u otro caso la Monarquía habría salido perdiendo" (9).

Meliá maneja su vocabulario muy cuidadosamente, diciendo a menudo lo contrario de lo que quiere decir. En primer lugar maneja el espantajo del golpe derechista, un típico argumento del semifascismo en el poder. Pero, muy curiosamente, se limita a llamarlo "involución de la derecha", sin referencia a su carácter violento y antidemocrático. Pero en seguida mira con horror el "peligro" de la democracia, y la caracteriza de nada menos que de "golpe de Estado". Sólo la extrema reacción podría hablar en 1.976 de peligro de una toma violenta del poder por la izquierda, y se hacía para disimular la constante violencia del bunker, e incluso la constante represión gubernamental. Nadie ha creído en realidad que ningún grupo de la izquierda tenga la intención ni la fuerza para tornar el poder por medios armados. Esta leyenda —propuesta aquí por Meliá— de que la democracia llegaría por la fuerza es una invención destinada a desacreditar a la democracia. Se da una imagen necesariamente violenta de sus procedimientos de camino al poder, que pueden ser muy variados en principio, pero que hoy dependen naturalmente de los medios políticos de lucha. Con esa imagen de violencia necesaria se desacredita a la democracia para después concluir que los autócratas herederos del franquismo nos regalan el gobierno democrático sin necesidad de tal violencia.

Los supuestos de esa leyenda son falsos en muchos aspectos. No es cierto que una dictadura personal sea incompatible con la monarquía. La dictadura fascista de Primo de Rivera en España se impuso de acuerdo con un rey, y lo mismo ocurrió en Italia y el Japón. En cuanto a la democracia, si ésta es antimonárquica es porque la monarquía española ha sido siempre y sigue siendo antidemocrática. La mera idea de hacer una restauración monárquica en el siglo XX es una iniciativa antidemocrática: de aquí que el rey y su dictador limitado no puedan regalarnos la democracia, como lo están demostrando. Hacen concesiones democráticas para que nos conformemos, pero siguen manteniendo una estructura básica de carácter autocrático. Para eso están ahí.

La finalidad de esas pequeñas concesiones de la autocracia limitada es, según Meliá, la búsqueda de nuestra entrada en la OCEC y en la OTAN. Pero, muy típicamente, Meliá nunca discute si esos fines son convenientes para el pueblo español. Su espíritu democrático no le deja cuestionar las intenciones de la monarquía. Y disfraza el militarismo imperialista de la OTAN diciendo que establece "el equilibrio político de Occidente". Que el capitalismo de Europa occidental se alíe y junte fuerzas económicas y militares para mejor sojuzgar a los pueblos, eso no tiene importancia para él, y presupone que si el actual Estado español quiere participar, el pueblo español debe aguantarse y dar las gracias al rey que aparenta representar a todos los españoles.

Agachemos la cabeza puesto que los Estados Unidos consideran desde hace tiempo que éste es el papel de España.

Meliá quiere convencernos del carácter democrático del rey, y encuentra dos razones poderosas para probarlo. En primer lugar, el rey es hijo de su padre, y su padre goza de fama de demócrata (10). Ya se ve que la democracia no es algo que depende de las instituciones, sino, del carácter moral de los hombres poderosos que nos gobiernan. El gobernante es una especie de padre, que puede ser severo hasta la crueldad, como Franco, o puede ser liberal y condescendiente como Juan Carlos y su padre; así que hemos dejado un paternalismo que no nos convenía y hemos entrado en otro más simpático y agradable.

Ahora bien, aparte del Sr. Meliá, ¿quién creé en todo esto? Según él, el pueblo, puesto que "en Barcelona se ven algunas pintadas en las que ya se le da nombre al rey. Juan Carlos I El Democrático, le llaman" (11). Nosotros hubiéramos creído que uno se dedica a pintar las paredes para escribir allí lo que no le dejan decir en otra parte, sobre todo lo que en esa época (1.976) no se le permitía al pueblo ni a los partidos aún ilegales decir en los periódicos, los libros, la radio o la televisión. Pero resulta que en este caso hubo, por lo visto, elementos del pueblo que repitieron en las paredes, no sabemos por qué, lo mismo que decían los periódicos, los libros, la radio y la televisión. Es algo así como si se formara una sociedad secreta para apoyar a la monarquía de Juan Carlos de Borbón. Preguntaríamos por qué algo que constituye la base del actual régimen político tenía que ser clandestino en ese caso, y nos responderían quizás que ese misterio era más popular que obrar a las claras para defender el orden establecido. Los españoles de hoy nos dividimos en nuestra opinión sobre la monarquía que se nos ha impuesto, y resulta que los que declaran, sus ideas clandestinamente no son los enemigos del régimen sino sus partidarios, a los que nadie perseguiría jamás por decir que el gobierno les parece estúpido. La vida española actual es algo muy sutil y difícil de entender, por lo menos si creemos al Sr. Meliá.

La conclusión de todas estas reflexiones que nos ha presentado Meliá es que al morir Franco se acabó la autocracia, que se identificaba exactamente con su persona, y al entrar la persona del rey, éste se convierte en la personificación de la democracia. ¿Para qué, pues, luchar por el orden democrático si el rey nos lo va a regalar por generosidad de su corazón paternal?

Ya sabemos, pues, según Meliá, el por qué del cambio democrático que estamos disfrutando, queramos o no, pero el autor debe explicarnos ahora el cómo, lo que incluye el vencimiento de las dificultades.

¿Qué dificultades eran éstas? En primer lugar el ejército, cuyo apoyo había sido el principal sostén de Franco. El cambio hacia la democracia exigía la cooperación del ejército: "*El cambio sólo podía ser posible si aquel mismo Ejército apoyaba la democracia en lugar de encerrarse en posiciones inmovilistas*" (12). Poco después se dice que el apoyo militar a la democracia exigía neutralidad: "*Si en lugar de ser un Ejército político se convertía en un Ejército estrictamente profesional. Si en lugar de ser beligerante frente a las opciones ideológicas se convertía en una institución neutral*" (13).

Con este darle vueltas a la cuestión, Meliá sólo demuestra que no comprende ni quiere comprender que es un ejército en la sociedad capitalista moderna. De aquí la contradicción paradójica de que el autor pida al ejército, por una parte, que apoye a la democracia, y por otra que sea neutral. ¿Cómo puede el ejército ni ninguna otra institución ni persona hacer ambas cosas a la vez?

Bajo la apariencia engañosa de esa paradoja, lo que Meliá pide al ejército es que no lleve su extremismo derechista hasta la acción armada contra la modificación del Estado impuesto por la

monarquía, abstención con la cual apoyará a esa modificación. No se trata, pues, de neutralidad, sino de parcialidad manifestada por medio de la abstención. Lo que se presupone aquí es que los altos mandos del ejército están, como los políticos de la oligarquía, divididos sobre si se debe efectuar el cambio, es decir, la limitación de la autocracia, o es mejor mantenerla en su forma original de absolutismo franquista. Y se espera que en los altos mandos militares predominé la actitud astuta y flexible que ha llevado al sector oligárquico más dinámico y oportunista al poder gubernamental.

Los ejércitos de las autocracias y de las democracias plutocráticas modernas son brazos enormes del aparato de coerción del Estado, que éste utiliza para asegurar su opresión sobre los pueblos. Si el Estado utiliza al ejército para mantener su opresión, es natural que éste se oponga a la sustitución del Estado autocrático por el democrático; por lo menos, ésta es la conducta esperable de los altos mandos; otra cosa son los soldados y los mandos intermedios. Pero cuando el Estado cambia de un despotismo absoluto al limitado por obra de las mismas clases dominantes, no se ve por qué habría de haber oposición en los altos mandos del ejército. Lo que ocurre es que la oligarquía está dividida y el ejército también lo está, por lo tanto. De ese modo, el único peligro es que elementos de la jerarquía militar que representan los intereses de la oligarquía inmovilista se rebelen contra los otros altos mandos que apoyan al sector dinámico de la oligarquía, el cual se encuentra en el poder. Ahora bien, siendo así que el sector oligárquico en el poder representa hoy las fuerzas económicas más poderosas y decisivas de las clases dominantes, estrechamente ligadas al imperialismo, ese peligro de rebelión es remotísimo y el gobierno consigue fácilmente deponer, retirar o substituir a los mandos que tienen veleidades de rebeldía derechista. Meliá, sin embargo, atribuye este éxito a la capacidad diplomática del rey.

En conclusión, toda esta alarma del golpe militar es mucho ruido para nada. Pero el gobierno y sus aliados "liberales" utilizan esta farsa para inducirnos al agradecimiento por traernos la democracia imaginaria a pesar de las dificultades imaginarias.

¿Qué otras dificultades puede inventarse el Sr. Meliá? En vez de reprochar a la monarquía y sus gobiernos su falta de decisión para imponer la transformación del Estado contra el sector absolutista de la oligarquía, Meliá considera a los instrumentos de poder de ese sector como dificultades terribles contra las que tenían que luchar el jefe de Estado y los presidentes y ministros de sus gobiernos. Nos pinta entonces al Consejo Nacional del Movimiento y a las Cortes franquistas como los albaceas de la "legitimidad" del franquismo (14). El autor está tan convencido de esa "legitimidad" del franquismo que concluye que "con arreglo a derecho Blas Piñar, Fernández de la Vega, Fernández Cuesta y todos los ultras tienen razón" (15).

Así que, como, *con arreglo a derecho, los ultras tenían razón*, según Meliá, el rey tuvo que hacer, una farsa fingiendo que respetaba el carácter absoluto del franquismo y al mismo tiempo lo modificaba (16). El autor está convencido de que si el rey hubiera procedido de manera directa y sin ese fingimiento, el ejército se habría revelado contra él. No sólo eso, sino que además lo habría hecho con todo derecho, con el derecho de los ultras, con la legalidad auténtica que era la legitimidad del franquismo: era necesario por ello utilizar la legitimidad franquista contra si misma, a fin de destruirla, y el ejército no se opondría a que le engañaran de esta manera:

"O sea que el Ejército se debía negar a respaldar una operación democratizadora que partiera del supuesto de hacerle incumplir los deberes que le asigna la ley. El pacto corrió exactamente en la dirección contraria. El ejército aceptaría y avalaría cualquier cambio que se hiciera desde la propia legalidad.

No se opondría a la meta o punto de llegada. Pero exigiría que no se negara el punto de partida" (17).

Es decir, que, según Meliá, el rey se hizo hipócrita para satisfacer el amor propio de unos mandos del ejército a quienes no les molestaba ser engañados con tal de que se respetase las formas.

Estupenda explicación, en la que dudamos que crea nuestro eximio autor de la *"La reforma política"*. ¿Era realmente al ejército a quien quería engañar el rey, o a quien quería por lo menos servir argumentos engañosos, creíbles o no?

Solamente políticos de la calidad del Sr. Meliá pueden querer convencernos de que los altos mandos del ejército no tienen ningún seso. Estamos convencidos de que el rey no quiso engañar al ejército porque este no representaba ningún peligro para sus manipulaciones. La amenaza de golpismo militar es utilizada por el Estado, por el actual gobierno y por sus defensores como Meliá para asustar al pueblo e impedirle que se mueva. A quien se trata de engañar, o por lo menos de aquietar con argumentos engañosos, no es al ejército sino al pueblo, por la sencilla razón de que el ejército podría rebelarse contra el engaño si quisiera, mientras que el pueblo por ahora sólo puede protestar. La oligarquía gubernamental quería imponer los cambios de limitación de la autocracia a despecho de la feroz resistencia de la oligarquía en la oposición, pero no le convenía de ninguna manera crear un decidido enfrentamiento entre esas dos facciones oligárquicas que repercutiera en el reforzamiento de las posiciones democráticas del pueblo. La oligarquía gubernamental hubiera podido obrar de una manera rápida y directa, aplastando la oposición de su propia ultraderecha. Pero no le convenía en absoluto; por el contrario, lo que le convenía era obrar lentamente, respetando a su hermano mayor en todo lo posible y al mismo tiempo aprovechando su extremismo ultrarreaccionario para decir al pueblo: "Ellos son la autocracia y el pasado; nosotros somos la democracia y el futuro".

Meliá afirma que la reforma durante el primer gobierno de la monarquía no fue posible porque "trataba de retocar la fachada del régimen en lo mínimo imprescindible" (18), es decir, que era continuista, mientras que Suárez estaba decidido producir el progreso hacia la democracia. Pero Meliá reconoce que bajo Arias —Fraga se preparaba una ley de reforma política, mientras que Suárez se limitó a hacer promesas abstractas, con lo cual parecía que se equivocaba pero en realidad esto era una "maniobra calculada" (19). Por lo tanto, aunque el comentarista se empeña en demostrar que Suárez era más democrático, todo lo que demuestra es que era más astuto. Afirma que Suárez quería dejar la palabra al pueblo, pero como el proyecto de ley para la reforma política "estaba concebido en clave" (20), resulta imposible conceder que el pueblo pudiera aprobar nada con conocimiento del asunto. Meliá reconoce así; al expresar sus ideas con tal cinismo, que a quien se trataba de engañar era al pueblo.

El oportunismo de esta conducta se justifica por las "necesidades históricas". El proyecto de ley para la reforma política no tenía valor, ni para las mayorías ni para las minorías especializadas, pues para las primeras era poco inteligente y para las últimas insatisfactorias:

"No es desde luego, un texto que pueda apasionar a nadie. Al lector profano porque sus matices se le escapan. Al lector experto porque saltan a la vista sus imperfecciones y sus omisiones" (21). "El proyecto, por otra parte, merece tener una vida efímera" (22).

Es decir, que una vez ha servido para engañar al pueblo, se puede olvidar el referéndum como un mero incidente y pasar a establecer la "democracia", es decir, la autocracia limitada y disfrazada de democracia, en parte mediante algunas concesiones democráticas de carácter secundario.

De hecho, lo que se hizo en el referéndum de 1976, como se ha hecho por parte del bonapartismo y otros sistemas autocráticos del siglo pasado, ha sido dar a elegir al pueblo entre la

autocracia establecida y sus pequeñas concesiones democráticas, por una parte, o por otra, la autocracia total. De este modo, si el pueblo vota "no", vota contra la democracia. Por su lado, la abstención, que sería la respuesta adecuada, es muy difícil de propagar cuando se sale de la autocracia absoluta, en que la falta de libertad de expresión era total. Esto puede explicar en gran parte los resultados del referéndum de 1976, como de tantos otros de parecido carácter, incluyendo los de Napoleón III en 1852 y 1870.

Todo esto no lo tiene en cuenta, sin embargo, Meliá, aunque reconoce importantes defectos al proyecto; pero a pesar de todo la reforma le parece una gran cosa. Entre los defectos que nuestro autor considera, se encuentran los siguientes: a) el parlamento es bicameral, a pesar de que esto sólo se justifica de veras en las estructuras federales (23); b) el número de representantes en las Cortes será demasiado pequeño (24); c) el sistema "mayoritario" de cubrir los escaños según los votos, que aumenta injustamente la proporción concedida artificialmente al partido de más votos (25); d) las dificultades para la reforma constitucional (26) y e) el abuso del procedimiento del referéndum (27). Estos son los principales defectos que ve en la reforma el liberal Meliá; y por lo demás los considera contrapesados por otras ventajas o posibilidades. En el fondo está dispuesto a tolerar todos esos defectos y más que le señaláramos con tal de que no haya una democracia popular a consecuencia de la lucha de las mayorías: por lo tanto, habrá que aceptar como democracia la mera tolerancia otorgada desde arriba, por lo menos en principio:

"El carácter de democracia otorgada de que adolece la reforma, por consiguiente, sólo resulta válido, en relación con la primera de sus dos fases. Pero esto, de acuerdo con el edificio constitucional todavía vigente, no podía ser de otro modo" (28).

¿Y qué es lo que nos obliga a aceptar el mantenimiento de las estructuras de poder del franquismo que ahora se dignan graciosamente otorgarnos la democracia, según el autor? El hecho, que al autor le parece evidente, de que "preocupación de los españoles... se dirigía... a establecer unas condiciones mínimas de libertad y tolerancia, sin maximalismos ni posturas radicales" (29). En suma: el verdadero liberal debe conformarse —según Meliá— con la tolerancia que quiera darnos la autocracia, porque de lo contrario, si exigimos una democracia verdadera, caemos en "posturas radicales" (que pueden dar demasiados derechos al pueblo, cuando un "mínimo", basta).

Para Meliá, cuando la oposición se opone parcialmente a la reforma de Suárez, es que quiere una ruptura democrática indeseable, o que no entiende que lo que realmente quiere es el pacto, pero "lo ideal, desde luego, sería que... se produjera el pacto entre el Gobierno y la oposición" (30). De tal modo se comprueba una vez más que la llamada por el Gobierno "ruptura pactada" es solamente la substitución de la democracia por el pacto, y el reformismo español de hoy aprueba esta posición gubernamental por medio de sus portavoces liberales. Gracias a tal posición, piensa este liberal, que habla tan de acuerdo con el gobierno, será "posible la redacción de un texto constitucional único, ajustado a las necesidades de una Monarquía constitucional sin hipotecas ideológicas ni reminiscencias añorantes de un pasado ya concluido" (31). Ese será, al parecer, el gran resultado, de "la falta de garantías, /y/ el carácter general de la reforma hecho a partir de la legalidad del franquismo..." (32). Nuestra pregunta final es: ¿Es posible que de esos principios y de esa concepción de la democracia como mera tolerancia de los gobernantes —cualquiera que sea la estructura de su poder— surja una Constitución democrática?

El "posibilismo" de este portavoz liberal es ciertamente impresionante. No sólo no pone en cuestión la monarquía (ni el hecho de que no se haya aplicado el sistema del referéndum para confirmarla o cancelarla), sino que no quiere discutir ni impugnar su origen franquista, ni discutir la legitimidad del régimen franquista, ni analizar los principios de la democracia. Con algunas reservas secundarias, un sector del liberalismo, que habla por el gobierno se limita a aplaudir el *status quo* y a prometernos una Constitución tolerante por lo menos si no somos "maximalistas" o

"radicales". Lo que tenga que ver todo esto con una auténtica democracia es algo que ni siquiera se plantea.

NOTAS

- (1) La Gaya Ciencia, Barcelona 1976
- (2) Op. cit., p. 8
- (3) Ibid., pp.8-9
- (4) Ibid., p.10
- (5) Ibid., pp. 10-11
- (6) Ibid., p11
- (7) Ibid., loc. cit.
- (8) Ibid., pp. 11-12
- (9) Ibid., p. 12
- (10) Cf. Ibid., loc. cit.
- (11) Ibid., loc. cit
- (12) Ibid., p. 13
- (13) Ibid., loc. cit.
- (14) Cf. Ibid., loc. cit.
- (15) Ibid., p. 20
- (16) Cf. Ibid., pp. 15.23
- (17) Ibid., p. 23
- (18) Ibid., p. 24
- (19) Ibid., p. 33
- (20) Ibid., p. 37
- (21) Ibid., loc. cit.
- (22) Ibid., loc. cit.
- (23) Cf. Ibid., pp. 43-46
- (24) Cf. Ibid., P. 47
- (25) Cf. Ibid., pp. 50-53
- (26) Cf. Ibid., pp. 62-65
- (27) Cf. Ibid., pp. 6668
- (28) Ibid., p. 39
- (29) Ibid., p. 42
- (30) Ibid., p. 76
- (31) Ibid., p.36
- (32) Ibid., p. 76

II.- El proyecto de Constitución: una mera carta negociada.

1. ¿Qué es una Constitución y cómo surge?

Las Constituciones son producto, señal y condición la democracia. Las Constituciones han aparecido, desde la Antigüedad, y sobre todo en la historia moderna, en todo sistema de gobierno en que el pueblo tiene alguna participación, por limitada que sea y del que se beneficia por lo menos en parte. En el mundo antiguo, las Constituciones aparecen con la madurez de la democracia ciudadana en Grecia, en los siglos VI y V antes de nuestra era. La Constitución más destacada fue, por eso, la de la sociedad democrática más consolidada de la época de desarrollo de las ciudades-Estados, la de Atenas (la que Aristóteles dedicó un tratado) (1).

Como todo producto de una sociedad de clases, estas Constituciones reflejaban la lucha de clases de aquellas sociedades, en que, las clases comerciales e industriales (2) buscaban protegerse contra la aristocracia apoyándose en parte en el pueblo libre, que se enfrentaba con la injusticia de la aristocracia, llegando incluso al alzamiento. Instalándose cada vez más firmemente en el gobierno, las clases comerciales afirmaban la participación del ciudadano en la vida pública y formulaban una estructura de poder que revelaba la vez los vínculos todavía estrechos entre las clases dominantes y su posición recíproca en el combate por el dominio de la sociedad. En su "Política", Aristóteles subscribe como buena la idea de que los cargos principales del gobierno los ostenten distintas personas (que eran en el fondo representantes de distintas clases dominantes). De este modo, Constituciones como la de Atenas expresaban el compromiso entre las clases más poderosas para dividirse el ejercicio del gobierno; y expresaban también la necesidad de la clase comercial e industrial de dar algunas ventajas al pueblo libre a fin de apoyarse en él para ampliar su dominio político. Naturalmente, la principal clase oprimida de la época, los esclavos, quedaba fuera de estos planes. Y en el siglo V se forman entre los hombres libres los partidos organizados y militantes del pueblo bajo, que reconocen los bienes de la democracia plutocrática pero luchan contra la opresión económica y social que ésta perpetúa, al cambiarla opresión dirigida por una clase —la aristocracia por la dirigida por otra clase— la de los armadores y comerciantes.

Más tarde, bajo el imperio romano, la opresión aumenta naturalmente, y la legislación se va convirtiendo en una especie de reglamento y nada más. La decadencia y desaparición del Imperio se producen a consecuencia de la destrucción de las estructuras esclavistas y su substitución por el trabajo servil y la economía feudal fundada en él y que establece una nueva forma de opresión de clase. El hundimiento de las estructuras socioeconómicas de la Antigüedad europea lanzaba al mundo occidental a una era de opresión menos violenta que la esclavitud pero más generalizada, más amplia y extendida.

Tras un período general de feudalismo no mitigado, las nuevas instituciones democráticas van surgiendo desde la última parte de la Edad Media, saliendo por medio de la lucha de clases de una época más o menos prolongada de tiranía, de despotismo general. Pero en algunas sociedades

europas de menor desarrollo feudal, los impulsos democráticos son relativamente populares y tempranos (por ejemplo, Suiza, los países escandinavos); mientras que en Europa en general los movimientos democráticos crecen con el auge de la clase comercial tardía. El avance de las instituciones democráticas en Europa desde la Edad Media, impulsado en parte por los intereses del pueblo y en parte por el crecimiento de clases comerciales e industriales, produjo en los países de desarrollo social más popular (como en los ya mencionados Suiza y los países escandinavos), y en las sociedades más comerciales y de impulso burgués, como las que acabamos de mencionar e Inglaterra, un fenómeno de doble vertiente. Por un lado, surgen las instituciones de tipo parlamentario, que constituían, dentro del progreso de las tendencias protodemocráticas modernas una necesidad debida a que, en las amplias estructuras territoriales, ya no es posible discutir entre ciudadanos en la plaza de ciudad (como se hacía en la Grecia antigua, o en el *thing* o *ting* escandinavo). Por otra parte, empiezan a concluirse convenios sociales sobre gestión del gobierno, ya sea meramente consensual o en forma escrita. A medida que, con el desarrollo de los Estados y el crecimiento de contradicciones internas y externas, los consensos no formalizados por escrito eran transgredidos o corrían el riesgo de no ser respetados, progresó el movimiento para obtener garantías escritas, que empiezan a exigirse desde el siglo XIII. Este es el proceso constitucional que nos ocupa aquí (pues, por razones metodológicas, debemos dejar la cuestión parlamentaria en segundo plano). Ahora bien, la sociedad feudal era, como sabemos, estamental: es decir, se intentaba y en parte se lograba poner límites entre las clases para asegurar la estructura de poder de la nobleza sobre el pueblo oprimido por el régimen de servidumbre. Por ello, una parte importante de los documentos de tipo constitucional (cómo la Magna Carta del siglo XIII en Inglaterra) tenía que justificar esa estructura y sus injusticias sociales, incluyendo la desigualdad política y jurídica según la división de estamentos.

La tendencia hacia la igualdad política y jurídica (aunque manteniendo la desigualdad económica que es la base de toda opresión) es el fundamento del sentido moderno de la democracia, tal como se da en el periodo inicial de la lucha por la democracia, el período de la democracia burguesa (mientras el período posterior, el de la democracia proletaria, socialista, es el de la lucha por la extinción de las clases, por el coronamiento de la democracia económica, y el completamiento de la democracia general como base del desarrollo de la totalidad humana). Sin duda, mientras persista la opresión de clase ejercida por la minoría sobre la mayoría, el decir, en las sociedades capitalistas (o en algún caso semif feudales), persistirán las mermas de la igualdad jurídica y política, que en parte es una ficción impedida de cobrar realidad por la opresión económica. Pero también hay ventajas evidentes en los derechos de la democracia burguesa, plutocrática, sobre todo en la medida en que el proletariado y el pueblo luchan por qué las libertades que se conceden entre sí las clases dominantes les alcancen a ellos también. Es en éste sentido como las Constituciones de la sociedad burguesa, en la medida en que son el producto de la revolución burguesa, constituyen principios de libertad política que benefician a los pueblos, aunque sea parcialmente o aunque se requiera la lucha continuada para extender, ahondar y hacer reales los derechos del pueblo y su participación en el poder por medio de los parlamentos.

Por ello mismo, la tendencia a este tipo de igualdad político-jurídica, que constituye el fundamento y el principio histórico del sentido moderno de la democracia, nace después de las luchas de clase propiamente medievales o feudales. Nace en el progreso de las revoluciones modernas, que empiezan a configurarse en la Reforma alemana y la guerra de los Países Bajos contra la corona castellana —sin olvidar las Comunidades de Castilla y las Germanías de Valencia y Mallorca—. Estas revoluciones modernas toman cuerpo y significación internacional a partir de la Gran Revolución inglesa de 1648.

Es a partir de entonces cuando las modernas Constituciones escritas toman su carácter definitivo, como tablas de derechos que se complementan con la delimitación de las estructuras de poder. Al principio, sobre todo en Inglaterra, no se trataba de un solo documento. Lo que los expertos en

constitucionalismo llaman "la Constitución inglesa", o "británica" (3), es en realidad una colección de documentos que pertenecen a distintas épocas y que podrían iniciarse con escritos del siglo XIII pero que generalmente incluyen escritos tales como la Petición de Derecho de 1628, la ley de *Habeas Corpus* de 1641, el Documento de Derechos (*Bill of Rights*) de 1689, la Ley del Parlamento de 1911, etc., junto con las decisiones judiciales sobre casos constitucionales en todo ese período y hasta hoy. Los documentos más decisivos se produjeron en el siglo XVII, el siglo de la revolución burguesa de las clases comerciales británicas, y fueron producto, primero, del movimiento que llevó a la Revolución en 1648 y que partió de allí, y, luego, de su consolidación conservadora en el pequeño movimiento de la llamada "Gloriosa Revolución" de 1688.

El estudio de los documentos constitucionales ingleses, así como de las Instituciones políticas británicas y su funcionamiento, tuvo gran repercusión en el siglo XVIII en Europa y en la posición de los dirigentes burgueses de la sociedad de las colonias inglesas en América. El difusor de las ideas clave de la revolución burguesa de Inglaterra, en lo que pertenece al sistema constitucional, fue el escritor político francés Montesquieu, que produjo una obra sobre *"El espíritu de las leyes"* en 1748 que fue el primer libro importante (aunque no el primero de modo absoluto) que hizo hincapié sobre el hecho —que Montesquieu había observado en el funcionamiento del sistema constitucional inglés— de que la garantía de la objetividad y cumplimiento de los derechos constitucionales y del gobierno democrático era la división de poderes. Esta teoría caló muy profundamente en Europa y América, gracias sobre todo a Montesquieu.

La división de poderes era una expresión más exacta y moderna de lo que Aristóteles había concebido en su tiempo con la división de los cargos del gobierno (4). Esta división de poderes postula que el gobierno (poder ejecutivo) está limitado por el parlamento (poder legislativo) y ambos por el poder judicial. Para que pueda haber limitación de unos poderes por otros, y sobre todo para evitar, el despotismo gubernamental, se necesita que el poder legislativo y el judicial sean independientes del gobierno e incluso entre sí.

En el fondo sabemos muy bien que en toda democracia burguesa esa independencia de los diversos poderes es bastante relativa, puesto que los poderes son monopolizados por los diversos sectores de las clases dominantes. Es decir, que por ejemplo en la Inglaterra de los siglos XVII y XVIII cuando este tema empezaba a debatirse, el poder ejecutivo lo ejercía la aristocracia terrateniente (en realidad un sector burgués aristocratizado por la posesión de tierras), el legislativo las facciones de la burguesía comercial y propietaria (menor o más reciente) y el judicial la nobleza rural (*la gentry*). Pero, dentro de ese monopolio propio de la democracia plutocrática, la lucha entre las diversas facciones de las clases dominantes era útil al pueblo por dos razones. Primero por lo que le llegaba de las garantías generales de libertades y de estructura de gobierno, pues formuladas tales garantías de modo general, es difícil que algunas de ellas no alcancen a toda la población, si bien en principio se destinan solamente a las clases privilegiadas (5). Y segunda, porque esa base de democracia, a pesar de ser restringida, permitía al proletariado y al pueblo seguir luchando para obtener el reconocimiento de los derechos que le eran negados; por ejemplo, el derecho al sufragio, que era limitado mediante restricciones que requerían cierta riqueza para votar, pero que resultaba ampliado en cada nuevo movimiento de lucha democrática y popular.

Lo que es más, el principio de la división de poderes es de gran importancia, es esencial para un constitucionalismo o un democratismo burgués auténtico porque —aparte del señalamiento necesario de su sentido histórico-social— dificulta que el ejecutivo abuse de su poder, ya que si los otros poderes son relativamente independientes, constituyen por lo menos fuertes estorbos a la facción burguesa, o en todo caso al sector de las clases dominantes, que pretenda imponer su despotismo faccioso de un modo indisputado. El hecho de que el pueblo forme partidos que lo representan en el parlamento le puede dar cierto control de los abusos del poder gobernante (6).

Las ideas de Montesquieu y otras semejantes defendidas por portavoces más o menos radicales o más o menos conservadores (como él mismo) de la revolución burguesa del siglo XVIII tuvieron una gran repercusión en América. La razón fue que allí las colonias inglesas tenían una estructura económico-social burguesa desde su fundación. Cuando llegaron a ser lo bastante ricas para desafiar la opresión colonialista de ultramar, se declararon independientes: la Revolución norteamericana de 1775 fue una gran guerra de liberación nacional que creó un nuevo Estado, el de los llamados Estados Unidos. Los partidos de la burguesía dominante establecieron entonces la Constitución norteamericana —en 1787—, que fue la primera que reunió todos los aspectos políticos generales del Estado democrático-burgués en un sólo documento, si bien la tabla de derechos, que está contenida en las diez primeras enmiendas —relativas a las libertades básicas— no se aprobó hasta 1789 (y otras enmiendas han seguido añadiéndose) (7).

Pero la Constitución, que tuvo, más efectos en esta época revolucionaria fue la francesa, que se inició con la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* en 1789, añadió la estructura de poder a la Constitución de 1791, y se confirmó como el programa democrático de radicalismo popular con la Constitución jacobina de 1793. La Gran Revolución francesa tuvo en común con la inglesa (1648) el ser de alcance internacional en toda su significación más profunda (8), pero superó mucho a la inglesa por su radicalismo, la participación popular junto a la burguesa, y sus resultados democráticos, así como en la enorme extensión de su influencia mundial. Estos factores se reflejan en esos textos constitucionales franceses, que empiezan por ser los primeros que afirman, al principio, la soberanía nacional, en 1791, y en seguida la doctrina más moderna y democrática de la soberanía popular (en 1793, con la llegada al poder de la pequeña burguesía radical, jacobina). La Constitución francesa de la Revolución fue también la primera que impuso el sufragio universal (masculino), mientras que en Inglaterra y Norteamérica siguió siendo restringido y censitario por largo tiempo. La influencia de la Constitución revolucionaria francesa en la Europa y el Occidente de los siglos XVIII y XIX fue enorme. Tanto en Inglaterra como en Norteamérica hubo un importante partido profrancés, que fue perseguido en ambos países bajo la acusación de sedición: las revoluciones burguesas más conservadoras luchan contra la revolución radical, vinculada a los derechos del pueblo y al movimiento popular. A partir de la era napoleónica, el liberalismo francés retrocede, y desde la caída de Napoleón triunfa la reacción. Pero la Restauración no se atreve a imponer en Francia una mera carta otorgada, es decir, un documento de concesiones hechas por el rey, y en 1815 se negocia una carta con una Asamblea peculiarmente formada —al rechazarse los grupos y partido liberales—, con sufragio censitario y proscripción de partidos y de ideas. La revolución de 1830 fue en principio popular, impulsada por el proletariado y los trabajadores de París, pero luego fue manipulada y desviada por la burguesía financiera, que impuso por lo tanto otra carta negociada, llamada Constitución de 1830.

En realidad, la expansión liberal —o liberal-conservadora— de las guerras napoleónicas incluso ya directamente o ya como reacción una serie de constituciones y pseudo-constituciones en buena parte de Europa. Un caso de imposición directa sería el Estatuto de Bayona para los españoles, carta otorgada por el rey José Bonaparte en 1808. Entre las reacciones a la ofensiva militar y política de Napoleón, hubo cartas otorgadas y verdaderas Constituciones. Naturalmente, eso era un progreso sobre la situación anterior, aunque también mediante esa farsa la autocracia conseguía perpetuarse, como ocurriría con las cartas negociadas francesas de 1815 y 1830. En España, en cambio, la revolución impulsada por el pueblo y la burguesía liberal (comercial) consiguió imponer la primera de nuestras Constituciones la de 1812, que por su gran espíritu democrático tuvo amplia influencia en las siguientes Constituciones españolas e incluso en las de otros movimientos revolucionarios, particularmente en la Italia de la Revolución de 1848.

Las dos grandes revoluciones burguesas europeas, las Revoluciones de 1648 y 1789, habían llevado al poder a la burguesía comercial y a la clase terrateniente (de Inglaterra y Francia): sólo movimientos revolucionarios burgueses como los de 1830-32 (en Inglaterra) y 1870-71 (en Francia)

dieron la supremacía a la burguesía industrial, en sector decisivo del progreso burgués por estar directamente empeñado en la producción. Pero ya Engels, que lo hace notar así en su ensayo *Del socialismo utópico al socialismo científico*, observa también que estos triunfos no serán muy duraderos, pues el mantenimiento de la burguesía (industrial) en el poder es bastante inestable. La burguesía industrial es la única facción de la burguesía que puede representar a la clase burguesa por entero, puesto que su interés fundamental es la producción que aumenta la riqueza a disposición de la sociedad mientras que la burguesía terrateniente retrasa la producción moderna, industrial o industrializada, y la burguesía financiera es una clase parasitaria, lo que toma proporciones enormes en el período monopolista, en el que hoy estamos completamente inmersos. Pero la permanencia en el poder de la burguesía industrial desde 1830-1870 en la Europa más desarrollada se veía ya amenazada no sólo por el avance de las clases proletaria y trabajadora sino también por el crecimiento de la burguesía financiera tardía, monopolista, fenómeno al que Engels dedica también una parte del citado ensayo en 1877 y 1892. He aquí por qué en Occidente las Constituciones surgieron con los avances de la burguesía comercial, se hicieron conservadoras y falsas por la reacción que siguió al triunfo de las primeras revoluciones burguesas, y se liberalizaron de nuevo con la victoria de la burguesía industrial (allá donde esa victoria se produjo, en los países capitalistas más avanzados). Pero con esto no había de quedar resuelto el problema de la democracia liberal burguesa, no sólo porque se mantenía la contradicción burguesía-proletariado con todo el peso de la explotación capitalista de los obreros y de los trabajadores en general, sino también porque desde fines del siglo XIX avanza el poder económico y más tarde político del nuevo capital financiero, monopolista e imperialista. Desde entonces, la burguesía liberal retrocede, y en la contradicción entre el capital monopolista con las fuerzas democráticas del pueblo reside en los países dependientes de ese monopolismo imperialista el motor de la lucha de estados o situaciones constitucionales demás o menos alcance y significación democráticos. En los países dependientes de la burguesía industrial no ha llegado por lo general a lograr el poder económico, ni el poder político, pues está dominada por el capital financiero desde antes de conquistar ese poder. En los países imperialistas y en las sociedades capitalistas más poderosas (incluso si su imperialismo está poco desarrollado o es poco potente), la burguesía industrial ha llegado al poder en el pasado por lo general (aunque no siempre), pero ha perdido ese poder, es decir, ha perdido tanto la supremacía económica como la hegemonía política, y es casi universalmente una clase que no puede cooperar a la democratización relativa de la sociedad ni a la observación de una conducta constitucional. *En suma, la situación general es hoy la siguiente: cuando el proletariado y las otras clases trabajadoras consiguen imponer la salvaguardia de sus intereses mayoritarios, triunfan las consignas democráticas, y de lo contrario hay una desviación hacia el despotismo o una caída en él.*

Así, al movimiento de revolución democrática despertado en Francia —bajo el impulso de la clase obrera y la pequeña burguesía y en la lucha contra el fascismo— en la segunda mitad de la década del 30, y durante la segunda guerra mundial, corresponde la Constitución del 46, notable por su democratismo, mientras que a la época de tendencias semiautocráticas y parafascistas de los años 50 corresponde la Constitución —mucho más autoritaria y menos democrática— del 58. Sin embargo, dentro de las tradiciones democráticas de la sociedad francesa, iniciadas en 1789, y respondiendo hoy a las contradicciones sociopolíticas que enfrentan a las clases trabajadoras (bajo la falaz guía socialdemócrata) con las privilegiadas, ambos documentos (en 1946 y en 1958) son verdaderas Constituciones, aunque la del 58 aumente peligrosamente los privilegios del ejecutivo, en parte por imitación de las pseudoconstituciones alemanas, de Weimar y de Bonn.

En la Europa moderna, el caso más evidente de autocracia disfrazada a veces y bajo ciertos aspectos de democracia y de la pretensión de hacer pasar cartas otorgadas o negociadas por Constituciones se da en Alemania: después de 1945, en la Alemania occidental. Alemania nunca ha tenido una democracia plena, salvo en la formación de la Alemania Democrática en 1945 y antes de la caída de la mayor parte de Europa oriental en el revisionismo. El país ha oscilado entre

autocracias con mayor o menor grado de concesiones democráticas relativas y las autocracias absolutas como el fascismo totalitario de la época nazi (1933-45). Puesto que no ha habido democracia nunca (fuera de la república alemana del Este), es natural que Alemania nunca haya tenido verdaderas Constituciones (excepto la Constitución de la República democrática alemana en 1949). La Constitución de Weimar era una carta autoritaria formulada tras la represión de la revolución popular de 1918-19; su artículo 48, que se combinaba con el 25, para permitir al presidente la disolución de la Dieta imperial (parlamento) por cualquier razón y su substitución por un estado de guerra sostenido por las fuerzas armadas, con la abrogación de los derechos fundamentales, fue en sí la mejor puerta de entrada al nazismo. La actual Ley fundamental (que algunos llaman impropriamente "Constitución de Bonn"), formulada en 1949 como una tabla de derechos y enmendada en 1967 con la añadidura de la estructura política del Estado, es todavía menos democrática, como veremos después.

A fin de asegurar la opresión de clase contra el proletariado y las clases trabajadoras, las sociedades capitalistas conocen hoy la tendencia tanto a las pseudoconstituciones (cartas otorgadas y negociadas y toda otra clase de documentos paraconstitucionales sin verdaderas garantías) como al debilitamiento del carácter democrático de las Constituciones, tanto tradicionales y pragmáticas, como es el caso de Inglaterra, como escritas, que es lo que sucede en sociedades como la francesa y la norteamericana (en Francia se redactan nuevas Constituciones cada vez menos democráticas; en Norteamérica se conserva la Constitución original de la fundación del Estado en el siglo XVIII, pero se reinterpreta y se corrige con leyes antidemocráticas). En cambio, desde la Revolución de Octubre de 1917 en Rusia surgió el fenómeno de las Constituciones socialistas, que —antes del predominio del revisionismo en una serie de Estados, e incluso hoy en los Estados propiamente socialistas— se apoyan en el pueblo revolucionario y sus organizaciones representativas, y proporcionan así una garantía de democracia que no tiene paralelo en las sociedades capitalistas. Estas Constituciones comenzaron por ser estatutos de la democracia popular, puesto que el proletariado hizo la revolución aliado con las otras clases trabajadoras (el campesinado, la pequeña burguesía urbana, los jornaleros y, en algún caso, hasta sectores de la burguesía media). Después del paso de la revolución democrática a la revolución socialista, varios de estos Estados han ido produciendo nuevas Constituciones para reflejar ese cambio, o es de esperar que lo hagan (9).

Decir que las Constituciones que han reflejado o reflejan hoy las libertades populares son sobre todo las de las sociedades auténticamente socialistas no implica que no sea posible luchar hoy en la sociedad burguesa, en la medida en que los Estados mismos (como Alemania federal o España) o los gobiernos (como en el resto del mundo capitalista) sean autocráticos, por la democracia y por Constituciones que garanticen los derechos democráticos. Esta lucha por la democracia en las sociedades burguesas es inevitable, y es la única que puede garantizar un mínimo de libertad. En los países capitalistas en general, la gran burguesía no ha de luchar por reivindicaciones democráticas porque fundamentalmente es hoy financiera, parásita y más explotadora que nunca, fundando en muchos países (y sobre todo en los países dependientes) una alianza entre el capital monopolista, el latifundio y el imperialismo exterior. La burguesía media, de pequeños industriales y comerciantes (también en los países dependientes, como España), es débil para defender sus propios intereses, que incluyen algunas de las reivindicaciones democráticas. Pero éstas pueden ser impulsadas en la revolución democrática por proletariado, el campesinado y la pequeña burguesía democrática.

Las autocracias prohíben o restringen enormemente las libertades públicas, tales como la agitación sindical, la libertad de expresión y de reunión, etc. El pueblo, en general (y en parte la burguesía media de las sociedades dependientes) está vitalmente interesado en estos derechos. En el campo de la lucha por la democracia y las consiguientes Constituciones democráticas de las sociedades capitalistas caben en principio, en términos históricos, dos posibilidades. La primera de estas posibilidades es que los objetivos democráticos los consiga la burguesía liberal, o industrial,

en su lucha contra la oligarquía financiero-terrateniente, y apoyándose en las movilizaciones populares y de los partidos proletarios y democráticos y en las organizaciones sindicales, como ocurrió en Inglaterra en el siglo pasado. La segunda posibilidad reside en que esos objetivos democráticos sean, impulsados por el proletariado y el pueblo en las sociedades en que la burguesía liberal es débil y esta imposibilitada de convertirse en el adalid de la clase burguesa en la lucha contra las estructuras de la oligarquía financiero-terrateniente. Estas dos posibilidades se reflejan en el tipo de Constitución resultante cada caso.

Se trata de dos alternativas de la revolución democrática: la prime ha sido posible cuando un desarrollo productivo muy intenso ha permitido a la burguesía industrial conquistar el poder antes del predominio del capital financiero tardío, monopolista; la segunda ha sido necesaria cuando, el capital monopolista aliado a la clase terrateniente ha creado una oligarquía que impide no sólo el progreso democrático de las clases trabajadoras sino incluso el avance liberalizador de la burguesía industrial. En este último caso se produce una revolución democrática impulsada, no por la burguesía, cuyos sectores liberales no pueden y cuyos sectores oligárquicos no quieren establecer la democracia, sino por el pueblo, para el que es vital, como hemos dicho, conquistar las reivindicaciones democráticas. Estos dos tipos de revolución democrática, plutocrática y la popular, se condensan en tipos diferentes de Constitución, que responden a su origen. El liberalismo de las clases plutocráticas, cuando éstas avanzan contra los antiguos regímenes, como lo hacía la burguesía en el siglo XVII, produce Constituciones como la francesa o la norteamericana. El democratismo popular produce Constituciones, como la española de 1931, sólo en parte limitada por las presiones de burguesía antidemocrática (aunque estas limitaciones no se deben ocultar). El caso óptimo se produce cuando tales presiones antidemocráticas no llegan a tener peso limitativo importante, cuando las clases democráticas se oponen totalmente a las explotadoras, como en la Francia de 1793.

Terminaremos esta consideración histórico-ideológica con la presentación de algunos principios, que en su mayor parte son conclusiones que se desprenden de las precedentes meditaciones.

A) Las Constituciones escritas son instrumentos necesarios de la democracia evolucionada.

Solamente las formas primitivas de la democracia carecen de formalización escrita de los consensos sociales. Tal es el caso de la sociedad comunista primitiva, de la democracia militar griega (siglos XIV al IX antes de nuestra era) de los antiguos germanos en su época nómada, etc. Después de la creación del Estado territorial, de la introducción de la economía monetaria, etc., toda democracia ha tendido a formular Constituciones por escrito, y la autocracia se ha destacado por la ausencia de escritos de garantías constitucionales, o, desde el siglo XIX, por la falsa pretensión legal mediante pseudoconstituciones, ya sean cartas otorgadas sin consulta, ya cartas negociadas con asambleas sólo parcialmente representativas.

B) Toda verdadera Constitución consta de dos partes: una tabla de derechos de los ciudadanos y una delimitación de la estructura de poder que garantiza el respeto del gobierno a esas libertades, y que en la sociedad burguesa debe descansar sobre la separación e independencia de los poderes.

Como dice William G. Andrews:

"Si tuviéramos que inventar una descripción de este complejo concepto (el de "constitucionalismo") en dos palabras, podríamos llamarlo "gobierno limitado". Bajo el constitucionalismo, se imponen al gobierno dos tipos de limitaciones: se proscriben el poder y se prescriben procedimientos. Es decir, que hay aspectos liberatorios (de libertades) y

procedimentales (de procedimiento) en el constitucionalismo. En primer lugar, se deniega autoridad para emprender ciertas acciones en relación con miembros de la comunidad. Al Estado se le prohíbe intervenir en esferas reservadas para la actividad privada. Este es el tipo de restricción que se impuso al gobierno nacional: (estadounidense) por medio de las diez primeras enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos. En segundo lugar, se establecen directrices que determinan la manera en que se formulará y pondrá en vigor cualquier medida que se halle dentro de la jurisdicción del Estado. Se establecen las instituciones gubernamentales y se definen sus funciones, poderes y relaciones recíprocas. Si existe interpolación o contravención de estas disposiciones, la acción del gobierno no es legítima. La obligación impuesta a los gobernantes de adherirse a los procedimientos prescritos permite a los oponentes de una acción propuesta, ya estén dentro de la estructura del gobierno o fuera de ella, manifestar su oposición sistemáticamente y con tanta eficacia como sea posible según su talento y los méritos de la posición adoptada.

Así, pues, el constitucionalismo rige dos tipos separados pero conexos de relaciones. Primero está la relación del gobierno al ciudadano. En segundo lugar, la relación de una autoridad gubernamental para con otra" (10).

Debemos aclarar que la parte liberatoria de una Constitución no necesita tomar una forma principalmente negativa, a fin de prohibir al gobierno el abuso de poder contra el ciudadano. Esto ocurre en las Constituciones burguesas más conservadoras, como la inglesa o la norteamericana, mientras las Constituciones de origen democrático semipopular, como la francesa, tienden a expresar las libertades del ciudadano en forma positiva. Por ello mismo, las Constituciones socialistas acentúan el lado positivo, mientras las más burguesas tienen a expresar las libertades del ciudadano en términos de los abusos que el gobierno no puede legalmente cometer contra él. Si se dice por ejemplo, que el domicilio es inviolable (excepto bajo mandato judicial por causa justificada de imputación de delito), una Constitución burguesa algo conservadora trata por lo menos de dar ciertas seguridades contra el abuso del poder del Estado; mientras que la declaración positiva de que todos los ciudadanos tienen derecho al trabajo tiene que ser apoyada por una política de pleno empleo, sin excepciones, o se convierte en mera palabrería. Pero precisamente la sociedad capitalista exige el desempleo, y sólo una sociedad socialista puede prometer trabajo para todos. Por lo tanto, una Constitución auténtica puede expresar los derechos en términos positivos cuando más democrática sea. Pero también es verdad que la pseudoconstitución de una sociedad autocrática puede prometer muchos bienes positivos que jamás se cumplen y quedan en él papel.

En el curioso libro de Ignacio de Otto y Pardo. *Qué son la Constitución y el proceso Constituyente* (11), se llama orgánica la parte procedimental de la Constitución y dogmática la parte liberatoria (12). Lo primero puede aceptarse, pero hablar de una parte dogmática es ridículo porque las libertades no son dogmas ni opiniones.

Concluiremos, pues, aquí, que una Constitución no es auténtica si no afirma derechos fundamentales o si no establece la estructura de parte del gobierno que se limitan unas a otras para comprobar que no hay tiranía de una persona o un pequeño grupo de personas que controlan el poder.

C) Toda verdadera Constitución es producto de una revolución, mientras que las pseudoconstituciones son contrarrevolucionarias.

No se trata de que haya Constituciones más o menos populares o más o menos conservadoras. Una Constitución conservadora sigue siendo una Constitución, aunque debilite o ponga en peligro los derechos civiles o la separación de poderes, si los mantiene por los menos en lo esencial. De lo contrario, es inevitablemente una falsa Constitución. La Constitución, norteamericana es una Constitución conservadora del siglo XVIII (que ha sido muy a menudo

traicionada mediante leyes en el fondo anticonstitucionales y antidemocráticas), mientras que la Ley fundamental alemana es una pseudoconstitución, una carta serniotorgada, seminegociada, del siglo XX, que por esencia se opone al movimiento constitucional y a las garantías limitativas que lo definen.

Y esto se manifiesta no sólo en su origen, revolucionario en un caso y contrarrevolucionario en el otro, sino en su contenido: mientras la Constitución norteamericana reserva en principio el poder legislativo al Congreso (todo el Art. 1) (13) la Ley alemana permite expresamente que el ejecutivo, el gobierno, legisle por sí mismo, con la única condición del consentimiento de la cámara alta, que es pequeña y fácil de manipular (Arts. 84-85) y la capacidad gubernamental de legislación delegada es enorme, la máxima de cualquier documento constitucional de las grandes potencias (Arts. 80-81) hasta el punto de que el gobierno puede casi siempre tomar decisiones sin consulta ni control parlamentario. De este modo puede verse que, en uno de sus aspectos fundamentales —la independencia del poder legislativo—, la ley alemana es totalmente anticonstitucional.

D) Toda verdadera Constitución democrática burguesa debe garantizar la separación de poderes y la independencia de los poderes legislativo y judicial (con respecto al poder ejecutivo). A menudo, la Constitución misma no expresa la forma de nombramiento de los jueces, que por ejemplo en los Estados Unidos es por elección popular y en Francia mediante concurso juzgado por magistrados, profesores de derecho y legisladores de renombre. A veces sí se determina esa forma de nombramiento en las Constituciones: varias Constituciones francesas, por ejemplo, han establecido en el pasado el nombramiento de jueces mediante elección popular o mediante consejos electorales; en otros casos y países se determina el nombramiento por organismos parlamentarios o mixtos, etc. Pero en todo caso debe estar implícita o no ser contradicha explícitamente una de estas formas democráticas y garantizadoras de independencia del poder judicial (con respecto al gobierno). Así, la Ley alemana es anticonstitucional en cuanto al nombramiento de jueces, pues en éste se da siempre un papel importante y determinante al ministro de justicia federal y los ministros de justicia de los territorios, o *Lander* (Arts. 95-3 y 97-4).

Sabemos, naturalmente, que en la sociedad burguesa los jueces tenderán a representar los intereses de alguna o algunas de las clases dominantes, pero de lo que se trata es de disminuir tal tendencia en todo lo posible.

En una Constitución actual, la falta de referencia al procedimiento de nombramiento de los jueces evidencia el peligro de una ley posterior que, no respete la independencia del poder judicial.

E) La forma de gobierno es establecida en la Constitución por el partido o partidos directivos de la revolución que ha cambiado la forma de Estado; de la autocracia a la democracia. Esa forma de gobierno no puede ser impuesta al pueblo por los representantes de la oligarquía autocrática o sus seguidores, herederos o colaboradores, de una manera que se admita como democrática o como constitucional. El que éstos impongan una forma de gobierno es por esencia antidemocrático y anticonstitucional.

Se podría argüir que hay casos como el de Inglaterra que, habiendo sido una república bajo Cromwell, recibió sin embargo una Constitución monárquica tras la revolución de 1688. Ahora bien, aunque lo parezca, este caso no es una excepción, pues lo que hizo la revolución de 1688 fue cambiar la monarquía absoluta por la monarquía constitucional, un tipo de monarquía al que ya tendía el poder personal de Cromwell dentro de las corrientes conservadoras que predominaron en su protectorado. Lo que encontramos aquí es una situación fluida en los orígenes de la democracia moderna, pero no es una contradicción de la regla. La pequeña revolución de 1688 aceptó la forma de gobierno establecida, la monarquía, pero la cambió de absoluta en constitucional, transformando así el Estado de autocracia en democracia.

F) No se puede enmendar parcialmente ni cambiar o substituir totalmente la Constitución de un Estado sin someter las enmiendas o la substitución a consulta electoral o parlamentaria o a plebiscito popular.

Si esto se hace, se demuestra el carácter antidemocrático y anticonstitucional de las fuerzas dominantes. No se puede presentar a una asamblea los hechos consumados de un Estado y un gobierno impuestos por una minoría contrarrevolucionaria y pedir a los representantes que figuran en esa asamblea que se limiten a dar forma y expresión al estado de cosas imperante y a sugerir modificaciones. Cuando un Estado ha tenido una Constitución democrática, hay que partir de ella, y sólo se puede substituir por otra mediante la consulta democrática, que hoy se entiende que es un referéndum popular. Esto es lo que ocurre con las enmiendas norteamericanas (Art. V), que se introducen parlamentariamente o por votación popular. En Francia la Constitución especialmente democrática de 1946 fue substituida totalmente por la especialmente autoritaria de 1958, pero De Gaulle no se hubiera atrevido a cambiarla sin celebrar un referéndum previo.

G) La Constitución debe mantener a toda costa la soberanía nacional de los pueblos del Estado. Es anticonstitucional hacer depender la legislación de un Estado de la ley e instituciones internacionales, como hace la Ley fundamental alemana (Arts. 24-25) o de otras presiones extrañas.

Son varias las Constituciones que contienen declaraciones de esta clase que pueden parecer iguales o equivalentes, pero hay que distinguir dos tipos de casos.

En un primer tipo de casos puede haber razones legítimas para colocar la ley internacional o los tratados por encima de las leyes, o porque se contrastan compromisos del Estado central con leyes particulares de Estados (regiones) componentes, como ocurre en los Estados Unidos, o porque se declara fidedignamente que se renuncia a la política militar y de alianzas militares y se entra en compromisos internacionales de paz, como ocurre en la Constitución española de 1931.

La Constitución española de 1931 dice al respecto:

"Art. 65.- Todos los Convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en aquellos se disponga.

Una vez ratificado un Convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el Gobierno presentará en plazo breve, al Congreso de los Diputados, los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos.

No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos Convenios, si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido.

La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes.

Además se dice en otra parte:

"Art. 7.- El Estado español acatará las normas de Derecho internacional, incorporándolas a su derecho positivo.

Ahora bien, para entender esto en su justo sentido hay que comprender que la República había declarado su renuncia a la política de guerra y a los tratados militares, y que la Constitución misma sólo autoriza la guerra en caso defensivo y después de fracasados los esfuerzos de arbitraje

de la Sociedad de Naciones (Art. 77). Esta actitud no era sólo programática, sino que estaba confirmada por los hechos: la República no suscribió tratados militares internacionales de ninguna clase. Así que los Arts. 65 y 7 constituían una forma de disposición del Estado español al servicio de la paz internacional.

Por otra parte, el segundo tipo de supremacía de la ley y tratados internacionales por, encima de las leyes de un Estado se da cuando ese Estado firma o está dispuesto a firmar tratados militares que comprometen al pueblo a guerras internacionales, incluso cuando todo ello se disfrace falsamente de pacifismo, como ocurre en la ley fundamental de Alemania occidental, que dice:

"Art. 24.- (1) Mediante una ley, la Federación puede transferir derechos soberanos a instituciones interestatales (o internacionales).

(2) La Federación puede, para la garantía de la paz, integrarse en un sistema de seguridad colectiva recíproca; consentirá para ello en las limitaciones de sus derechos soberanos que conduzcan y tiendan a establecer y asegurar un orden pacífico y duradero en Europa y entre los pueblos del mundo".

Se trata, por lo tanto, de justificar falazmente, bajo la apariencia de un pacifismo que a nadie puede engañar, el militarismo de la OTAN y el revanchismo de la Alemania semifascista. Se habla de paz para justificar la inserción en los tratados militares internacionales; y así, en último término, puesto que estas declaraciones habían sido dictadas por autoridades militares de ocupación de los países capitalistas de Occidente, se muestra que la Alemania federales un instrumento del imperialismo capitalista y principalmente, del imperialismo norteamericano. Por medio de esas declaraciones, Alemania renunciaba a su soberanía para ser "protegida" por los ejércitos y armas del imperialismo occidental.

H) Los tratados internacionales (y las declaraciones de guerra) requieren aprobación parlamentaria, necesariamente y sin excepción.

I) La Constitución de una democracia burguesa no puede poner límites a la libertad de expresión y de reunión. Son las leyes particulares las que se encargarán de hacerlo para proteger al ciudadano contra la calumnia o las acusaciones falsas. En todo caso, ni las leyes, ni mucho menos la Constitución, pueden poner límites generales y abstractos, tales como el "honor" de personas o instituciones, a la libertad de expresión, ni otros límites cualesquiera a la libertad de reunión, pues esas limitaciones no son sino amenazas destinadas a coartar e impedir esas libertades. Cuando un documento constitucional contiene tales amenazas, como lo hace la Ley alemana (Arts. 5, 18 y 8), demuestra ser una pseudoconstitución.

2. Carácter anticonstitucional del proyecto español.

El proyectó oficial español ha sido elaborado secretamente por una comisión formada por representantes de los partidos mayoritarios y donde, por lo tanto, la oligarquía dominaba, puesto que le correspondían dos partidos (UCD y AP). Al ser publicando se ha visto claramente que la influencia de los representantes democráticos ha sido pequeña. La conclusión inmediata que puede sacarse es que la comisión ha conseguido con mucho éxito redactar una fiel imitación de muchos aspectos de la Ley fundamental de Alemania federal.

La cuestión tiene su importancia porque esa ley no es una Constitución. No lo era, en absoluto, en su forma original de 1949 porque no correspondía a un movimiento democrático representativo y porque era una mera tabla de derechos (y de prohibiciones y amenazas). Los que

elaboraron este nuevo documento legal no representaban un grupo minoritario que había conquistado el poder en virtud de un movimiento amplio más o menos popular. En 1948, las autoridades de ocupación de las zonas occidentales de Alemania, es decir, los representantes militares de los países capitalistas de Occidente (Inglaterra, Francia y los Estados Unidos), se pusieron de acuerdo con los representantes de los partidos políticos permitidos y fomentados en sus zonas, que elegían representantes, mandando, según su fuerza, más o menos representantes a las Dietas reconstituidas de los territorios (Länder), los Estados supuestamente federales (que son en realidad demarcaciones geográficas con autonomía regional, o provincial); así, de esta manera artificial, que imponía para en adelante la separación de las dos Alemanias por orden extranjera. Estas Dietas, o parlamentos, enviaron representantes a un Consejo que redactó la Ley fundamental bajo órdenes directas de los militares ocupantes. Se le llamó Ley fundamental, en vez de Constitución, precisamente porque se reconocía su provisionalidad, su carácter incompleto, buscado adrede por espíritu autocrático, ya que el establecimiento de una estructura de poder podía ocasionar exigencias democráticas que no se quería satisfacer. Así se gobernó Alemania hasta 1967, como una supuesta democracia sin Constitución. Este reglamento se mantuvo casi intacto durante casi todo ese tiempo, aunque fue afectado por la Ley electoral de 1956, año en que también las autoridades autocráticas impusieron la prohibición del Partido Comunista y de cualquier otro partido, cualquiera que fuese su nombre, que tuviera carácter comunista.

Ahora bien, una tabla de derechos sin delimitación de los poderes de gobierno no puede garantizar el respeto a esos derechos. Se trataba, pues, en 1949, cuando se ratificó la Ley, de una mera carta otorgada, disfrazada de carta negociada, y otorgada por autoridades militares extranjeras y representantes de partidos seleccionados por su ideología; es decir, por su anticomunismo. El fundamento original del documento no tenía nada de popular, ni siquiera indirectamente. Este origen autoritario y antidemocrático se expresaba también en la forma y contenido de la Ley fundamental, pues ésta era, como hemos dicho, una mera colección de derechos teóricos y de prohibiciones atemorizadoras.

Fue mucho más tarde, en 1967, cuando se produjo una larga enmienda que delimitaba la estructura de poder. Tampoco se justificaba entonces ninguna instancia popular (excepto la consulta parlamentaria) para lo que era una mera ampliación de la Ley y una mera confirmación de los hechos consumados, es decir, de las estructuras de poder existentes. Se trataba ahora de una carta negociada con una asamblea de dudosa representatividad, en vista de los orígenes autocráticos del Estado. Como en otras pseudoconstituciones, en la Ley alemana se reconoce el principio de la soberanía popular y del sufragio universal, pero, como hemos visto, se incurría, entre otros, en los siguientes defectos de la máxima gravedad:

a) Se hace depender la legislación interna de los compromisos internacionales, lo que en última instancia significa el imperialismo norteamericano. Bajo pretensiones de pacifismo, se trata de justificar el militarismo alemán y el impulso que éste da al carácter agresivo de la OTAN mediante referencias hipócritas a "la seguridad colectiva recíproca".

b) No se reconoce de hecho (aunque sí por principio, pero inútilmente) la separación e independencia de poderes, de modo que el gobierno tiene facultad legislativa e interviene directamente en el nombramiento de los jueces, controlándolo.

c) Se reconoce en principio la libertad de expresión, pero se la niega de hecho al ponerle límites de amenaza.

d) Se reconoce en principio la libertad de reunión, pero se la niega de hecho al prohibirlas manifestaciones al aire libre si no reciben permiso especial (Art. 8), con lo que se conculca el

derecho a las movilizaciones populares, sin las cuales jamás se hubiera conseguido la democracia burguesa en ningún país donde hoy existe.

No puede extrañar, por lo tanto, que estas limitaciones anticonstitucionales se completen con muchas mediadas y prácticas antidemocráticas en la ley, la sociedad y la política de la Alemania occidental. El gobierno se constituye allí en autoridad interventora en la administración interna de partidos y sindicatos, prohibiendo y permitiendo lo que le place.

He aquí por qué es significativo que se haya hecho una copia de la Ley alemana en España. El calco de más de una treintena de artículos es impresionante.

Dice, por ejemplo, la Ley fundamental alemana (LFA):

Art. 8.- (1) Todos los alemanes tienen el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas; sin previa notificación ni permiso.

(2) Con respecto a las reuniones al aire libre, este derecho puede ser restringido por una Ley o a consecuencia de ella".

Dice el proyecto de Constitución de las Cortes españolas (PCCE):

"Art. 21.- (1) Los españoles tienen el derecho de reunión pacífica y sin armas.

(2) La ley regulará el derecho de reunión, que no necesitará autorización salvo en los casos de reuniones al aire libre y de manifestaciones.

Como es bien patente, la autocracia niega o puede negar el derecho de reunión al aire libre y de manifestación; la democracia burguesa, nunca. Es cierto que las autoridades policiales y militares de varias democracias capitalistas han intervenido a menudo contra este derecho basándose en pretextos, pero negarlo por principio, o admitir la posibilidad de negarlo y el requisito de pedir permiso, es puramente autocrático y no sólo antidemocrático.

Podríamos señalar bastantes otros casos de coincidencia exacta o casi exacta como los dos siguientes:

LFA

"Art. 5.- (1) Todo el mundo tiene derecho a la libre expresión y a difundir su opinión de palabra, por escrito y por imagen y a informarse libremente de fuentes generalmente accesibles. Se garantiza la libertad de prensa y la libertad de información por radio y cine. No habrá censura.

(2) Estos derechos están limitados por los preceptos de las leyes generales, de la ley para la protección de la juventud y el derecho a la inviolabilidad del honor personal".

Además de esta amenaza, al Art. 18 contiene otras advertencias intimidatorias contra la libertad de prensa, la libertad de enseñanza, la libertad de reunión y la de asociación, etc. Se exige fidelidad a los principios supuestamente democráticos, y el que no obedezca perderá los derechos fundamentales.

PCCE

"Art. 20.- (1) Se reconoce el derecho a expresar y defender ideas y opiniones, usando libremente la palabra, el escrito y la imagen, sin censura previa.

(6) Estas libertades, tienen sus límites en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que las desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen".

En suma, la libertad de expresión no existe en Alemania occidental más que si el gobierno quiere tolerarla, y lo mismo ocurre sin Constitución y va a ocurrir con pseudoconstitución en España.

Y también:

LFA:

"Art. 24.- (2) Para el mantenimiento de la paz, la Federación puede... consentir... limitaciones de sus poderes soberanos... (para lograr) un orden permanente en Europa y entre las naciones del mundo.

Art. 25.- Las reglas generales de la ley pública internacional forman parte de la ley federal y tienen precedencia sobre las leyes, creando directamente derechos y deberes para los habitantes del territorio federal.

Art. 24.- (1) La Federación puede, por legislación, transferir poderes soberanos a instituciones internacionales".

Ya nos hemos referido antes a estos artículos, y creemos haber demostrado que constituyen una supeditación antinacional a los fines del imperialismo militarista de las sociedades capitalistas extranjeras, y principalmente una cesión de la soberanía nacional y de la integridad del pueblo que es el sujeto de esa soberanía a potencias extranjeras y las conspiraciones internacionales del imperialismo. Otro tanto se puede decir de lo siguiente:

PCCE

"Art. 6.- (1) Los tratados internacionales válidamente celebrados tendrán, una vez publicados, jerarquía superior a la de leyes.

(3) Se podrá atribuir por un tratado o ley orgánica el ejercicio de poderes derivados de la Constitución a instituciones de derecho internacional, en régimen de paridad".

Como sabemos, España no está hoy en la posición de 1931. Lejos de eludir las alianzas militares, está ansiosa de entrar en ellas. De hecho, la alianza que el régimen autocrático ha tenido y sigue manteniendo incluso después del franquismo es una alianza militar con los Estados Unidos. El Estado español cede su soberanía a los Estados Unidos en virtud de acuerdos militares para los que ni el pueblo ni sus representantes han sido nunca consultados, y ahora espera llegar a similares cesiones para con las potencias de la OTAN.

Esta influencia anticonstitucional de la Ley fundamental alemana sobre el proyecto español es muy patente sobre todo en los siguientes casos:

PCCE	LFA
1 (1)	20 (1)
2	28 (1)
6 (1) y (2)	25
9 (3)	103 (2) y(3)
11	16 (1)
12 (3)	16 (2)
13	1 (1) (2) y 2
14	3
17 (2) y (4)	104 (3) y (4)
18 (2) y (3)	13 (1) (2) y 10
19 (1)	10 (1)
20 (1) y (6)	5 (1) y (2)
20 (3)	5 (3)
21 (1) y (2)	8 (1) y (2)
22 (1)	9 (1)
22 (4)	9 (2)
23	33
24 (19 (2) y (3)	103
25 (2) y (3)	12 (2)
27	6
28	7
29	14
30 (1)	12 (1)
31 (1)	9 (39
33 (1)	17
33 (2)	17 (a)
34 (1) y (2)	6 (1) y (2)
45 (1)	19 (1 y (2)
45 (2)	19 (4)
53 (1)	56
54 (a9	93 (2)
54 (b)	64 (1)
55 (1) y (2)	59 (19 y (2)
59 (1)	38 (1)
59 (2)	39 (1)
59 (3)	38 (29
60 (3)	50 y 51 (1)
67	51 (3)
83	44
97	76-78
	67-68

Estas, desde luego, no son las únicas coincidencias, pero sí las más importantes, o las que saltan más a la vista.

Ahora bien, lo significativo de tal imitación más o menos literal no es la existencia de muchos puntos semejantes, sino el que esto atestigüe una coincidencia esencial en la posición anticonstitucional de ambos documentos. Es decir, que *se ha imitado la ley alemana porque es una pseudoconstitución y con el fin de producir otra falsa Constitución para los españoles.*

Veamos por qué el proyecto español es anticonstitucional.

A) El proyecto español no reconoce de hecho la separación e independencia de poderes. Este defecto es explícito en cuanto al poder legislativo, que, lejos de ser una facultad exclusiva de las Cortes, tiene dedicados nada menos que cinco artículos a la delegación del poder en el gobierno (Arts. 74-79).

Se podría argüir en favor de esos artículos que la tendencia autoritaria y antidemocrática a aumentar la capacidad de los gobiernos para legislar directamente por decreto-ley aumenta en todas las sociedades capitalistas, incluso en las que se tienen por más democráticas, como la francesa, según su Constitución de 1958 (14).

Esto es, naturalmente, verdad. Las sociedades capitalistas son cada vez menos democráticas. Pero, aún así, hay que hacer la distinción entre las pseudoconstituciones, como la alemana, que es un mero reglamento y las Constituciones, como la francesa, que siguen garantizando grandes márgenes de libertad a pesar de todas las nuevas restricciones (16).

La frontera de demarcación entre una Constitución y una pseudoconstitución consiste principalmente en que esta última nunca delega el poder legislativo del parlamento al gobierno más que dentro de esferas restringidas o de modo provisional. Los artículos 74-79 del proyecto español transgreden esos límites e introducen de contrabando la autoridad del Consejo de Estado, que no se define al introducirlo y que por ello es anticonstitucional. Se intenta explicar este extremo más tarde en el artículo 106 pero no se explica nada. Se anuncia que una ley orgánica posterior “regulara la composición y competencia” de este “órgano supremo consultivo” del Estado. Pero tal órgano no será consultivo, puesto que se utilizara para autorizar ciertas delegaciones de poder. El proyecto, por lo tanto, intenta pasar de contrabando como un mero órgano consultivo lo que es y será un órgano ejecutivo y legislativo destinado a funcionar por encima de las Cortes. El proyecto español deja la cuestión de la constitución del organismo, como en otros casos decisivos, a una ley posterior, lo que es netamente antidemocrático y también crea la trampa de que quien vote por la Constitución, está votando por un órgano supraparlamentario que no se define y que queda en una vaguedad conveniente al gobierno para después hacer lo que quiera de él y por medio de él. Nada más anticonstitucional que injertar en la Constitución órganos supraconstitucionales y dejar su composición a leyes posteriores, cuando ya nadie pueda protestar.

La ley fundamental alemana distingue entre leyes, que requieren voto parlamentario; reglas, que sólo requieren la aprobación de la cámara alta; instrucciones (lo mismo); y ordenanzas, que tienen la fuerza de ley (lo mismo). Se ve así que la inmensa mayoría de la legislación escapa al control del parlamento. Lo que es más, incluso las leyes pueden ser aprobadas con sólo el consentimiento de la cámara alta en los estados de emergencia. Todo esto, es, como se ve, completamente anticonstitucional, pues de hecho el gobierno rige el país sin necesidad de consultar al parlamento, que se convierte así en una mera sociedad de debates.

El proyecto español es tan anticonstitucional como el alemán. Distingue varios modos de delegación legislativa: los casos generales constituyen leyes de bases, que tomarán la forma de

decretos legislativos y sólo se consultarán con un Consejo de Estado que, como hemos visto, es un organismo existente hoy y sin justificación constitucional en el proyecto; disposiciones legislativas para casos de urgencia (dictadas por el gobierno en forma de decretos-leyes, sin consulta alguna), con duración de treinta días, y que luego deben ser sometidas a las Cortes; y regulaciones para legislar sobre las cuales el gobierno no necesita consultar con nadie. Mientras el segundo caso es solamente antidemocrático, las leyes de bases y las regulaciones son totalmente anticonstitucionales y expresan el máximo abuso del poder gubernamental.

Si se aprueba el proyecto español, el gobierno seguirá legislando, como hasta ahora, en el noventa por ciento de los casos, aunque fingirá que quien legisla es el parlamento.

B) Como hemos visto hace poco, el proyecto español coincide con la ley alemana de supeditar el orden legal del Estado a los condicionamientos y tratados internacionales; en suma, al imperialismo internacional y principalmente al norteamericano. Se renuncia así en realidad a la soberanía nacional, y se nos define como país dependiente, cuyo gobierno impuesto al pueblo recibe órdenes de fuera. (Art. 6).

Lo grave de esta dependencia, que se inició en los años 50 por medio de un tratado militar con los Estados Unidos, que salvó al franquismo de la bancarrota a la que había llevado el fracaso de la economía autárquica, es que sigue, teniendo hoy muchos aspectos principales de dependencia fundada económicamente en el imperialismo y políticamente en el militarismo. Este último aspecto, el militar, es el más serio desde el punto de vista constitucional, pues por principio reconocer bases extranjeras en el territorio de un Estado es renunciar a la soberanía nacional. Se añaden los factores aún más agravantes de que el establecimiento y mantenimiento actual de esas bases no ha sido nunca sujeto a consulta democrática, de modo que el pueblo no ha podido opinar, y de que, bajo la égida norteamericana, se ha tendido siempre y se tiende más hoy a procurar por todos los medios el ingreso de España en la OTAN, lo cuál no sólo aumentaría el militarismo del Estado español sino que además es algo absolutamente injustificado puesto que España no tiene fronteras con ningún país que haya manifestado intenciones agresivas con respecto a ella desde hace siglo y medio.

C) El proyecto español establece una forma de gobierno, la monarquía, de manera ilegal y anticonstitucional (Art. 1), pues esa forma de gobierno ha sido impuesta como un hecho consumado a los pueblos de España, y altera la última forma legal y constitucional existente, la República de 1931-39, sin siquiera tratar de legitimarse por el procedimiento típico de las autocracias limitadas bonapartistas, el plebiscito o referéndum; de modo que no hay ni un intento de disimulo de esta imposición autocrática. La forma monárquica de gobierno, que no se ha sometido a consulta popular, se hará aprobar por el pueblo mediante el truco de someterla a voto como parte de la Constitución.

Los representantes del actual Estado, empezando por el rey mismo que es su jefe supremo, pretenden hacernos creer que nos están trayendo la democracia por bondad de su corazón y talento de su inteligencia política. Pero desmienten tales motivaciones de su conducta al imponernos la forma de gobierno monárquica. *Esta forma de gobierno nunca ha sido impuesta a un pueblo anteriormente republicano más que por motivos reaccionarios y por fuerzas contrarrevolucionarias.* Los reyes constitucionales que han cooperado al establecimiento de democracias monárquicas no han sido nunca reyes restaurados tras un período republicano. Toda restauración monárquica que ha acabado con un desarrollo republicano elegido por un pueblo ha sido siempre, naturalmente, antidemocrática, aunque a veces ha tratado de disfrazarse de democratismo peculiar a través de un plebiscito, como en el caso de Luis Napoleón Bonaparte en 1852. Pero las pretensiones de democratismo de la actual autocracia limitada son tan endeble que, a pesar de promesas incumplidas, no se ha atrevido nunca a pedir apoyo plebiscitario para la forma de gobierno monárquica.

El artículo 1 dice que "la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria" (sección 3), pero esto es completamente falso. ¿Qué quiere decir monarquía parlamentaria? En el único sentido en que puede decirse que esto es verdad es en el sentido de que hay un rey y hay un parlamento. Pero hay otros sentidos más profundos en que la afirmación es inaceptable.

Una acepción de la expresión "monarquía parlamentaria" estaría relacionada con la expresión "monarquía constitucional". En principio, se podría decir, y a veces se ha dicho, que una monarquía es constitucional cuando se atiene a documentos de limitación de poder y de concesión de derechos que se han producido en las luchas democráticas del pasado, con la intervención de parlamentos que aun no eran los de tipo moderno, con sufragio universal o casi universal. En este sentido, Inglaterra era una monarquía constitucional hasta 1830 y una monarquía parlamentaria (con un parlamento moderno, de sufragio electoral muy amplio) desde entonces. Bajo ese concepto, España habría sido una monarquía constitucional en algunas partes del siglo XIX hasta 1868, y una monarquía parlamentaria en 1874-1931. Pero con ese criterio *no se puede afirmar que España sea hoy o vaya a ser mañana, si se aprueba la Constitución una monarquía parlamentaria, pues el Estado sólo ha aceptado el parlamento como una mera sociedad de debates, y la misma Constitución concibe así a las Cortes y les impide ser otra cosa* (como veremos en seguida, en nuestro punto D de este artículo 2).

Una segunda acepción de la expresión "monarquía parlamentaria" sería exactamente sinónima de "monarquía constitucional", en cuanto nombres de la monarquía moderna o tardía, no absoluta. Sin embargo, *el tipo de monarquía que se propone en el proyecto español no es constitucional, o no es, parlamentaria. Es una forma disimulada apenas de monarquía absoluta, en que el rey interviene en el funcionamiento de las instituciones, preside reuniones de gabinete, es jefe supremo de las fuerzas armadas y, en suma, hace todo lo que cualquier monarca absoluto o cualquier dictador.*

D) La facultad del rey, según el artículo 97, de disolver el Congreso cuando no esté de acuerdo con su candidato a la presidencia del gobierno, no dé su confianza al presidente que ocupa su cargo, es una amenaza y una burla contra el sistema parlamentario. Es una imitación, como muchas otras del proyecto, del antidemocrático sistema alemán (Arts. 67-68).

A este respecto ha escrito Javier García Fernández:

Los facultades otorgadas al jefe del Estado en orden a designar presidente del Gobierno y a presidir el Consejo de Ministros "cuando ello sea necesario" (son puntos negros de la Constitución). Ciertamente que la designación habrá de realizarse después de consultar a los presidentes de las Cámaras y a los portavoces de los partidos, y que el Congreso habrá de otorgar su confianza al candidato de mayoría absoluta, pero ello, no impide que veinticinco días después de negársela por mayoría absoluta (primero) y por mayoría simple (después) quede sobre la Cámara la espada de Damocles de su disolución. Se trata, en mi opinión, de una injerencia anacrónica de la Jefatura del Estado, cuyo resultado, de prosperar, sería la apuesta en duda de la declaración del artículo primero que define a España como monarquía parlamentaria. Mucho me temo que el adjetivo acabe desapareciendo del sustantivo monarquía. "Voto de censura contra el Gobierno a la alemana", igualmente plagiado sin rubor del artículo 67 de la Ley Fundamental de Bonn. Mediante este refinado procedimiento, no se puede votar una moción de censura contra el Gobierno si ésta no lleva aparejada la persona del nuevo candidato a la presidencia. Se trata de un mecanismo sumamente sutil, porque exige a toda la oposición a unirse en torno a una alternativa, que no siempre es posible (imaginemos al Congreso actual, donde sería necesario que todos los partidos, desde Alianza Popular hasta el Partido Comunista, se pusieran de acuerdo para preparar un

Gobierno alternativo al de Suárez). “Así se explica que en Alemania Occidental nunca se haya votado una moción de censura contra el canciller federal” (17).

Se trata, por lo tanto, de una estructura que dispone que el Jefe de gobierno sea eterno en su cargo; y por lo tanto esto demuestra que no hay un verdadero parlamento.

E) El proyecto es anticonstitucional porque substituye totalmente la última Constitución española y la última situación constitucional en un estado de derecho, las de la Segunda República, sin consultar al pueblo ni por medios parlamentarios ni por medio de un plebiscito. La substitución o cambio total de la Constitución, se hará aprobar sólo en cuanto hecho consumado, sin consulta popular sobre la conveniencia de esa substitución. Se reemplaza así el estado de derecho por un estado de imposición tiránica, negociado pero decretado por la oligarquía autocrática.

F) El proyecto español, como hemos visto, y siguiendo el ejemplo alemán, reconoce por principio, pero niega de hecho, la libertad de expresión, valiéndose de amenazas (Art. 20 y 40-2).

G) El proyecto español, como también hemos visto, e igualmente siguiendo el ejemplo alemán, reconoce por principio pero niega de hecho la libertad de reunión al exigir la petición de permiso para las movilizaciones populares, exigencia contraria a cualquier estado de derecho democrático y que impide toda verdadera oposición política (Art. 21).

H) Los artículos 48, 54 y 55 sobre las funciones del rey, son anticonstitucionales. En ninguna monarquía constitucional o parlamentaria se permite al rey la intervención en el funcionamiento de las instituciones: eso demuestra que *lo que el proyecto propone es una forma menor monarquía absoluta disfrazada de parlamentaria*. Y en ninguna sociedad democrática el jefe del Estado está por encima de la exigencia de responsabilidades (Art. 48), ni siquiera en las monarquías especialmente conservadoras de los Países Bajos. Por otra parte, estos artículos (48, 54 y 55) confunden al rey con otro tipo de jefe de Estado muy diferente, el presidente de una República, que, a diferencia del rey de España, es responsable. Es anticonstitucional que el rey, según el Art. 54, convoque a referéndum, ejerza el mando supremo de las fuerzas armadas y presida el consejo de ministros, y que, según el Art. 55(2) autorice la celebración de tratados internacionales que no han sido autorizados por las Cortes. Ningún monarca parlamentario hace nada de eso. Y ningún jefe de Estado democrático hace lo último.

I) Es anticonstitucional que haya dos clases de tratados internacionales una de las cuales escapa al control de las Cortes, según el artículo 55(2). Esto está estrechamente relacionado con nuestro punto B, e indica igualmente nuestra dependencia con respecto al imperialismo exterior.

J) El Art. 47(1) dice que los derechos fundamentales "podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración de estado de excepción", lo cual es absolutamente antidemocrático y permite al Estado y al gobierno burlarse de su propia concesión de derechos. Ninguna Constitución democrática permite ese abuso de poder en casos de emergencia.

Por todas estas razones, el proyecto español no es sino el de una pseudoconstitución. No podía ser de otra manera, dado el origen del Estado actual y del gobierno que rige a los españoles. Ese Estado y ese gobierno son los herederos del fascismo totalitario de la época franquista. En principio el franquismo, tras la derrota del pueblo, impuso un despotismo absoluto que poco a poco fue disimulándose mediante una serie de documentos de carácter de carta otorgada: las leyes fundamentales. Ante el empuje de la revolución democrática, es decir, del movimiento político progresista y de las reivindicaciones democráticas de partidos y sindicatos, la oligarquía financiero-terrateniente llevada al poder por la guerra civil, y por lo tanto por la violencia nacional e internacional contra el pueblo, ha reaccionado como hemos visto que lo hizo la oligarquía

financiero-terrateniente francesa ante la revolución de 1830 (18): desviando el movimiento de sus fines populares y fingiendo que apoyaban el cambio democrático, para falsear su sentido, ceder en lo accidental, reforzar los puntos clave de la autocracia y hacer pasar el despotismo limitado por plena democracia. Pero está claro que *el producto de una contrarrevolución oligárquica no puede ser una verdadera Constitución. Nos encontramos ante un mera carta negociada que busca por todos los medios impedir que la revolución democrática cree una Constitución autentica como instrumento de un cambio social que es absolutamente necesario para las clases populares (y para la burguesía media) del Estado Español.*

Se pretende pues ,hacer pasar por proyecto constitucional lo que es una mera carta negociada con un parlamento que fue elegido en condiciones precarias, dictadas por el gobierno autocrático que representa al Estado oligárquico, con lo cual ese parlamento está muy debilitado por su propio origen, cosa muy conveniente para la oligarquía que así lo calculo.

3. Rasgos antidemocráticos del proyecto.

Hemos explicado las razones por las que el proyecto español es anticonstitucional. Pero, por otra parte, tiene muchos rasgos que, sin llegar a ser siempre ni totalmente anticonstitucionales, son claramente antidemocráticos. Es decir, que si tales rasgos se encontraran en una verdadera Constitución, también habría que luchar contra ellos porque limitarían enormemente los derechos democráticos. Veamos algunos de estos rasgos.

A) Según el Art. 1(1), “España se constituye en un estado social y democrático de derecho”.

En primer lugar se confunde aquí el estado jurídico (de derecho) con el Estado político (social y democrático). Esta confusión está destinada a dar un falso apoyo a la pretensión del Estado político español estableció violentamente como un hecho consumado, de tener una validez jurídica que no puede reclamar.

En segundo lugar, las expresiones, "social y democrático" están calcadas del Art. 20(1) de la Ley alemana que dice: "La República Federal Alemana es un Estado federal democrático y social".

El contexto es aquí la tradición de luchas proletarias por la "república social" o de los obreros y trabajadores, por la que la clase obrera europea se batió en las revoluciones del siglo XIX. La pretensión de la Alemania federal de constituir esa república es a todas luces falsa; tiene sin embargo, la excusa, por insuficiente que sea, de ser una república (que ha renunciado incluso, aunque sólo sea en el nombre, a la categoría de “imperio” que se adscribía a la república de Weimar, su predecesora y su modelo). La pretensión española no es sólo falsa, sino que aplica el concepto de república social a una monarquía, lo cual es absurdo. Y lo aplica a una monarquía restaurada: las monarquías restauradas siempre fueron esencialmente ultrarreaccionarias, como lo demuestra la historia (Inglaterra en 1660, Francia en 1814-15, etc.). Mientras los exponentes de las clases dominantes alemanas quieren engañar para justificar la opresión de Estados imperialistas, los autores del proyecto español quieren engañar para justificar la opresión de una sociedad dependiente, cuyas estructuras oligárquicas deben su posición de mando y privilegio al imperialismo exterior y obedecen sus órdenes. Por eso se oponen al restablecimiento del régimen legítimo y democrático de la República, pero nos indican que debemos considerar la monarquía restaurada como un Estado social, a manera de república. A tal punto llega la falsa pretensión de democracia.

B) Las dos siguientes secciones del Art. 1 siguen diciendo:“(2) Los poderes de todos los órganos del Estado emanan del pueblo español, en el que reside la soberanía. (3) La forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria.”

Estas dos secciones son incompatibles entre sí. Como dice el famoso constitucionalista francés André Hauriou:

"La soberanía popular implica, en buena lógica, un régimen republicano"... .."Incluso si el pueblo decide elegir, en un momento dado, una dinastía, es preciso que pueda deponerla en cualquier momento, para que su voluntad sea respetada. Una tal precariedad de la función real es evidentemente incompatible con el principio monárquico"(19).

Se podrá objetar que hay democracias que tienen la forma monárquica de gobierno, como Inglaterra, los Países escandinavos, los Países Bajos. Pero no se podrá negar que la persistencia de la monarquía en esos Estados es un factor claramente antidemocrático; por otra parte, se trata de monarquías constitucionales (y parlamentarias), lo que limita mucho ese factor antidemocrático, y esto en un sentido profundo y completo, no meramente declarativo, como en el caso español. Ninguno de esos reyes interviene ni como árbitro, ni como moderador, ni de ningún otro modo en el funcionamiento de las instituciones políticas; ninguno preside reuniones de gabinete, ni es jefe supremo de las fuerzas armadas, etc. Es decir, ninguno de esos monarcas ejerce una influencia personal en la política, y menos aún se le reconocen esos poderes antidemocráticos en documentos con pretensión de Constituciones. Mientras que la monarquía española, que se dice parlamentaria, ¿cómo podría ser parlamentaria si antes no es siquiera constitucional?

C) El Art. 28(7) anuncia la continuación del abusivo sistema de sostener con fondos públicos la enseñanza privada, es decir, religiosa.

Esta medida no sólo es antidemocrática sino que debe ser reconocida como anticonstitucional en todo Estado que se defina como aconfesional, como se hace en el proyecto español (Art. 16-3).

D) El Art. 31(1) limita la libertad sindical para determinadas categorías de "servidores del Estado", sin expresar cuáles. Esto es claramente antidemocrático, tanto si se aplica a funcionarios civiles como a militares o semimilitares.

E) El Art. 31(3) expresa la intención de interferencia reguladora del Estado y limitación del derecho de huelga, lo cual es patentemente antidemocrático y demuestra que el Estado no es "social" sino antisocial.

F) El Art. 30, sobre el derecho al trabajo, es a todas luces insuficiente para demostrar el menor interés por la posición de las clases trabajadoras en un Constitución moderna. El proyecto español es a todas luces el de una pseudoconstitución antilaboral, que sólo da garantías a las clases propietarias y finge un interés por las clases trabajadoras que no se justifica en ninguna parte del documento, y que está ausente por completo del artículo en cuestión, como lo ha estado después en la ley que allí se anunciaba. Esta ley, que apenas concede nada, ha provocado protestas de los patronos porque éstos esperan que el Estado no haga ni siquiera un gesto vacío a favor de los obreros.

G) El Art. 33, niega el derecho de petición o reclamación a los funcionarios militares y semimilitares, lo que es fuertemente antidemocrático.

H) El Art. 97, declara que el presidente de gobierno será nombrado mediante proposición del rey y consentimiento de los presidentes de las cámaras y portavoces de los grupos parlamentarios mayoritarios. Esto es absolutamente antidemocrático. En todas las democracias, el jefe de gobierno es la persona votada por el pueblo o el jefe del partido ganador de las elecciones. Ni un rey, ni ningún otro jefe de Estado intervienen en el proceso, proponiendo personas que no sean éstas.

I) El proyecto de Constitución es hostil y enemigo de la burguesía media, de la clase industrial, de los pequeños industriales y comerciantes. Ninguna parte del proyecto menciona la necesidad de proteger el desarrollo de la producción nacional. ¿Cómo había de hacerlo, si el proyecto lo patrocina la oligarquía, enemiga de la burguesía nacional?

J) El Art. 60, establece una forma de elección indirecta de los senadores por las asambleas autónomas y por el congreso de diputados, lo que los hace independientes de la voluntad del pueblo, que no los ha elegido. De este modo, la cámara alta es absolutamente antidemocrática. La actualmente existente lo es porque un gran número de senadores han sido nombrados por el monarca-dictador. Pero como esto sería demasiado escandaloso si se prolongara y se extendiera al período constitucional del régimen, se intenta ahora llegar al mismo resultado por otros medios menos evidentes aunque también antidemocráticos. Es decir, se pretende perpetuar el sistema de irrepresentatividad de los miembros de la cámara alta por medio de rodeos y falacias técnicas. La cámara alta no se justifica en un Estado que no solamente no es federal, sino que ni siquiera tiene, ni va a tener una autonomía regional amplia. El gobierno quiere manejar con una mano de hierro a los organismos autonómicos y llegar con sus personalidades y minorías rectoras a acuerdos de complicidad, como está ocurriendo actualmente en Cataluña, gracias al ultraderechismo y estilo dictatorial del presidente de la Generalitat. Sobre esta base se pretenderá que hay una representatividad de los miembros de la cámara alta, que se intenta que sean también cómplices de autoritarismo y colaboradores del centralismo, mientras dicen servir a las regiones autónomas.

K) En el Art. 68, se introduce de contrabando a "los grupos parlamentarios" mayoritarios. De ese modo, quien vote en favor del proyecto de Constitución votará también por el establecimiento de esos grupos sin saberlo o sin poder evitarlo. Los grupos nunca son definidos; el proyecto se limita a depender de los hechos consumados, a basarse en una estructura ya existente, que se espera que por lo tanto continúe sin más discusión. Lo mismo puede decirse del Consejo de Estado, de cuya introducción sin definición ya hemos hablado.

L) El abuso de la legislación por referéndum considerada en el artículo 85, es indisputablemente antidemocrático. Cuando el gobierno no esté conforme con la actitud de las cámaras, recurrirá para saltar por encima de ellas al típico expediente autocrático del referéndum, que ya sirvió al dictador Franco para legitimar su despotismo absoluto para decretar la posterior instauración del actual despotismo limitado de la monarquía.

Los plebiscitos, o referéndums, son usados a menudo por las autocracias absolutas que pretenden convencer de que son democracias; pero con ello imitan el abuso del procedimiento introducido por primera vez por las autocracias limitadas del siglo XIX. Desde Napoleón III, el plebiscito ha sido la falacia favorita de las autocracias limitadas. Se plantea al pueblo una falsa disyuntiva, la de si quiere ciertas concesiones democráticas parciales o no. En tal caso, se dice al pueblo que vote en favor o en contra de la democracia, y si el pueblo vota contra las concesiones del autócrata se diría que ha votado contra la democracia y que el pueblo prefiere la autocracia absoluta. No se deja, pues, a las mayorías más elección que votar por la autocracia (limitada) para salvar al menos un puñado de concesiones democráticas que ésta hace.

Esto no quiere decir que no debe haber plebiscito, sino que deben ser usados para fines específicos y especiales, no para legitimar regímenes enteros, lo que demuestra su naturaleza

dudosa. Todo verdadero plebiscito democrático requiere que la mayoría del parlamento lo solicite, o la mayoría del electorado; no se plantea cuando al gobierno le parece conveniente para sus fines (por ejemplo, para derrotar a un parlamento que no obedece las órdenes antidemocráticas del ejecutivo, o que se resiste a ello). El plebiscito democrático no puede servir para ir contra el espíritu y fundamentos de la democracia. Además, debe estar planteado en forma de verdaderas alternativas. Es curioso y elocuente que el Estado español, que no se atreve a someter a plebiscito ni su propia naturaleza autocrática, ni la forma monárquica de gobierno, tenga tanto interés en usar el referéndum para derrotar a las Cortes y hacerlas superfluas a fin de asegurarse su docilidad o su insignificancia.

M) La Constitución proyectada no garantiza la independencia del poder judicial. El Art. 112(1) relega la cuestión a una posterior ley orgánica, una ley sobre los organismos del poder. El peligro de que quienes hayan redactado un documento constitucional y antidemocrático lo coronen a este respecto con una ley anticonstitucional y antidemocrática, que no garantice tampoco la independencia del poder judicial con respecto al gobierno, es enorme.

La inferencia inevitable de todos estos rasgos antidemocráticos, añadidos a los factores anticonstitucionales del proyecto, es que *lo que se pretende crear no es una Constitución, sino un mero reglamento de gobierno que finge ser constitucional y democrático y que concede libertades mas teóricas que reales solo por tolerancia, pero sin dar garantías de que esos derechos serán reconocidos en el desarrollo de las luchas sociales que se libren para conseguir un estado de cosas más justo*. Por el contrario, lo que es seguro es que esa tolerancia nunca será muy amplia, y se limitará a aquellas cosas que el gobierno vea quietas. Tal tolerancia de principios dará paso a la represión cada vez que un alto funcionario militar o civil del Estado se impacienta con cualquier crítica, como esta ocurriendo ahora mismo. Tal tolerancia dará paso a la represión cada vez que el pueblo insista en manifestarse en defensa de sus derechos, cuando vea cerradas todas las otras posibilidades de hacer oír su voz; y de ese modo se repetirán los choques en las calles y los heridos y muertos causados por las llamadas fuerzas del orden público, que podrán escudar sus acciones en el amparo constitucional. Tal tolerancia dará paso a la represión cada vez que los obreros y demás trabajadores decidan que no tienen más remedio que ir a la huelga, ahogados como están y estarán cada vez mas bajo el peso de las injusticias del sistema oligárquico y de la crisis de ese sistema bajo el peso de la inflación también empujada por la crisis mundial del capitalismo, y bajo el peso de los pactos antipopulares de la oligarquía con los dirigentes colaboracionistas de los partidos y sindicatos de la izquierda traidora.

En todos estos casos, el Estado oligárquico y sus gobiernos neofascistas se olvidarán totalmente de la tolerancia democrática que hoy prometen sin dar garantías y seguirán ejerciendo la violencia antidemocrática como hasta ahora. Esta es la razón principal por la que los españoles no debemos llamarnos a engaño cuando un rey, un presidente de gobierno, los ministros y miembros del partido en el poder nos aseguran que nos están regalando la democracia sin trastornos sociales sólo por generosidad de su parte y por talento que tienen para hacerlo. La democracia no se regala, el proyecto de Constitución de las Cortes no es el de una Constitución auténtica y democrática. El Estado oligárquico y su gobierno monarcofascista sólo hacen constar en ese proyecto el procedimiento oficial por el que van a gobernar al pueblo español, así como algunos derechos democráticos que tolerarán a veces, paternalmente, si los españoles nos llamamos y no se hace preciso castigarnos.

4. El-problema de las autonomías y la cuestión nacional.

El artículo 2 del proyecto de la Comisión dice:

“La Constitución se fundamenta en la unidad de España y la solidaridad entre sus pueblos y reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran”.

El Título VIII pretende dar forma a ese derecho. Una inspección atenta de ese título descubre en seguida que el proyecto, muy lejos de lo que promete el artículo 2, *no reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades*.

La autonomía de la población de un territorio puede ser de tres clases: a) local (de los ayuntamientos y comarcas de un país); b) regional (o provincial); y c) nacional (o federal).

La autonomía local es la menos decisiva, porque aunque tiene su importancia, no requiere leyes: le basta con regulaciones votadas por asambleas electas —municipales y comarcales— y con ingresos de impuestos. Cuando no existe tal autonomía, como en general ha ocurrido en la España franquista, alcaldes y concejales, así como gobernadores de provincias (que son en realidad comarcas grandes en España) son nombrados por el gobierno central del Estado. Naturalmente, éste es un grado extremo de autocracia. El proyecto constitucional de 1977, que aquí examinamos, se muestra más democrático que el franquismo al conceder la autonomía local en el Art. 105. Este artículo está fuera del título VIII, con lo que se reconoce su carácter secundario junto a las otras autonomías.

Todo el Título VIII está dedicado a lo que se llama "territorios autónomos". Es allí donde se establece la autonomía regional. La autonomía regional (o provincial), consiste en que una autoridad central permita a los pueblos de los diversos territorios que forman un Estado, que elijan asambleas y funcionarios dirigentes, que voten sus propias leyes territoriales, que nombren a sus propios jueces y recauden sus propios impuestos o reciban un porcentaje de los impuestos estatales. En el sistema de autonomía regional, tal como existe en forma restringida en Italia o en forma más amplia en Alemania federal y sobre todo en los Estados Unidos (que no son Estados sino regiones o provincias) los territorios o regiones que gozan de autonomía tienen las libertades que acabamos de señalar (o casi todas ellas por lo menos), pero no participan en la gestión del poder ejecutivo del Estado o núcleo de poder central. La autonomía regional puede ser más amplia o más restringida, como hemos dicho. El sistema norteamericano es de los más amplios, lo que le permite disfrazarse de sistema federal (como también ocurre en Alemania occidental). Las regiones (llamadas estados) de Norteamérica tienen sus asambleas propias, votan sus leyes, tienen Constituciones, eligen sus gobernantes y sus jueces por sufragio general. El sistema italiano es más restringido: distingue entre regiones especiales y regiones de derecho común. Las primeras tienen Constituciones, aunque éstas les son impuestas por el poder central, que es el único que puede reformarlas por decisión del parlamento. Las leyes de las regiones de derecho común se consideran menos importantes y se permite su reforma autónoma. Las regiones participan en la elección del presidente de la república, pueden presentar proyectos de ley al parlamento italiano e iniciar referéndums nacionales en todo el Estado.

El proyecto español imita aquí el sistema italiano, con su autonomía regional restringida, pero es menos democrático al no conceder a las regiones facultades especiales de carácter constitucional, de la iniciación de referéndums, ni de la presentación de proyectos de ley. Naturalmente en un Estado como el español, en que el Jefe del Estado no es elegido como presidente sino impuesto como rey, las regiones tampoco pueden influir en un proceso democrático que no existe. La imitación española de la autonomía regional italiana es, pues, más restringida y menos democrática que el modelo italiano.

Por otra parte, podría decirse que el ejemplo que se tiene en cuenta es el de la Segunda República, es decir, la Constitución del 31 y los desarrollos autonómicos posteriores. Y se podría decir con cierta verdad, o también, con miras interesadas destinadas a menospreciar a la República

y a glorificar a la monarquía semiautocrática de hoy. Es cierto que el tipo de autonomía que la Constitución del 31 concedía era, en principio, regional; y personas interesadas en exaltar el democratismo del régimen actual podrían decir que de hecho esa autonomía sólo se concedió a Cataluña; y después, durante la guerra, a Euskadi; mientras que ahora esa autonomía se ofrece a todo el que la solicite. Mientras tanto, en términos de autonomía local, es claro que sólo se está restaurando lo que existía durante la República y fue abolido por el franquismo.

Pero todo lo que acabamos de decir en el párrafo precedente sobre la autonomía regional es más aparente que real. En primer lugar, hay que tener en cuenta que en los años 30 la conciencia nacional y la aspiración autonómica de los españoles no estaban tan desarrolladas como hoy. La República ofreció autonomía regional a todos los territorios que lo solicitaran. Cataluña la obtuvo por que allí triunfó una mayoría que fue derrotada en otras partes. Por lo demás, las poblaciones que tuvieron interés en ser autónomas durante la Segunda República no se conformaron con la autonomía regional, sino que impusieron valientemente la autonomía nacional: Cataluña lo hizo primero en 1934, aunque su posición federalista fue duramente reprimida por el gobierno fascista de Lerroux y Gil Robles; pero en 1936 pudieron afirmar ese tipo de autonomía tanto Cataluña como Euskadi. Así que donde la República pareció conceder menos que hoy, en realidad concedió más. Hoy no se concede ni se concedería la autonomía nacional (o federal) ni siquiera a dos pueblos de España, a pesar de que el artículo 2 del proyecto constitucional habla de nacionalidades y utiliza la palabra "pueblo" en plural, como si reconociera realmente el carácter nacional de las diversas poblaciones españolas. La República tuvo sus limitaciones burguesas, pero funcionó a un nivel de democracia que hoy ni se sueña.

Vemos que lo negativo del proyecto español a este respecto no es su versión de la autonomía regional, sino el hecho de que ésta haya sido permitida e introducida para evitar que triunfe la autonomía nacional, para escamotear a la autonomía nacional sus objetivos y hacer pasar gato por liebre. Con ese esfuerzo de contención de la voluntad popular y de engaño del pueblo, el binomio Juan Carlos-Suárez espera impedir la eclosión del movimiento de las nacionalidades en España. Las nacionalidades españolas no se dejarán engañar y seguirán luchando por su autonomía propia.

5. Conclusiones.

¿Cuál debe ser la posición de las fuerzas democráticas ante un proyecto de pseudoconstitución antidemocrática como el que hoy propone la oligarquía a los pueblos del Estado español?

Ante todo hay que rechazar el proyecto como anticonstitucional y antidemocrático. Si no se consigue que el proyecto sea derrotado en su forma actual en las Cortes y en el referéndum, el pueblo español pagará muy cara su aceptación de una pseudoconstitución opresiva destinada a facilitar la labor de dominio y explotación de la oligarquía financiero-monopolista que está hundiendo a la sociedad española en la ruina. Hay que hacer comprender al pueblo que esa pseudoconstitución no da ninguna garantía de los derechos teóricos que dice respetar, y que la estructura de poder que esboza está destinada a mantener la represión contra los españoles, contra la clase trabajadora, contra el proletariado, contra las nacionalidades, contra la libre expresión y reunión y contra todos los objetivos democráticos. Aunque la burguesía media española no tiene conciencia de ello y hoy por lo general milita en asociaciones dirigidas por la oligarquía en el poder (como COPYME, CEOE), la pseudoconstitución expresa la voluntad del gobierno y de las fuerzas oligárquicas fuera de él, de seguir discriminando contra ella, es decir, de seguir oprimiendo a los pequeños y medianos comerciantes e industriales en favor de la burguesía parasitaria vinculada al monopolio. La oligarquía hace su "Constitución" para engañar a todos esos sectores oprimidos. Al mismo tiempo, impone una serie de estructuras políticas para legitimar esa opresión. Hay que explicar que el proyecto constitucional se las arregla para imponer la monarquía anticonstitucional,

disfrazada de parlamentaria, y el gobierno actual, dictatorial pero disfrazado de democrático, con pretensiones generales de concesión de libertades legales y sin que el pueblo pueda luego hacer nada para cambiarlo.

Los demócratas deben poner ahora todo su esfuerzo en la lucha contra el proyecto constitucional, con la esperanza del triunfo merecido.

¿Qué hacer en caso de que el proyecto, a pesar de la lucha de las fuerzas democráticas, fuera ratificado? Es preciso entonces seguir luchando por mostrar los graves perjuicios de su carácter anticonstitucional y antidemocrático, luchando por una sociedad democrática y una Constitución auténtica que la exprese y regule, para beneficio de los españoles.

Para esos dos momentos de la lucha por una Constitución democrática, el actual y el posiblemente siguiente, no basta con negarse a aceptar un documento que no es ni constitucional ni democrático.

Hay que extender las ideas positivas sobre lo que debe ser una Constitución democrática, sobre los rasgos esenciales de una auténtica Constitución, y sobre la tendencia que esa Constitución debería mostrar para la consecución y protección de los intereses de todas las clases actual o potencialmente democráticas: el proletariado, el campesinado, los empleados y demás trabajadores pequeño burgueses, los jornaleros, los pequeños industriales y comerciantes.

Hay, pues, que hacer las siguientes puntualizaciones para una alternativa constitucional democrática:

A) Ante todo hay que exigir que un proyecto constitucional sea una verdadera Constitución, porque así, en el peor de los casos, siempre quedarían protegidos ciertos derechos elementales por una estructura de poder que tuvieran las necesarias garantías; en esto no hay posible transigencia porque se juegan los principios que pueden conceder una perspectiva de futuro a los españoles o negársela por completo.

B) Incluso una verdadera Constitución, podría ser algún día instaurada, con tales restricciones antidemocráticas, que sea preciso luchar contra esas limitaciones, suponiendo que ya no sea válido objetar contra el carácter anticonstitucional del documento; esto es absolutamente improbable, dada la debilidad de la burguesía media española, que es la única clase en principio susceptible de desempeñar un papel liberal, pero hay que basarse en el punto de vista de esa posibilidad, para criticar todo documento constitucional. Este constituirá un segundo nivel de la crítica del proyecto pseudoconstitucional. Hemos de compararas sí, el proyecto español con las Constituciones auténticas de países que hicieron hace tiempo su revolución burguesa democrática, aunque las fuerzas que predominaron en ella fueran las de la burguesía plutocrática.

C) En último término, si creemos que la revolución democrática sólo puede impulsarla hoy el pueblo (en vez de las clases plutocráticas), si sólo puede llevarla adelante el conjunto de las clases trabajadoras, la única Constitución que, en definitiva, puede ser auténtica y democrática a la vez es la que resulte de servir a los intereses democráticos de una mayoría del pueblo y que sea lograda mediante la lucha de los sectores democráticos. En este tercer nivel tenemos que comparar el proyecto español actual con los documentos constitucionales de la república democrática popular (no plutocrática), que se ha dado en ciertas revoluciones democráticas burguesas (como la Segunda República Española) y en los estadios iniciales de la revolución popular triunfante en aquellos países que el socialismo ha llegado a triunfar.

Por lo tanto, toda alternativa para una Constitución democrática debe ante todo criticar los puntos anticonstitucionales y antidemocráticos del proyecto español, en comparación con las tendencias constitucionales de los Estados de tradición liberal, es decir, de democracia plutocrática (sin dejar de criticar, al mismo tiempo, las limitaciones antidemocráticas de esos Estados). Eso constituirá nuestro primer nivel.

En segundo lugar hay que indicar como debería ser una Constitución para ser liberal; por ejemplo, cómo debería ser una verdadera monarquía democrática si fuera parlamentaria y constitucional (como por ejemplo en Inglaterra). Este será nuestro segundo nivel, que deberá seguir teniendo en cuenta la creciente tendencia de las democracias capitalistas hacia la autocracia.

En tercer y último lugar, las fuerzas populares deben también mostrar que *la única verdadera solución al problema de la Constitución democrática es que sea vehículo y expresión de la revolución democrática que puede triunfar en España, la revolución democrática popular, la lucha por las reivindicaciones democráticas mínimas de todo el pueblo*. En este tercer nivel de análisis se mostraría, por ejemplo, no ya la forma de la monarquía que podría ser democrática, pues la monarquía española es precisamente impuesta al pueblo porque no es democrática y para que no lo sea, sino las condiciones en que España puede hoy ser democrática, condiciones que incluyen la necesidad de la república democrática, y no de su tipo plutocrático sino de carácter popular (21).

Finalmente, conviene advertir que las pseudoconstituciones y Constituciones antidemocráticas han sido a menudo la vía de desemboque la autocracia limitada en la absoluta, como ocurrió en el paso de república de Weimar al nazismo de Hitler entre 1919 y 1933. El famoso artículo 48 justificó la disolución del parlamento para entrar en fascismo a ultranza. De modo semejante, y también -como entonces- en una época de crisis, la pseudoconstitución antidemocrática que la oligarquía quiere imponernos vendría como anillo al dedo del "establecimiento" parafascista actual para restablecer el fascismo totalitario en el momento que le venga bien, aboliendo las concesiones democráticas que la lucha popular le ha obligado a hacer hoy.

NOTAS

(1) Aristóteles, con ayuda de sus discípulos, escribió tratados sobre las Constituciones de diversas ciudades-Estados de Grecia; sólo conservamos el estudio sobre la de Atenas, y conocemos el acento que Aristóteles pone sobre sus tendencias democráticas.

(2) En el mundo antiguo, las clases comerciales e industriales nunca constituyeron exactamente una burguesía como la moderna, pues el modo de producción industrial no tenía la potencia de substituir a la agricultura esclavista. Por ello, las clases comerciales e industriales, muy semejantes a la burguesía moderna, tuvieron siempre que hacer compromisos con las aristocracias terratenientes, y cuando más se desarrollaron arruinaron la economía antigua —con lo que ésta fue substituida, no por estructuras industriales o comerciales, sino feudales—.

(3) Por ejemplo, citaremos a C. F. Strong: "La Constitución Británica fue consecuencia de un crecimiento lento y convencional, y no, como las otras que examinaremos, el producto de una invención deliberada causada por una teoría" (Modern Political Constitution Sidgwick & Jackson, Londres 1973, reimpresión de la 8 ed., p. 28). "... Avanza la discusión en la Gran Bretaña sobre la posibilidad de crear alguna forma de Constitución escrita" (Ibíd., p. 138). "La Constitución Británica es muy antigua..." (Ibíd., p. 132). El se usaba corrientemente en Europa en los siglos

XVIII y XIX y esto se reforzó en 1867 con la publicación del libro *La Constitución inglesa* de Walter Bagehot.

(4) Por otra parte, ya Aristóteles, en su *Política*, había señalado que en todo Estado hay tres poderes: la asamblea que deliberaba sobre lo común (o los asuntos públicos); los magistrados (o arcontes); y la judicatura. Pero Montesquieu fue el primero en demostrar que la separación de los poderes gubernamentales es indispensable para la libertad civil (en la sociedad burguesa, claro está —Cf. William Bondy, *The Separation of Governmental Powers* AMS Press, New York 1976, pp. 12-13).

(5) Esto se muestra, por ejemplo, en la franquicia, o derecho de sufragio, que al principio era censitaria, y que en casi todas partes se fue ampliando, al reducirse los requisitos de riqueza, por efecto de los movimientos populares y liberales, hasta llegarse al sufragio universal masculino, y, después de la Gran Revolución rusa de 1917, se fue consiguiendo en muchos países el derecho de sufragio femenino.

(6) Esto no equivale a defender el parlamentarismo a toda costa, sino dentro de la sociedad burguesa y durante el predominio de los sectores de la burguesía, conservadora o liberal. En la sociedad socialista y también, incluso, en la sociedad burguesa pero en los momentos de predominio de la burguesía democrática, los parlamentos deben convertirse en asambleas tanto legislativas como ejecutivas, pues de ese modo los intereses democráticos y sociales son formulados y puestos en práctica por los representantes del pueblo. Ahora bien, en los parlamentos de la sociedad burguesa propiamente dicha, es decir, bajo gobiernos semiautocráticos o de democracia plutocrática, la participación en los parlamentos produce grandes ventajas al proletariado y al pueblo, si esa participación se lleva a cabo de manera correcta. Véase sobre ello: Lenin, **La enfermedad infantil del izquierdismo en el comunismo**, sobre todo el capítulo VII.

(7) En realidad, 1789 es la época en que se propusieron 12 enmiendas, de las cuales fueron rechazadas 2, y aprobadas 10 en 1791. Si se tiene en cuenta esta última fecha, las Constituciones norteamericana y francesa, como documentos que contenían a la vez una tabla de derechos y una delimitación de poderes, son exactamente coetáneas.

(8) Marx ha escrito: *"Las revoluciones de 1648 y 1789 no fueron revoluciones inglesas ni francesas, sino revoluciones de tipo europeo. No fueron el triunfo de una clase particular de la sociedad sobre el antiguo orden político; fueron la proclamación del orden político de una nueva sociedad europea. La burguesía obtuvo la victoria, pero la victoria de la burguesía fue entonces la victoria de un nuevo orden de la sociedad —la victoria de la propiedad burguesa sobre la feudal, del nacionalismo sobre el provincianismo, de la competencia sobre los gremios, de la igualdad de herencia sobre la primogenitura, de la dominación de los terratenientes sobre el gobierno de los terratenientes, de la ilustración sobre la superstición, de la familia sobre el nombre familiar, de la diligencia sobre la pereza caballeresca, de los derechos civiles sobre los privilegios medievales. La Revolución de 1648 fue el triunfo del siglo XVII sobre el siglo XVI, la Revolución de 1789 fue la victoria del siglo XVIII sobre el XVII. Estas revoluciones fueron más la expresión de las necesidades del mundo entonces existente que de los meros sectores geográficos del mundo —Inglaterra y Francia— en las que ocurrieron"* ("**La burguesía y la contrarrevolución**", colección de artículos publicados en la **Nueva Gaceta Renana** Diciembre de 1848).

(9) Esta evolución constitucional en los países socialistas se muestra por ejemplo y sobre todo en el caso de la Unión Soviética, que en su época de desarrollo socialista tuvo primero dos manifestaciones: a) la Constitución rusa de 1918, que se complementó con las de otras repúblicas socialistas soviéticas en 1917-21; b) la primera Constitución de la Unión Soviética en 1924. Más tarde se produjo la Constitución de la U.R.S.S. en 1936, que coronaba el desarrollo de las dos

anteriores. La diferencia entre ese primer periodo 1918-24) y el segundo (1936) consiste en que hasta 1936 la economía y la producción eran mixtas (es decir, se estaba todavía en el periodo de la revolución burguesa democrático-popular), mientras que a partir de los años 30 la sociedad se había hecho fundamentalmente socialista, en términos económicos y sociales (cf. a este respecto el excelente libro de Andréi Y. Vyshinskai, **The Law of the Soviet Estate**, Macmillan, New York 1948). Hoy, la nueva Constitución soviética de Brezhnev refleja el abandono del socialismo y la caída en el revisionismo.

(10) **Constitutions and constitutionalism**, tercera ed., D. Van Nostrand, Princeton (n.J.) 1968, pp. 13-14.

(11) *La Gaya Ciencia*, Barcelona 1977.

(12) *Ibid.*, p. 19.

(13) Otra cosa es (aunque hay que tenerlo muy precisamente en cuenta) que en Norteamérica se haya producido una tendencia creciente al gobierno presidencialista, en que el gobierno y su jefe (que es al mismo tiempo Jefe de Estado) se imponen al Congreso (parlamento), que, caído voluntariamente en una decadencia vergonzosa deja que el presidente tome decisiones que presupone una base legislativa usurpada.

(14) Cf. Andrews, *op. cit.*, pp. 67-69.

(15) Cf. *Ibid.*, pp. 98-99.

(16) "La Constitución, expresión de la ruptura pactada", *Triunfo*, año XXXII, núm. 780, 7 de Enero de 1978, p. 15.

(17) La única diferencia es menor, pues consiste, en que la oligarquía financiera francesa de 1830 era pre-monopolista.

(18) *Op. cit.* (cf. n. 14 nuestra), p. 350.

(19) **The Origin and Growth of the English Constitution**, Riverside Press. Cambridge 1898, p. 594.

(20) Sobre este análisis crítico de la pseudoconstitución en tres niveles, véase nuestro capítulo IV, "Observaciones sobre los artículos del proyecto".

III.- La elección del modelo alemán.

1. En qué se ha imitado el modelo alemán.

El actual proyecto de Constitución de las Cortes españolas es una imitación de la Ley fundamental de Alemania occidental en todas sus partes esenciales y en multitud de artículos y secciones concretas que se han calcado textual o casi textualmente.

No haremos aquí una lista completa de las coincidencias (1), pero diremos que el proyecto español coincide con la llamada "Constitución de Bonn" en una serie de puntos de los que entresacamos los siguientes:

a) Constituye un reglamento de gobierno (junto con una tabla de derechos) sin las garantías propias de una Constitución.

b) Trata de legitimar un Estado de despotismo (limitado) y un gobierno llegado al poder en principio por la fuerza y ratificado después por medios dudosos, mediante una pretendida justificación constitucional.

c) Da poderes absolutos, antidemocráticos y anticonstitucionales, al jefe del Estado.

d) Pone tales condiciones al cambio de gobierno que hace inamovible a su jefe, así que por principio el jefe de gobierno puede ser eterno.

e) La tabla de derechos contiene amenazas contra esos mismos derechos especialmente contra las libertades de expresión, reunión y asociación.

f) Se niega de hecho la división e independencia de poderes, aunque se afirma como principio meramente teórico. La capacidad legislativa del gobierno no sólo es abusiva (como lo es hoy en todas las democracias plutocráticas) sino que en realidad no tiene límite alguno.

g) La independencia del poder judicial es por lo menos cuestionable; en la práctica no cabe duda de que no existe.

h) Se renuncia a la soberanía nacional y se pone al Estado al servicio de Estados extranjeros con base en los pactos internacionales del militarismo imperialista.

i) Se establece un parlamento que es solamente una sociedad de debates pero carece de fuerza para derribar y establecer gobiernos.

j) Se usa un organismo de representación escasa (el Consejo Federal en Alemania) o nula (el Consejo de Estado en España) para poner por encima del parlamento un organismo que en último término (Alemania) o incluso en primera instancia (España) es antiparlamentario, y que invalida la independencia y la jurisdicción parlamentarias.

k) Se da al ejecutivo potestad de intervenir en partidos y sindicatos y de limitar sus derechos y actividades (como la de huelga).

l) Por las condiciones precarias que han presidido la formación del parlamento, bajo la prevalencia de una situación autocrática y de falta de libertad, los documentos constitucionales son meras cartas negociadas, como ocurre siempre que la reacción estatal se ve obligada a ceder un poco ante el empuje de las fuerzas democráticas que no tienen todavía la capacidad de derribar la autocracia de modo completo.

m) Las cartas constitucionales negociadas no dan garantías ni de limitación de poder, ni de respeto a los derechos teóricos que recogen, sino que se limitan a expresar una política de tolerancia condicionada por el control absoluto de todos los centros e instrumentos de poder, tolerancia que por lo tanto se retira cada vez que se quiere.

Además de todos estos fundamentales rasgos negativos comunes a Alemania occidental y a España, sus documentos constitucionales coinciden en toda una serie adicional de tendencias anticonstitucionales o antidemocráticas que son propias del Estado de autocracia limitada.

Sólo en un aspecto importante el proyecto español no ha seguido el modelo alemán, en el importante aspecto de la autonomía. Y no lo ha seguido porque la autonomía regional (impropiamente llamada "federal") de Alemania occidental era demasiado amplia y peligrosa para el centralismo reaccionario del partido del gobierno (UCD).

Ante todo asustaba a la reacción española el concepto de lo federal. Debería asustar menos en este caso, ya que en Alemania no hay ni ha habido nunca una verdadera federación. La Alemania reaccionaria comenzó siendo un imperio producido a fines del siglo XIX por la unión voluntaria de Estados separados (aunque de la misma nacionalidad) que teóricamente mantenían zonas de soberanía tras la unión, pero que de hecho renunciaron a ella como tales Estados bajo la presión del centralismo prusiano. Este imperio se convirtió desde 1919, cuando la guerra y la revolución terminaron con su forma monárquica de gobierno, en una república imperial unitaria formada por territorios que en la unificación sólo consiguieron salvar una autonomía regional. Si se hubieran unido federativamente, hubiera retenido por algún tiempo una capacidad ejecutiva que perdieron, mientras el gobierno central prusiano los dominaba y engañaba. Lo que el gobierno imperial no podía negarles era la autonomía regional, que es lo que han tenido hasta ahora, básicamente en el mismo régimen, aunque la palabra imperio (Reich), todavía usada en los tiempos de Weimar, haya desaparecido desde 1945, al iniciarse el segundo período de república autocrática.

Esta autonomía regional alemana, que por razones de la formación del Estado es bastante amplia, es semejante a la de los Estados Unidos, aunque algo más restringida que en Norteamérica. Pero, a su vez, la alemana es mucho mayor que la italiana, por razones históricas complejas. Esto ocurre sobre todo porque en Italia, a pesar de la contradicción entre las regiones de norte y del sur, han predominado la necesidad de la unión y la adhesión a ella sobre las diferencias regionales (y como en Alemania, estas diferencias nunca han sido nacionales, ni siquiera en el pequeño grado en que lo fueron en los Estados Unidos en el período de su unión).

Pues bien, de un modo muy interesante, a la hora de planear para las nacionalidades españolas una autonomía que en realidad es sólo regional, el proyecto ha dejado de imitar el modelo

alemán y se ha inspirado excepcionalmente, en el italiano. Lo que es más, aquí la imitación no ha sido tan literal como en el resto del proyecto (donde se calca la Ley fundamental alemana), pues hasta la restringida autonomía regional italiana era demasiado atrevida para los proyectistas españoles. La oligarquía española no sólo lucha contra la autonomía nacional que piden los pueblos de España, sino que les niegan una autonomía regional demasiado amplia para sus estrechas miras. Ya se encargará la historia futura de España de demostrarle su error: los pueblos de las nacionalidades españolas no se conformarán con una autonomía regional estrecha y manipulada que se les sirve como si fuera la autonomía nacional que ellos reclaman.

Como vemos, fuera de la cuestión nacional y autonómica, el proyecto se inspira muy de cerca y en todas partes en el modelo alemán, en todos sus aspectos esenciales, a fin de construir una autocracia limitada dentro de la tradición bismarckiana, que ha predominado en Alemania ayer y en Alemania Occidental hoy.

2. El papel de Jiménez de Parga en la adopción del modelo alemán.

¿Cómo ha llegado la UCD a determinar la conveniencia de imitar el modelo alemán y a conocerlo tan de cerca?

Una interesante avenida de investigación de este proceso nos la abre la lectura del libro *Formas constitucionales y fuerzas políticas*, escrito por el exministro de trabajo, Manuel Jiménez de Parga, cuando era catedrático y publicista (2).

Este libro nos parece tener gran importancia porque el autor desempeñaba en los años 60 (y desde antes) la cátedra de derecho político en la Universidad de Barcelona. Por lo tanto, habría que suponer aunque solo fuera por razones hipotéticas que las ideas constitucionales de Jiménez de Parga son de especial significación para UCD. La lectura del libro confirma esta hipótesis totalmente y sin lugar a dudas.

La elección del modelo alemán por parte de la comisión de las Cortes españolas que ha elaborado el proyecto pseudoconstitucional se debe evidentemente al carácter de autocracia limitada que tiene el régimen de Alemania Occidental. La llamada república federal alemana continúa, como hemos mencionado antes, la tradición bismarckiana, que es el ideal de todos los regímenes reaccionarios de Europa y América. Pero el actual bismarckismo español ha discurrido, como es natural, por sus cauces propios, que han sido señalados por los expertos constitucionales del suarismo, empezando sin duda por Jiménez de Parga.

Es significativo constatar el hecho de que el libro a que aquí nos referimos contiene un estudio muy bien fundamentado que condena las tendencias autocráticas de los orígenes de la Quinta República francesa como la llegada al poder del general De Gaulle. El asunto preocupaba tanto a Jiménez de Parga que había ya escrito un libro entero dedicado a esta corrupción de la democracia francesa (3).

Sin duda, hay que alabar al catedrático de derecho político por llamar nuestra atención sobre este proceso de degeneración del Estado democrático francés. Lo que encontramos extraño es que este fuerte crítico de la tendencia antidemocrática del Estado francés no vea una tendencia por lo menos semejante, si no más grave, en Norteamérica, a cuyo sistema llena de alabanzas (4). Elocuentemente, las alabanzas que por otra parte dirige al régimen inglés se fundan en gran parte en el antidemocrático sistema británico del cómputo de votos electorales (5). Y lo que es más extraño y elocuente con respecto a las contradicciones del autor, es que sus mayores alabanzas sean para el sistema autocrático de raíz, anticonstitucional y antidemocrático de Alemania occidental, donde nunca ha existido la democracia (6).

¿A qué pueden deberse estas contradicciones, que son a primera vista paradójicas? La crítica de Jiménez de Parga contra el sistema constitucional francés surgido en 1958 es, como hemos dicho, justa a todas luces. No es, desde luego, ni muy completa ni muy fundamentada, pero señala dos defectos fundamentales: uno de la Constitución de 1958 y otro de comportamiento del presidente. El primero es que permite al presidente dirigir mensajes al parlamento en nombre propio y con su sola autoridad, en vez de hacerlo con la autoridad del gobierno (7); el segundo es que De Gaulle abusa de esta potestad (8) y viola la Constitución también de otros modos (9).

Todo esto nos parece muy bien, aunque no sea bastante crítica. Pero, ¿por qué no aplica el catedrático el mismo criterio de respeto a la constitucionalidad democrática cuando habla de los otros países? ¿Y sobre todo por qué defiende la autocracia alemana como si fuera una democracia?

Al hablar de la Gran Bretaña, como hemos dicho, admira los trucos del recuento de votos inglés, que permite que el partido que saque más votos pierda las elecciones porque el partido derrotado en ese aspecto numérico fundamental ha estado representado en más distritos, y que el partido que derrota a otro por un 60 por 100 de los votos lleve al parlamento no el 60 por 100 de los diputados, sino casi el 80 por 100, y todo ello fundándose en la comodidad de este tipo de cómputo (10).

Entre los constitucionalistas que escriben hoy en Occidente, naturalmente abundan los derechistas que presentan como una gran ventaja los métodos de cómputo irregulares, que dan siempre ventaja a los partidos conservadores: en la Europa continental se suele hablar de la comodidad del método de Hondt y de lo rápido que permite contar los votos (11). Jiménez de Parga alaba aquí el método inglés con las mismas palabras y por los mismos motivos reaccionarios; pero los españoles ya hemos visto después de Junio de 1977 que con tal de que el método sea trucado, lo mismo da que se llame de una manera o de otra, con Hondt sin Hondt.

Lo cierto es que nuestro autor considera el sistema norteamericano perfecto, y el sistema alemán pluscuamperfecto. El fundamento del sistema norteamericano le parece consistir en la idea tradicional de las "comprobaciones y equilibrios" (**checks and balances**). Describe los peores conflictos, en torno a la cuestión sindical y a la persecución del comunismo, con una sonrisa de complacencia y aprobación. No se le ha ocurrido nunca estudiar, seriamente el desarrollo anticonstitucional que ha ido creciendo en los Estados Unidos desde sus comienzos históricos y que ha sido gravísimo en el siglo actual, principalmente desde el término de la segunda guerra mundial. Poco aprenderá sobre Norteamérica y su historia real del ascenso del gobierno antidemocrático (12), el lector de este libro.

Pero el lector todavía aprenderá menos sobre Alemania, que es el sueño dorado del catedrático. Veamos cómo la trata.

3. La autocracia alemana según un "liberal" español.

Jiménez de Parga es teóricamente un liberal. Naturalmente, la historia posterior a 1961 (fecha de publicación del libro que comentamos) ha demostrado en dónde está su liberalismo, al convertirlo en ministro de la oligarquía en el poder. Pero aquí debemos juzgarlo no por su conducta política, sino por su teoría. Veamos en qué consiste ésta y extraigamos nuestras conclusiones.

A nuestro autor no le interesa el hecho evidente de que Alemania no ha tenido nunca democracia. No le parece que valga la pena comentarlo. Su única referencia a la república de Weimar es para demostrar que algunas de sus limitaciones constitucionales se han superado (13).

Un estudio serio convencerá a cualquier estudioso de que la república de Weimar fue un régimen autocrático al que no se le pueden reprochar meras limitaciones (14). Pero lo verdaderamente terrible es que esas limitaciones no se han superado, como veremos en seguida a propósito del panegírico que nuestro autor hace de la Alemania de Bonn.

Para él, el "milagro político" de la Alemania occidental ha consistido en tener "un decenio de fecunda estabilidad" (15). ¿Para quién ha sido fecunda esa estabilidad? Evidentemente para los gobernantes inamovibles, representantes del capital financiero alemán. Pero, ¿es la estabilidad, o la inmovilidad, una virtud democrática, o una prueba de despotismo? En todo caso, ya sabemos lo que es un valor democrático fundamental para Jiménez de Parga: sostenerse en el poder.

A Jiménez de Parga no le preocupa evidentemente que los expertos hayan dicho, como Peter H. Merkl en su libro **The Origin of the West German Republic** (18) que "*...la Ley Fundamental... no es la creación de un pueblo libre, y que tendrá que funcionar dentro de ciertos límites, tanto territoriales como funcionales, que obstaculizan gravemente su oportunidad de convertirse en una verdadera constitución, firmemente anclada en las convicciones básicas del pueblo*" (19). Leyendo a Merkl, podemos ver que los gobiernos de los territorios ocupados por las fuerzas militares de las potencias capitalistas occidentales, eran **meras agencias de esas potencias, principalmente surgidos por nombramiento del general Eisenhower** (20), Merkl los llama "**gobiernos agentes de las potencias extranjeras.**"

Durante los últimos meses de 1947, los Estados Unidos, Inglaterra y Francia decidieron tomar decisiones unilaterales para afirmar su poder sobre la zona que ocupaban de Alemania, obligando así a los alemanes a aceptar la partición indefinidamente, y de modo que los soviéticos tuvieron que reaccionar tomando también medidas en su zona de ocupación (21). En la zona rusa, la Cámara popular fue elegida popularmente (22). Baviera era el único Estado alemán que se había desarrollado con cierta independencia y reclamaba una situación confederal, por lo que se negó a ratificar la Ley fundamental, pero fue obligada a firmar bajo amenaza militar (23). El sistema electoral se adoptó para asegurar la dictadura de los partidos mayores (24). Las leyes electorales se han impuesto por parte de una élite de políticos que desconfiaban del pueblo y que no querían que la política se decidiese mediante el juego de los partidos: "Su elección (en sistemas electorales) fue estrictamente determinado por consideraciones de ventajas partidistas y no por ninguna cuestión de justa representación. Este enfoque y la evitación de la sanción popular tanto en la elección del Consejo como en la ratificación de documento constitucional hacen parecer que la creación de la Ley Fundamental fue impuesta arbitrariamente al cuerpo político alemán, impresión que confirman las circunstancias de la tutela aliada" (25). Sobre la ley electoral de 1956, ¿qué se puede decir más que se edificó sobre estas bases antidemocráticas?

Esta es, pues, la verdadera historia de cómo el pueblo alemán de las zonas ocupadas por las potencias capitalistas no se dio a sí mismo ni una Constitución ni una ley electoral, diga lo que diga Jiménez de Parga. Si él está convencido de que "Dios ha ayudado mucho a Alemania después de la guerra", (26) será que Dios ha preferido obrar a través de representantes especiales nombrados por él mismo y sin consultar con el pueblo alemán.

El catedrático ensalza el régimen autocrático de Alemania occidental por tener "*un parlamentarismo prudente*" (27). ¿Por qué le parece al actual ministro que este parlamentarismo es prudente? Porque "el artículo 67 de la ley fundamental ofrece a los diputados la posibilidad de retirar su confianza al canciller. Pero con una condición: que previamente elijan al sucesor por mayoría absoluta de votos. El principio parlamentario de la responsabilidad política de los gobiernos ante la asamblea está consagrado en este precepto y en otros que veremos después. Ahora bien, la exigencia de responsabilidad al ejecutivo tiene que realizarse con intenciones constructivas. No la crítica por la crítica" (28). En suma, que el Art. 67 de la Ley fundamental alemana convierte

al canciller en un presidente de gobierno eterno (29). Y eso es precisamente lo que, gracias al sabio consejo del catedrático y ministro, se propone en el proyecto español, según el Art. 97 (como hemos visto en nuestro capítulo II, título 2, apartado D). Un parlamentarismo prudente, por lo tanto, es el parlamentarismo aparente pero falso, que no permite cambios, porque los cambios de gobierno no son constructivos, es decir, no son constructivos para el propio gobierno y se corre el peligro de que sean destructivos de ese gobierno y constructivos para el pueblo.

Según Jiménez de Parga, en Alemania occidental están limitadas las facultades tanto del poder ejecutivo como del legislativo: hay "unos poderes también limitados" (30). Veamos si esto es así.

"El canciller es la pieza central del sistema". "Decide las directrices de la política y es el responsable de ella", proclama el artículo 65 de la Constitución.

Mientras que el canciller cuenta con el apoyo de los diputados —que es la situación normal—, la ley le otorga los instrumentos de mando necesarios para que su gestión resulte eficaz. Pero es más: incluso si el Bundestag retira la confianza al canciller, el artículo 81 permite al Presidente federal proclamar —con el visto bueno del Bundesrat o segunda cámara—, el estado de urgencia legislativa, que es una especie de dictadura constitucional por seis meses.

Esto es, sin embargo, un caso límite, que hasta ahora no se ha registrado (31).

Lo que no dice nuestro catedrático de derecho político es que ésta es una de las muchas formas de delegación del poder legislativo, que corona todas las otras; y que al término de la dictadura de seis meses contra el parlamento, la ley impuesta por el gobierno queda definitivamente aprobada. A todo esto nuestro autor lo llama "ejecutivo fuerte, por tanto, con amplias facultades del canciller, pero enmarcado por unas vallas de control político que no pueden saltarse" (32). Esas limitaciones del ejecutivo no existen más que en la imaginación del catedrático: las únicas limitaciones que señala son potestades de reunión parlamentaria y de interpelación al gobierno y a su jefe, el canciller. Naturalmente, al gobierno y al canciller les importa muy poco que el parlamento se reúna cuando quiera y que interpele todo lo que quiera y a quien quiera. El canciller y el gobierno harán lo que les dé la gana, con parlamento o sin él. Jiménez de Parga dice que el estado de urgencia no se ha usado nunca, pero es una fuerte amenaza contra el parlamento que le aconseja no desmandarse. Claro que todo es para fines constructivos, y si el parlamento quiere ejercer la crítica por la crítica, peor para él, ya que ni el gobierno ni nadie le harán caso. El ministro está señalando aquí al tipo de solución que va a imponerse hoy en España también, naturalmente.

Las siguientes alabanzas del catedrático se dirigen a "un sistema electoral cuidadosamente estudiado" (33), cuyas ventajas consisten en que: a) Se suprimen los partidos minoritarios y los mayoritarios regionales; y b) se usa el sistema de Hondt, que aumenta por arte de magia cualquier pequeña superioridad del partido vencedor de las elecciones. Estos dos trucos antidemocráticos se han usado en España para los mismos fines que en Alemania; otra victoria del actual ministro.

Otra parte de este capítulo se dedica a cantar las excelencias de la Democracia Cristiana alemana, que es, según el catedrático, "el partido de todos los demócratas alemanes" (34). Desgraciadamente para los partidarios españoles de Adenauer, éste ha pasado a mejor vida y su partido a segundo plano. Ahora gobierna una socialdemocracia que se considera algo a la derecha del partido conservador inglés, de modo que la distancia entre la CDU y el hitlerismo puede verse claramente como reducida a unos milímetros. Y así se ve también dónde están realmente algunos "liberales" españoles.

La última parte del capítulo está dedicada a "la presidencia de la República" (35). Es allí donde se nos quiere convencer de que el régimen de Weimar era demasiado presidencialista, pero eso se ha corregido en el régimen de Bonn. ¿Debemos creerlo así?

Los expertos constitucionales nos dicen lo contrario. Así lo hacen Holborn, Herz y Carter, que escriben:

"... Mientras bajo el sistema puramente parlamentario de Weimar el ejecutivo podía siempre ser derrocado por un voto mayoritario de falta de confianza, la Constitución de Bonn trata de proporcionar salvaguardas contra la consiguiente inestabilidad gubernamental introduciendo el llamado "voto constructivo de desconfianza" (artículo 67): es decir, el Bundestag sólo puede obligar a la dimisión del Canciller Federal que ocupa el poder por medio de un voto mayoritario que elija a su sucesor. Lo que es más, el Canciller, elegido por el Bundestag, tiene libre iniciativa para nombrar y dimitir a sus ministros. De este modo, goza de una posición poderosa" (36).

Aunque este comentario se refiere al canciller y no al presidente, lo cierto es que el canciller es nombrado por el presidente, y, como vemos, no puede ser cambiado por un voto parlamentario, pues esa posibilidad se hace tan difícil que nunca ha cesado un canciller por un voto de desconfianza en el parlamento. En el fondo, pues, el Art. 67 establece por medio de la inamovilidad del canciller la doble dictadura del presidente y el canciller, que puede durar diez años porque éste es el plazo de mando del presidente.

Vemos, por lo tanto, que la superación del presidencialismo de Weimar por el régimen de Bonn es más aparente que real.

Y, en todo caso, éste es el régimen que en 1961 quería traernos un ministro de UCD, y éste es el régimen que nos ha traído junto con sus compañeros de partido en 1976-77, si bien con el agravante de que el jefe de Estado que tenemos y que la pseudoconstitución se propone legitimar no ha de durar diez años sino eternamente, porque su cargo es vitalicio y lo heredaría otro jefe de Estado también vitalicio.

La autocracia de Weimar confesaba ser una república imperial. La autocracia de Bonn lo es también, aunque no lo confiesa. **La autocracia española imita a Alemania pero establece una dictadura monárquica: este imperialismo monárquico se desarrolla bajo el signo del águila de dos cabezas, la cabeza del jefe del Estado y la cabeza del jefe de gobierno; y las dos cabezas están situadas a la extrema derecha. Se imita el modelo imperialista alemán, pero se corrige para darle más fuerza a la autocracia.**

NOTAS

(1) Para un examen detallado, aunque todavía no exhaustivo, de los caracteres antidemocráticos e incluso anticonstitucionales del proyecto, véanse nuestros capítulos II (El proyecto de Constitución: una mera carta negociada) y IV ("Observaciones sobre los artículos del proyecto").

(2) Tecnos, Madrid 1961.

(3) **La V República francesa: una puerta abierta a la dictadura constitucional**, Tecnos, Madrid 1958.

(4) Cf. Formas constitucionales y fuerzas políticas, cap. III, pp. 149-300.

(5) Cf. *ibid.*, p.110 ss.

(6) Cf. *ibid.*, pp. 62-77.

(7) Cf. *ibid.*, pp. 97-98.

(8) Cf. *ibid.*, loc. cit.

(9) Cf. *ibid.*, p.90 ss.

(10) Cf. *ibid.*, pp. 111-3.

(11) Cf. André Hauriou, *op. cit.*, p. 303.

(12) Recomendamos al lector dos obras fundamentales a pesar de sus limitaciones:

Loren P. Beth, **The Development of the American Constitution, 1877-1917**, Harper and Row, New York 1971. Paul L. Mjrhpy, **The Constitution in Crisis Times**, Harper & Row, New York, 1972.

(13) Se refiere a las prerrogativas excesivas y anticonstitucionales del presidente, que sólo se han modificado un poco, de modo que éste sigue siendo un dictador, tanto hoy como en tiempos de la república de Weimar. Pero ésta tenía un carácter claramente antidemocrático en muchos otros aspectos, y lo mismo ocurre con la Ley fundamental de la Alemania actual.

(14) Sobre la república de Weimar, conviene leer el libro de Edmond Vermeil, **La Constitución de Weimar**, Istra, Strasbourg-París, 1923. Vermeil define esa Constitución como "un compromiso entre... Gobierno personal y régimen parlamentario" (pp. 1-2). Es decir, que el parlamento no era propiamente tal parlamento: "El Reichstag se encuentra privado de las prerrogativas más esenciales al régimen parlamentario. El sufragio universal no es aquí más que una garantía de orden y seguridad..." (p. 23). El origen de este régimen es la contrarrevolución apoyada por socialistas y liberales, que al principio trataron de conservar incluso al emperador (p. 46). El autor llega a emplear ciertos eufemismos para definir la autocracia de Weimar: "Nos parece que a las democracias mayoritarias occidentales se opone la democracia alemana de organización" (pp. 335-336). Para el autor, insistir en que puede haber a la vez república e imperio es un sofisma (p. 338) y critica la tendencia "a establecer una aproximación posible entre monarquía y democracia y a limitar la acción del parlamentarismo" (p. 339). Los alemanes de Weimar son los creadores de la teoría de la democracia orgánica. (p. 341).

(15) Jiménez de Parga, **Formas constitucionales y fuerzas políticas**, p. 62.

(16) *ibid.*, loc. cit.

(17) Herbert J. Spiro, **Government by Constitution: The Political System of Democracy**, Random House, New York 1959, p. 424.

(18) Oxford University Press, New York 1963.

(19) *ibid.*, p. XV. Las palabras son realidad de la introducción del conocido constitucionalista, Carl J. Friedrich, pero resumen bien la impresión que hay que sacar del libro de Merkl.

(20) *ibid.*, p. 8.

(21) *ibid.*, p. 18 ss.

(22) Cf. *ibid.* p. 17.

(23) Cf. *ibid.*, pp. 148-161.

(24) Cf. *ibid.*, p. 88.

(25) Cf. *ibid.*, p. 176.

(26) Jiménez de Parga, **Formas constitucionales y fuerzas políticas**, p. 62.

(27) *ibid.*, p. 63.

(28) *ibid.*, loc. cit.

(29) Claro está que ese jefe de gobierno no es eterno porque, a la larga, las clases dominantes se ven obligadas a replantear la forma de la salvaguardia de su política. Así, en Alemania, llegó un momento en que el capitalismo financiero no podía salvar su política sino encomendándola a la socialdemocracia.

(30) Jiménez de Parga, **Formas constitucionales**, p. 63.

(31) *ibid.*, pp. 63-4,

(32) *ibid.*, p. 64.

(33) *ibid.*, p. 65; véanse las páginas siguientes.

(34) *ibid.*, p. 72.

(35) *ibid.*, p. 73; véanse las páginas siguientes.

(36) Louise W. Holburn, John H. Herz y Gwendolen M. Carter, **Documents of Major Foreign Powers**, Harcourt, Brace & World, New York 1968, pp. 175-6.

IV.- Observaciones sobre los artículos del proyecto.

1. Principios y derechos generales.

El llamado oficialmente "Anteproyecto de Constitución" se publicó de forma oficial en el **Boletín oficial de las Cortes**, núm. **44**, del 5 de Enero de 1978. Según esta publicación, el Título 1 del proyecto se dedica a "Principios generales", y comienza diciendo lo que sigue:

“Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el respeto al pluralismo político.

2. Los poderes de todos los órganos del Estado emanan del pueblo español, en el que reside la soberanía.

3. La forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria.”

Referencia. — La sección o número 1, es imitación de la LFA, que dice:

“Artículo 20.

1. La República Federal Alemana es un Estado federal, democrático y social.”

La Constitución francesa de 1958 imita esta declaración, diciendo:

“Artículo 2.

Francia es una república indivisible, laica, democrática y social... etc.”

Aunque casi todas las Constituciones hacen constar que la soberanía emana del pueblo y reside en él, la LFA lo declara así en el mismo orden que el proyecto español, es decir, en 20(2).

Crítica. — En 1(1) hay una confusión entre estado jurídico y Estado político. La palabra “social” es objetable por las razones que hemos estudiado, en la LFA y la Constitución francesa, pero mucho más en el proyecto español, puesto que España no es hoy ni se proyecta que sea una república, y porque además no puede pretender ser un caso del "Estado benefactor" capitalista. **Si la soberanía residiera en el pueblo español, no se le impondría a éste el actual Estado semiautocrático ni la forma monárquica de gobierno. El Estado ha pretendido legitimarse haciendo votar a la mayoría del pueblo (sin los emigrantes) sobre su plan de reforma política, pero no sobre su carácter de Estado.** La forma de gobierno no ha sido sometida nunca a plebiscito, a pesar de promesas iniciales de los gobiernos, que no se cumplieron, porque evidentemente la monarquía no se ha atrevido a presentarse a consulta popular. Por otra parte, la

monarquía, **por parlamentaria o constitucional que sea, es incompatible con la soberanía popular**; por lo tanto, aunque la monarquía restaurada en España fuera parlamentaria (cosa muy debatible), sólo podría sostenerse sobre el principio de la soberanía nacional, que podría estar representada por las élites dominantes, por pequeños grupos representantes de los sectores de las clases dominantes, pero ciertamente no por el pueblo, **pues para que haya soberanía popular es preciso que el pueblo elija a sus gobernantes, lo que está reñido con la monarquía, puesto que ésta es hereditaria**. Finalmente, el proyecto no consigue probar que la monarquía española es ni va a ser parlamentaria. Esto está contradicho por una serie de artículos del proyecto, que dan al rey poder absoluto.

Alternativa liberal. — En los países donde existen regímenes liberales se da necesariamente una forma de Estado por lo menos formalmente democrática, ya republicana (como Francia, Suiza o los Estados Unidos) o ya monárquico-constitucional, con una monarquía puramente emblemática pero sin poder gobernante, superpuesta a una estructura pararepublicana (como en Inglaterra o los Países escandinavos). Este Estado democrático es consecuencia de luchas seculares que han llevado al poder a la burguesía industrial, o liberal. Precisamente el carácter crecientemente antidemocrático de las democracias capitalistas depende de la caída de la burguesía industrial bajo el poder de la burguesía financiera, parasitaria. En la España de hoy, los elementos de la gran burguesía industrial no vinculada al latifundio y al monopolio son muy pequeños y poco poderosos de por sí. Piden el desarrollo industrial pero sin enfrentarse con la oligarquía financiero-terrateniente. En parte, arrastran tras de sí, reaccionariamente, a un sector de la burguesía media, industrial-comercial, potencialmente democrático. La alternativa de la burguesía liberal, para triunfar sobre la oligarquía, sería un Estado democrático-plutocrático y una monarquía genuinamente, parlamentaria, o constitucional. Pero esto es imposible por dos razones: primera, porque la burguesía liberal no tiene la fuerza de imponerse a la oligarquía ni de agitar al pueblo contra esa oligarquía; y segunda, Porque de hacerlo tendría que defender la soberanía popular y atacar a la monarquía, lo cual parece todavía más improbable.

Alternativa democrática.— Los intereses de las vastas masas del pueblo, incluyendo al proletariado fabril y agrario y a la pequeña burguesía democrática (empleados y trabajadores de la ciudad y campesinos, por lo menos el campesinado bajo y medio), exigen como garantía de las libertades democráticas un **Estado democrático pleno, y no solamente formal, que tenga forma republicana en cuanto al gobierno**, y no cualquier forma de república democrática, que si es plutocrática no tiene más remedio —en las actuales circunstancias del desarrollo capitalista— que ser sobre todo formal, sino la república democrática popular. Esta república democrática sería el único Estado que podría fundadamente defender los intereses del pueblo, tal como lo acabamos de caracterizar, e incluyendo también aquellos sectores de la burguesía media que acaben por comprender que su única salvación de la ruina inminente es la adherencia a la democracia popular. Mientras la burguesía liberal no puede garantizar la salida de las crisis españolas (ni la superación del dominio de la oligarquía ni —suponiendo que tal superación fuera posible— la creación de un "Estado benefactor" a la americana o inglesa, precisamente ahora que se reconoce que está fallando en los países de origen), solamente la alternativa de que el pueblo tome su destino en sus manos y decida y controle el grado de economía capitalista y de economía socializada que va a utilizar para resolver los problemas del Estado puede dar las garantías y la seguridad necesitadas. La burguesía liberal no puede crear una república democrática, y la monarquía a la que ella se adscribe por debilidad se impone precisamente para evitar la democratización de la sociedad española. Por lo tanto, es el pueblo el que puede y debe asegurarse la democracia plena mediante el ejercicio de su verdadera soberanía.

“Artículo 2.

La Constitución se fundamenta en la unidad de España y la solidaridad entre sus pueblos y reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran.”

Referencia. — Art. 28 (1) de la LFA, que determina la unidad entre los **Länder** (territorios, países, "estados") y el Estado federal. La imitación del artículo alemán no es aquí literal.

Crítica. — La expresión "nacionalidades" ha sido criticada por los diputados de la derecha, es decir, de UCD y AP, que sólo quieren que se hable de "regiones" pero odian y temen el concepto de nación, que quieren reservar para el Estado centralista. Si se deja la palabra "nacionalidades", entonces el concepto nacional y de pueblos en plural está en conflicto con el tipo de autonomía que el proyecto prevé, pues ésta es una autonomía meramente regional, y de las más estrechas que existen. Si se habla de nacionalidades y pueblos, esto equivale a reconocer que España es materialmente —es decir, por su composición socioeconómica y su herencia histórica— un estado plurinacional, y que por lo tanto debe ser convertida en un Estado político plurinacional, en que las diferentes naciones —que no son meras regiones— gocen de autonomía federal.

Alternativa liberal.— La burguesía liberal, en la medida que existe, debería por lo menos defender una autonomía regional amplia, tal como la que existe en Estados Unidos o Alemania occidental. Curiosamente, es en este aspecto del proyecto donde sus confeccionadores se han apartado por única vez del ejemplo alemán. Para demostrar sus intenciones democráticas, la burguesía liberal española debería al menos apoyar la adopción completa del tipo de autonomía que se ha imitado, el italiano (según la Constitución de 1947), autonomía regional que es superior a la que el proyecto presenta para España. El hecho de que la burguesía liberal española no haga ninguna declaración ni promueva ninguna lucha por una autonomía amplia, demuestra su impotencia e inutilidad.

Alternativa democrática. — Los intereses populares exigen que se reconozca que España es un estado socioeconómico plurinacional y que el Estado político debe necesariamente reconocer en su forma y substancia esa diversidad de los pueblos españoles, que deben crear un Estado federal, que agrupe a las regiones sin desarrollo nacional (en el supuesto de que existan) y a las nacionalidades. Mientras se mantenga no solamente la injusticia contra las poblaciones territoriales sino sobre todo la opresión contra las nacionalidades españolas, la cuestión nacional seguirá siendo en España causa de constante y dura lucha por el establecimiento de un sistema justo.

"Artículo 3.

1. El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo.

2 Las demás lenguas de España serán también oficiales en los Territorios autónomos de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.”

Referencia. — Aquí se ha imitado de modo más o menos literal el Art.4 de la Constitución española de 1931, bajo la Segunda República. No mencionaremos todos los lugares donde se ha tenido en cuenta esta Constitución de una manera exterior y sin vida (ya se hacía en el artículo anterior, que se relacionaba con los comienzos del Título 1 de la Constitución de 1931). De hecho, la República acabó concediendo autonomías federales en varios casos. En todo caso, la cuestión autonómica, especialmente en el sentido de movimiento, estaba en aquella época en una situación

mucho más atrasada (aparte de las limitaciones liberal-burguesas de los inicios de la Segunda República).

Crítica.— Todo lo que se diga sobre respetar las lenguas nacionales y la cultura en dichas lenguas es ocioso —sobre todo después de largos siglos de persecución y supresión— si el Estado central español no garantiza —directa o indirectamente, por medio de las autoridades regionales y sus presupuestos— la enseñanza de las lenguas nacionales en las escuelas, y con ello, la enseñanza de la cultura nacional, de la literatura, la música, etc.; y si no garantiza al mismo tiempo los fondos y la política administrativa para el desarrollo de esas lenguas y culturas nacionales en la universidad, en las publicaciones, en las recompensas culturales y literarias, en las instituciones y la vida social de cada nación del Estado español. De lo contrario, las declaraciones del artículo sólo significan que el Estado central se compromete a cesar en su persecución activa y se limitará a continuar discriminando contra las lenguas y culturas nacionales por medio de la omisión, la negligencia y el desprecio.

Alternativa liberal. — La burguesía liberal debería ocuparse del fomento de las lenguas y culturas nacionales, aunque acepte su denominación de regionales. En la medida en que no lo hace, tenemos clara prueba de su falta de liberalismo.

Alternativa democrática. — Sólo la iniciativa popular puede defender los intereses de los pueblos mismos y desarrollar no sólo las lenguas y culturas nacionales sino sus valores populares dentro de las luchas democráticas de la historia de las sociedades españolas.

"Artículo 4.

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Se forman y ejercen su actividad libremente dentro del respeto a la Constitución y a la ley."

Referencia. — La fuente es la LFA, en su Art. 21 (y Const. italiana, Art. 49). Aparte de eso, no conocemos ninguna Constitución que haga constar que se permiten los partidos políticos, precisamente porque se presupone, ya que la democracia burguesa es imposible sin esa libertad (que en principio existe también en los países socialistas, y aunque su funcionamiento efectivo está condicionado por su servicio al pueblo, de hecho existen en forma plural en varias sociedades socialistas). La simple declaración de la libertad de asociación comprende por lo general a los partidos políticos. Si se hace, como aquí, una declaración más expresa es evidentemente que la represión total existente hasta ahora en la España fascista hace cuestionable tal libertad de asociación política y se hace preciso declararla explícitamente.

Crítica. — Lo que no dice el artículo es que para obtener esta libertad de asociación política se necesita un proceso de legalización, en que los partidos pueden ser permitidos o prohibidos por el Ministerio de la Gobernación o el Tribunal Supremo; lo cual es totalmente antidemocrático. Lo democrático sería que todos los partidos fueran declarados legales por principio y sin tener que pedir su autorización; y que hubiera prohibición solamente en los casos en que se demostrara su conducta ilegal.

Alternativa liberal. — Lo mismo que se indica en la "Crítica".

Alternativa democrática. — Lo mismo. Habría que realizar una lucha, sin embargo, en torno a las expresiones "dentro del respeto a la Constitución y a la ley". No se corregiría nunca ningún estado jurídico y pseudoconstitucional injusto si no se lucha contra las leyes injustas, las pseudoconstituciones y las Constituciones antidemocráticas. Autoridades semiautocráticos, como

las de la España actual, pueden interpretar esas expresiones literalmente y condenar gravemente todo lo que no sea obediencia ciega y sin cuestionamiento a las disposiciones legales y constitucionales de la oligarquía. Pero sin la posibilidad de cuestionar los estados de injusticia social no existe la verdadera democracia.

"Artículo 5.

Los sindicatos de trabajadores, las organizaciones profesionales y las asociaciones empresariales, contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales. Se forman y ejercen su actividad libremente dentro del respeto a la Constitución y a la ley."

Referencia. — Los artículos 35 al 40 de la Constitución italiana (1947), especialmente el 39, que comienza diciendo "La organización sindical es libre". Hay otras constituciones que tienen artículos parecidos, incluso protegiendo legalmente la afiliación y actividad sindical; por ejemplo, la Constitución checoslovaca de 1920, Art. 114, y la española del 31, Art. 39.

Crítica. — Ninguno de estos antecedentes menciona al mismo tiempo el derecho de obreros y empleados a sindicarse y el derecho de los patronos a asociarse. Son dos libertades evidentemente muy diferentes. El Estado español pretende por medio de ese extraño recurso la ficción absurda de neutralidad, que es falsa en cualquier Estado capitalista, pero que en España intenta inútilmente disimular la activa beligerancia contra los obreros existente hasta hoy. Por lo demás, se pueden decir cosas parecidas a nuestra crítica del artículo anterior, si bien es verdad que los sindicatos han sido prohibidos a veces (en tiempos lejanos) en algunas democracias capitalistas, cuando ya los partidos tenían una gran tradición de legalidad.

Alternativa liberal. — Una Constitución ligeramente liberal, como la de Italia, tendría la obligación de proteger más abierta y detalladamente la posición de los trabajadores, como sucede en los artículos mencionados, los cuales forman la base de una legislación laboral claramente progresista. La burguesía liberal española no toma posición sobre esta cuestión, que sepamos, y por lo tanto demuestra su impotencia o su falta de voluntad.

Alternativa democrática. — Las fuerzas democráticas españolas tendrían la obligación de ir en esto bastante más lejos que el liberalismo italiano de hoy. Nos encontramos actualmente con un Estado de la oligarquía, que pretende ser amigo al mismo tiempo de los empresarios y de los trabajadores. Un Estado democrático del pueblo tendría ante todo que garantizar los derechos y la gestión económica y política de las clases trabajadoras, garantizar el pleno empleo (cosa que no hay otro tipo de Estado que pueda garantizar) y la unidad sindical, que hoy ha sido destruida por la acción preponderante de la derecha gubernamental (aunque con la colaboración de los revisionistas). Pertenece sobre todo a los partidarios de una sociedad democrática popular el señalar que el actual proyecto es totalmente antilaboral.

"Artículo 6.

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados tendrán, una vez publicados, jerarquía superior a la de las leyes.

2. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en las formas previstas en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de Derecho internacional.

3. Se podrá atribuir por un tratado o una ley orgánica el ejercicio de poderes derivados de la Constitución a instituciones de Derecho internacional, en régimen de paridad."

Referencia. — Las dos fuentes de este artículo son la Constitución republicana del 31, Art. 65, y la LFA, Arts. 24-25. Sin embargo, aunque son declaraciones de forma semejante, dicen en el fondo lo contrario. La Constitución española del 31 se refería a la adhesión al pacifismo de la Sociedad de Naciones y renunciaba a la guerra como instrumento de política y a los pactos militares internacionales, mientras que la LFA, con excusa de la salvaguardia de la paz, se adhiere al militarismo imperialista internacional mediante la inscripción en la OTAN, y decide que esas supuestas "necesidades militares" —evidentemente apoyadas por el imperialismo norteamericano como instrumento de su política internacional— son la ley suprema de la República federal alemana y que el Estado alemán occidental cede su soberanía nacional a los dictados de tal política militarista internacional.

Crítica. — La cesión de la soberanía nacional (que en Alemania y en España se llama "popular", no se sabe por qué) es inexcusable y antidemocrática, y más cuando se hace al servicio del imperialismo militarista. Se demuestra así que el Estado es en ambos países de origen imperialista exterior, y que se desplomaría sin el apoyo militar y económico de ese imperialismo exterior, que coopera a explotar a los pueblos.

Alternativa liberal.— La clase industrial española debería estar vitalmente interesada en afirmar su independencia y la independencia del Estado con respecto al imperialismo y el militarismo exteriores; pero otra cosa sería esperar que pueda hacerlo. Por lo pronto no da ninguna señal de protesta ante la venta del estado patrio.

Alternativa democrática.— Solamente las fuerzas democráticas del pueblo pueden liberar al Estado español de la dependencia vergonzosa con respecto al imperialismo y el militarismo exteriores, volviendo a la política democrática de la Segunda República, que favoreció la paz y negó su adhesión a los tratados militares internacionales.

"Artículo 7.

1. La bandera de España es la de los colores rojo, gualda y rojo, en tres franjas horizontales, siendo la gualda de doble anchura que las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias que, en los actos oficiales y edificios públicos de los Territorios Autónomos, se utilizarán junto a la bandera de España."

Referencia. — Un gran número de constituciones contiene hoy una declaración sobre la bandera del Estado o de la nación. En los Estados regionales (como Italia, Alemania occidental, los Estados Unidos) no se legisla nada sobre la obligación de usar la bandera del Estado en los actos y edificios oficiales de las regiones, o por lo menos no se hace así en las Constituciones.

Crítica. — Como la monarquía se impone a los españoles sin su consentimiento, el rey define su bandera como le place. El rey puede hacer lo que quiera con su bandera, después de todo, lo que el artículo llama "la bandera de España" no es más que la bandera real. La última bandera legal de los españoles ha sido y por lo tanto sigue siendo mientras el pueblo no decida otra cosa, la tricolor, de iguales bandas horizontales que en la parte superior, central e inferior tiene, los colores rojo, amarillo y morado. Sobre si es necesario usar esa bandera del Estado plurinacional español en los actos y edificios oficiales de los pueblos autónomos, son ellos los que deben decidir mediante consulta popular de alguna clase.

Alternativa liberal. — Lo liberal sería, como lo muestra el caso de Italia, por ejemplo, que la Constitución no impusiese banderas a las regiones, o a las nacionalidades. Ningún liberal parece haberse expresado en este sentido.

Alternativa democrática. — Por la misma razón que las fuerzas democráticas auténticas no pueden aceptar la monarquía, no pueden consentir tampoco en que se adopte la bandera real para el Estado. Mientras no se decida popularmente otra cosa, la bandera del Estado español es la tricolor. Pero no sería democrático imponer ésta en los actos y edificios oficiales de los territorios autónomos sin una consulta popular al respecto.

"Artículo 10.

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar dentro de los principios de la presente Constitución."

Referencia. — No creemos que ninguna Constitución determine la importancia y función de las fuerzas armadas constituidas por un ejército permanente. Alguna Constitución o documento constitucional puede hacer una breve referencia indirecta a ellas, como ocurre en la LFA, cuyo Art. 87 a establece el presupuesto para las fuerzas armadas como algo público, el Art. 87b establece la competencia federal en la administración militar (es decir, la supremacía del gobierno central) y el Art. 96a permite la institución de tribunales militares para las fuerzas armadas. Es uno de los documentos constitucionales que más dice sobre las fuerzas armadas. En general, estos artículos de la LFA tienen un carácter claramente antidemocrático, pues puede verse que el Art. 87a se compromete a que no haya presupuesto secreto del ejército con tal de que se permita el rearme alemán, y el Art. 96a contempla planes de invasión de otros países y avisa que los tribunales militares ejercerán justicia penal no sólo en caso de defensa sino también "sobre los pertenecientes a las fuerzas armadas expedicionarias en el extranjero o a bordo de los barcos de guerra."

Crítica. — Todo Estado capitalista moderno depende de la amenaza de las fuerzas armadas para imponer la permanencia de su injusto sistema sobre el pueblo, pero esto crea un estado de particular violencia en las oligocracias. Resaltar como lo hace el proyecto el papel de las fuerzas armadas es una manera de acentuar la amenaza militar contra el pueblo y las fuerzas democráticas de España. Se dice que "las Fuerzas Armadas... tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional", pero, por el contrario, el franquismo se salvó de la bancarrota y ha podido continuar bajo la forma de monarca-fascismo gracias a acuerdos militares con Norteamérica que renuncian a la soberanía nacional, haciendo de las fuerzas armadas españolas un apéndice de las del imperialismo exterior, hipotecando la integridad del territorio español con la concesión de bases al extranjero y haciendo así un fuerte compromiso de economía y de violencia que mina las bases de toda posible o futura independencia española. Por otra parte, las fuerzas armadas reciben la "misión (de) garantizar... el ordenamiento constitucional", con lo que se intimida al que tiene que votar en favor o en contra el proyecto constitucional, e incluso al que siga luchando contra él tras su probable imposición al pueblo.

Alternativa liberal.— Una actitud liberal ante este problema sería declarar que, puesto que las fuerzas armadas garantizan la soberanía e independencia de España, quedan cancelados y prohibidos los tratados militares internacionales, y que puesto que ellas defienden la integridad territorial del Estado, quedan abolidas las bases militares extranjeras. Naturalmente, los liberales españoles no van a llegar tan lejos, ni mucho menos.

Alternativa democrática.- Las fuerzas democráticas son las que sin duda pueden dar realidad a la abolición de las bases militares extranjeras en territorio español y abrogar

inmediatamente los tratados militares internacionales. Y, mientras permanecen en la oposición, no deben cejar en su lucha contra ese crimen de alta traición cometido por el Estado autocrático que nos rige. Esa será una parte importante de la necesaria democratización de los ejércitos, que debe incluir otras medidas como la abolición del ejército permanente y su substitución por una milicia popular.

El Capítulo II trata “De las libertades públicas”, y empieza como sigue:

“Artículo 13.

La dignidad, los derechos inviolables de la persona humana y el libre desarrollo de la personalidad, son fundamento del orden político y de la paz social, dentro del respeto a la ley y a los derechos de los demás.”

Referencia. — Imita bastante literalmente la LFA:

"Artículo 1.

1. La dignidad de la persona humana es inviolable. Es obligación de todos los poderes del Estado respetarla y protegerla.

2. El pueblo alemán reconoce la existencia de derechos del hombre inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.

3 Los derechos fundamentales siguientes tienen validez jurídica inmediata vinculando a la legislación, a la administración y a la jurisdicción.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, mientras no viole los derechos de otro o infrinja el orden constitucional o la ley moral.

2. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad corporal. La libertad personal es inviolable. Sólo puede intervenir en este derecho en virtud de una ley."

Crítica. — Todas las Constituciones burguesas hacen muchas promesas que no se cumplen. Lo importante aquí, en la LFA y en el proyecto español, que la imita tan de cerca, es que si no se cumplen esas promesas, no es porque se viola por parte del gobierno una carta constitucional, sino porque esa carta constitucional no da garantías de cumplimiento a causa de la falta de delimitación de una estructura de poder fundada en la separación e independencia de los poderes. Este mismo comentario lo debemos aplicar a muchas otras promesas de derechos democráticos.

Alternativa liberal. — Es preciso fundamentar los derechos civiles en la estructura de poder que asegure la separación e independencia de los poderes. Pero eso, como hemos visto, significa que las diversas clases sociales se vigilen y controlen unas a otras. Y es dudoso que la clase liberal española quiera compartir el poder con las otras clases, y especialmente con el pueblo, que es hoy el conjunto de clases más interesadas en el respeto a los derechos democráticos.

Alternativa democrática. — Para que todo lo prometido sea algo más que palabras se necesita una garantía social auténtica fundada en la revolución democrática. No se trate sólo de que

no se transgredan los derechos, sino de que el pueblo tenga la fuerza de hacerlos respetar y cree una estructura de poder que garantice el cumplimiento.

"Artículo 15.

1. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física.

2. Nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes."

Referencia. — No conocemos ningún precedente, aunque es posible que exista.

Crítica. — La prohibición de la tortura es muy oportuna; la puntualización de este dato como decisión de no recurrir más a tales procedimientos, es una grave acusación contra el Estado autocrático español, que ahora se compromete a abandonar las prácticas en que había incurrido hasta hace muy poco.

Alternativa liberal. — Deberían crearse los organismos y medios que controlaran la evitación de la tortura y de las penas y tratos degradantes, incluyendo la transformación del régimen carcelario.

Alternativa democrática. — No solamente deben crearse comisiones parlamentarias de investigación de la tortura y otros tratos violentos o degradantes, incluyendo la represión de las manifestaciones populares, y de investigación y reforma del sistema parlamentario, sino que deben darse salvaguardas legales a los investigadores, testigos y expresadores de opinión contra los ataques del gobierno, como lo demuestran casos recientes.

"Artículo 16.

1. Se garantiza la libertad religiosa y de cultos de los individuos y de las comunidades, así como la de profesión filosófica o ideológica, con la única limitación del orden público protegido por las leyes.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre sus creencias religiosas.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación."

Referencia. — Se funda en la LFA, Arts. 4 y 10, y en la Constitución española del 31, Arts. 3 y 25-26.

Crítica. — La Constitución de la Segunda República establecía en sus Arts. 25-26 una larga serie de restricciones a las comunidades religiosas. La LFA, en su Art. 140, decide que el Estado no subvencionará a las organizaciones religiosas, aunque su Art. 7 capacita a las escuelas públicas para impartir instrucción religiosa. El proyecto español actual no contiene ninguna de las limitaciones de los precedentes textos, y se parece por lo tanto más al modelo alemán, aunque se queda corto, o reaccionario, en relación con él.

Alternativa liberal. — El sector liberal, para defender sus propias posiciones, debería combatir las subvenciones oficiales a las organizaciones religiosas y especialmente a las escuelas religiosas; pero es muy dudoso que lo haga, aunque esas instituciones sean bastiones de la ideología oligárquica.

Alternativa democrática. — Dentro del respeto a las creencias religiosas de muchos españoles, la desvinculación entre Estado e Iglesia es un principio irrenunciable de la democracia; y por lo tanto es preciso abrogar toda subvención, en cuanto a las organizaciones mismas y en cuanto a las escuelas, que no deben gozar de privilegios injustos.

“Artículo 17.

1. Nadie podrá ser privado de su libertad, más que en los casos previstos por la ley y en la forma que ésta disponga.

2. La detención preventiva no podrá durar más de setenta y dos horas, y el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de haberse practicado la detención. Dentro de las expresadas setenta y dos horas, deberá el juez dictar la oportuna resolución sobre la situación procesal del detenido.

3. Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más corto posible, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a prestar declaración sin la presencia de abogado.

4. La ley regulará un procedimiento de 'habeas corpus' para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.”

Referencia. — Las fuentes son el Art. 29 de la Constitución del 31 y la LFA, Art. 104. Sin embargo, esta garantía de derechos procesales se presenta en el proyecto español con la neutralidad ambigua con que aparece más o menos en la Ley alemana. No contiene dos párrafos de gran importancia que, en la Constitución de nuestra Segunda República, aseguraba tales garantías, y que son los siguientes:

“Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción y los agentes y funcionarios que las ejecuten, con evidencia de su ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones será publicada, sin necesidad de prestar fianza ni caución de ningún género”.

Crítica. — Aunque en varias partes y extremos del artículo se ha copiado literalmente a la Constitución republicana del 31, precisamente se ha evitado lo que en ella hacía responsables a las autoridades, que podían ser demandadas y pagar su delito. Esto se funda en que en el proyecto de pseudo-constitucional española toda autoridad es inimpugnable y a ninguna se le pueden exigir responsabilidades. “Del rey abajo ninguno” es responsable de sus actos lo cual es totalmente antidemocrático y anticonstitucional.

Alternativa liberal. — En todo sistema de democracia plutocrática entre las grandes potencias europeas y en Norteamérica, los oficiales con autoridad gubernamental son responsables. ¿Se atreverá la clase liberal española a exigir que se cumpla el principio de responsabilidad de los oficiales?

Alternativa democrática. — El principio de responsabilidad tiene que ser exigible y sin el no puede haber democracia ni Constitución. La exigencia de investigación judicial de los delitos cometidos por las autoridades debe estar libre de cargas para la víctima o sus representantes, como lo preveía la República del 31, pues de lo contrario sólo las personas ricas —que son precisamente las menos susceptibles de sufrir injusticias— podrían reclamar.

“Artículo 18.

1. Se garantiza el honor y la intimidad personal y familiar.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna investigación domiciliaria podrá realizarse sin mandato judicial.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, salvo mandato judicial.

4. La ley limitara el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos.”

Referencia. — Se funda en la LFA, Arts. 13 y 10, y en los Arts. 32 y 31 de la Constitución del 31.

Crítica. — Como el artículo anterior y varios otros, estos derechos sólo tienen garantía si los oficiales que transgredan la legalidad constitucional están sujetos a responsabilidad. Faltan algunas garantías del Art. 32 de la Constitución del 31.

Alternativa liberal. — El principio de responsabilidad debe afirmarse.

Alternativa democrática. — Esto debe hacerse en la forma que hemos citado del final del Art. 29 de la Constitución republicana del 31.

“Artículo 19.

1. Se reconoce la libertad de residencia y circulación en el territorio español.

2. Todos los españoles tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.”

Referencia. — Las fuentes son el Art. 31 de la Constitución del 31, y el Art. 19 de la LFA.

Crítica. — Cuando no solamente continúa la tradicional emigración a las Américas sino además una fuerte emigración de millón y medio de trabajadores temporales en Europa, hablar del derecho a la emigración resulta de una triste ironía. España no es un país superpoblado, y sin embargo la emigración es enorme a causa del desgobierno oligárquico. Además de los inmensos números de trabajadores forzados a emigrar por razones económicas, un gran número de profesionales se ha visto obligado a dejar España por razones tanto políticas como laborales.

Alternativa liberal. — La clase industrial debería estar vitalmente interesada en el regreso de los trabajadores y de los técnicos e intelectuales, sin todos los, cuales es imposible una auténtica recuperación económica.

Alternativa democrática. — Sólo si las fuerzas democráticas aseguran la gestión de una economía planeada, que haga todos los cambios estructurales necesarios para el progreso de la sociedad, es posible lograr esa reintegración de los españoles en el extranjero como base de la reconstrucción del país.

“Artículo 20.

1. *Se reconoce el derecho a expresar y defender ideas y opiniones, usando libremente la palabra, el escrito y la imagen, sin censura previa.*

2. *Se garantiza la protección de los derechos inherentes a la producción literaria, artística y científica.*

3. *Se reconoce la libertad de cátedra, de creación artística y de investigación científica.*

4. *Se reconoce la libertad de comunicar o recibir información objetiva y veraz por cualquier medio de difusión.*

5. *Los poderes públicos garantizarán el acceso a los medios de comunicación social de su propiedad o sometidos directa o indirectamente a su control de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.*

6. *Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, de los preceptos de las leyes que las desarrollan, y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.*

7. *No podrá acordarse el secuestro de publicaciones y grabaciones, salvo mandato judicial y por causa de delito."*

Referencia. — LFA, Art. 5, y Constitución del 31, Art. 34. La diferencia esencial consiste en que la Constitución del 31 no contiene ninguna amenaza contra este derecho, mientras que la LFA está llena de ellas.

Crítica. — Habría mucho que decir en todo esto, pero, para limitarse a lo esencial, diremos que la amenaza contenida en el núm. 6 invalida completamente la concesión teórica del derecho. El gobierno o cualquier persona o entidad influyente siempre podrán decir, para que se castigue al responsable, que el que expresó su opinión libremente había transgredido el respeto a su honor, a su intimidad, o al curioso "anglicismo-neologismo" norteamericanizante de "imagen", signifique ésta lo que se quiera.

Alternativa liberal. — Hay que suprimir toda amenaza de un texto constitucional.

Alternativa democrática. — El pueblo es quien más sufrirá por la denegación de la libertad de expresión cada vez que el gobierno quiera castigar —o, mejor dicho, seguir castigando— a los que ofendamos su "honor" o su "imagen". La supresión de las limitaciones caprichosas e injustificadas de la libertad de expresión debe ser a toda costa exigida y garantizada por las fuerzas democráticas.

"Artículo 21.

1. *Los españoles tienen el derecho de reunión pacífica y sin armas.*

2. *La ley regulará el derecho de reunión que no necesitará autorización previa, salvo en los casos de reuniones al aire libre y de manifestaciones."*

Referencia. — LFA, Art. 8, y Constitución del 31, Art. 38.

Crítica. — Los dos documentos constitucionales que se toman como modelo en este caso adoptan una actitud antidemocrática, excepcionalmente en el caso de la Constitución del 31, y típicamente en el caso de la Ley alemana. Sin libertad absoluta de reunión al aire libre, no mediatizada por la exigencia de permiso, la democracia queda gravemente atacada, lo que en Alemania occidental ocurre todos los días y bajo todos los aspectos; pero ésta fue una limitación democrática grave de la Constitución republicana española del 31, que demostraba la influencia perniciosa de la burguesía del llamado centro (o derecha contemporizadora), cuyo representante principal al nivel ministerial, Miguel Maura, aprovechó este artículo para prohibir la celebración pública de la primera fiesta del 1º de Mayo bajo la República, lo cual no sólo evidenció un elemento represivo en la colaboración de esa burguesía derechista sino que causó grave malestar y un estado de protesta.

Alternativa liberal. — Ninguna clase liberal habría llegado al poder sin libertad de manifestación pública, por mucho que las manifestaciones fueran a menudo reprimidas de modo violento.

Alternativa democrática. — La libertad de manifestación pública, sin previa petición de permiso no sólo es una condición esencial de toda democracia, sino que es una garantía necesaria de que las fuerzas democráticas puedan llegar al poder y mantenerse en él con el apoyo popular. Las clases dominantes, y principalmente las oligarquías autocráticas, intentan por todos los medios mantenerse en el poder mediante compromisos y controles de la política en esferas altas y restringidas. A menudo las clases populares encuentran que la manifestación pública es la única manera de hacerse oír, cuando los oligarcas se hacen los sordos. La historia de todo progreso de la democracia es en gran parte la historia de las manifestaciones masivas y públicas.

"Artículo 22.

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Se reconoce el derecho de fundación con arreglo a la ley.

3. Las asociaciones y fundaciones que atenten al ordenamiento constitucional o intenten fines tipificados como delito, son ilegales.

4. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

5. Las asociaciones y fundaciones no podrán ser disueltas ni suspendidas en sus actividades si no es en virtud de resolución judicial motivada.

6. Se prohíben en todo caso las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar."

Referencia. — Constitución republicana de 1931, Art. 39, y LFA, Art. 9. El carácter de amenaza del núm. 3 se basa en la LFA.

Crítica. — La amenaza aquí no parece tan fuerte como en otros artículos, pero revela el tono de imitación del documento alemán (naturalmente, la Constitución de la Segunda República no contiene ninguna amenaza). Lo que se ha hecho hasta ahora y se puede repetir con el pretexto de la inscripción en el registro es sujetar las organizaciones y asociaciones, tales como los partidos, a autorización, y valerse de tal recurso para ejercer presión sobre ellos. Una cosa es la inscripción y otra la autorización. La autorización debería ser automática, y la prohibición sólo debería ser posible cuando se pruebe jurídicamente la ilegalidad de una organización. De lo contrario la

amenaza, aunque se presenta suavemente en el proyecto constitucional, se manifiesta de hecho como una fuerte violencia gubernamental.

Alternativa liberal. — En las democracias plutocráticas, las asociaciones y partidos son inscritos automáticamente, y sólo pueden suprimirse mediante proceso.

Alternativa democrática. — Aunque la mayoría de los partidos está admitida por ahora, las asociaciones más susceptibles de no ser autorizadas a la hora de presentarse a la inscripción son las populares. Por eso la inscripción automática y sin las restricciones del núm. 3 (que sabemos cómo han sido agigantadas por la realidad histórica reciente) es vital para el pueblo.

"Artículo 23.

1. Todos los ciudadanos mayores de edad tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes."

Referencia. — Constitución del 31, Art. 40, y LFA, Art. 33.

Crítica. — Como era de esperar, la versión del proyecto se parece más al artículo alemán que el documento español republicano; pero se guarda de afirmar, como lo hace la LFA, que la confesión o la concepción del mundo no serán obstáculo para ocupar ningún cargo público. Lo que es más, en la Constitución republicana de 1931, el Art. 40 se complementa con el 41, que no sólo prohíbe la discriminación por razones políticas, sociales y religiosas, sino que además declara al funcionario responsable (cosa que se ha evitado en el proyecto) y le da libertad de asociación (cosa sobre la que esta pseudoconstitución es ambigua), además de darles inamovibilidad.

Alternativa liberal. — En general, en las democracias plutocráticas es difícil revocar a un funcionario, pero se le conceden derechos de sindicación, aunque a veces limitados antidemocráticamente (por ejemplo, a veces se le niega el derecho de huelga).

Alternativa democrática.— Una verdadera Constitución democrática debe, como la de la Segunda República, indicar la prohibición de discriminación por razones ideológicas, sociales, políticas y religiosas; dar libertad de sindicación y de huelga; y facilitar la revocabilidad del funcionario que abusa del poder, así como asegurarle de inamovibilidad (contra el gobierno).

"Artículo 24.

1. Toda persona tiene derecho al acceso efectivo a los tribunales para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

2. Asimismo todos tienen derecho al juez natural, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba convenientes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

3. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según el ordenamiento jurídico

vigente en aquel momento; tampoco puede ser impuesta una pena o sanción más grave que la aplicación al tiempo de cometerse la infracción.

4. Las penas privativas de libertad tendrán una finalidad de reeducación y de reinserción social y no podrán suponer, en ningún caso, trabajos forzados.”

Referencia. — LFA, Art. 103, y Constitución del 31, Art. 28.

Crítica. — La imitación es sobre todo del modelo alemán, que tiene el inconveniente, ciertamente grave, de que el juez no goza de inamovilidad con respecto al gobierno, pero en cambio es irrevocable por el pueblo. En la Constitución de la Segunda República española, por el contrario, no se dan tales características antidemocráticas, sino las democráticas contrarias: el juez, como funcionario, es revocable pero inamovible. Además, según el Art. 103, se concede el juicio por jurado, el 105 prevé la constitución de tribunales de urgencia para amparo de las garantías individuales y el 106 la indemnización por los perjuicios causados por error o delito judicial. En el actual proyecto sólo se contempla la indemnización (Art. 111), y aun esto, sin responsabilidad de los causantes.

Alternativa liberal. — La democracia liberal exige las condiciones que se hallan en la Constitución del 31.

Alternativa democrática. — Los delitos judiciales no deben dar sólo derecho a indemnización, sino a querrela contra el culpable, con posibilidad de una revocación que debe depender del pueblo y no del gobierno. Se debe restablecer el juicio por jurado y los tribunales de urgencia para la protección de los derechos civiles del pueblo.

"Artículo 25.

1. Los ciudadanos tienen obligación de contribuir a la defensa de España y están sujetos a los deberes militares que fija la ley.

2. Se reconoce la objeción de conciencia. La ley la regulará con las debidas garantías, imponiendo una prestación social sustitutiva.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general."

Referencia. — LFA, Art. 12 y, secundariamente, Constitución del 31, Art. 37.

Crítica. — En los actuales momentos de nacionalismo resurgente en los diversos países del Estado español, plantear un ejército estatal, sin reconocer la antigua aspiración democrática a que los soldados sirvan en sus propios territorios, es netamente antidemocrático.

Alternativa liberal. — Véase Crítica.

Alternativa democrática. — Además de la reivindicación que se apunta más arriba, la revolución democrática debe plantear el objetivo de la supresión del ejército permanente y su substitución por las fuerzas populares reclutadas en las diferentes nacionalidades.

"Artículo 27.

1. A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer, tienen el derecho a contraer matrimonio y a crear y mantener, en igualdad de derechos, relaciones estables de familia.

2. El derecho civil regulará las formas de matrimonio los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución, y sus efectos."

Referencia. — LFA, Art. 6.

Crítica. — Faltan las cláusulas, presentes en la LFA, de protección de la madre, incluyendo la asistencia, y de igualdad entre los hijos naturales y los legítimos. Las referencias a la "igualdad" de los cónyuges y a la disolución del matrimonio, son enormemente ambiguas. Puesto que esa igualdad no existe en el matrimonio español de hoy, y las restricciones contra los derechos de la mujer casada son inmensas, si de verdad se quiere cambiar ese estado de cosas altamente insatisfactorio, habría que declarar por principio que se quiere establecer esa igualdad inexistente, y que el cambio se inspirará en principios determinados (por ejemplo, habría que decir que la mujer debe tener personalidad jurídica independiente, capacidad económica propia, etc.). En cuanto a la disolución del matrimonio, habría que haber precisado si se permitirá el divorcio, y entonces qué principios inspirarán la libertad de divorcio y las obligaciones de los divorciados. Naturalmente, los detalles pueden quedar para la legislación consiguiente, pero los principios deberían ser afirmados aquí, para demostrar que habrá un cambio, y que ese cambio será favorable.

Alternativa liberal. — Todos los derechos señalados en la Crítica deberían ser precisados.

Alternativa democrática. — La igualdad entre el hombre y la mujer fue fruto de la revolución democrática de 1917. Las fuerzas democráticas están vitalmente interesadas en que las relaciones de familia y su disolución estén presididas por principios democráticos. Habría que tener en cuenta los aspectos más democráticos del Art. 43 de la Constitución del 31.

"Artículo 28.

1. Todos tienen derecho a la educación.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que este de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres, y en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. La ley regulará la autonomía de las universidades."

Referencia. — LFA, Art. 7, y Constitución del 31, Art. 48.

Crítica. — El artículo de la Ley alemana está lleno de prohibiciones. El Art. 48 de la Constitución republicana del 31, que se completa con los dos siguientes (49 y 50), contiene más garantías; y, como es natural, esas garantías —la libertad de cátedra, o de enseñanza, y la libertad de uso de las lenguas de las nacionalidades autónomas— son las que faltan principalmente en el nuevo proyecto.

El Estado dice que todos tienen derecho a la educación, pero no asegura que velará por el cumplimiento de ese derecho (del mismo modo que el derecho al trabajo se encuentra contradicho por el desempleo, la falta de escolaridad en España es enorme). Un gobierno democrático debería demostrar su respaldo efectivo a la enseñanza gratuita, que en los grados superiores debería por lo menos estar complementada por gran número de becas. El Art. 48 de la Constitución del 31, entre otras cosas, decía: "La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de la enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación."

Finalmente, no dice en ninguna parte que la enseñanza será laica, como corresponde a una sociedad cuyo Estado se declara independiente de toda confesión; y no se expresa el ideal democrático de una manera positiva, sino de un modo general y vacío. La Constitución del 31 decía: "La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana."

Alternativa liberal. — Para la causa liberal, es por lo menos imprescindible la libertad de enseñanza, que el proyecto no reconoce aquí, y muy conveniente la libertad de enseñanza en las lenguas nacionales.

Alternativa democrática.— La democracia popular exige la libertad de enseñanza, la libertad de uso de las lenguas nacionales, el reconocimiento de la obligación del Estado de proporcionar centros y enseñantes suficientes para una escolaridad plena (que no debe estar sólo en los principios, sino que debe ser asegurada especialmente para quienes no tienen medios de recurrir a la enseñanza privada), la creación de un gran número de becas, y todas las medidas que resulten de un presupuesto adecuado consagrado a la educación del pueblo. Sabemos bien que la situación de la enseñanza en España es especialmente vergonzosa por la falta de medios y de personal docente, mientras cientos de millares de niños se ven imposibilitados de asistir a la escuela y cientos de miles de enseñantes están en paro forzoso. Esta situación requiere remedios radicales. La enseñanza deberá ser laica e inspirarse en ideales positivos de trabajo y solidaridad.

"Artículo 29.

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Ningún español podrá ser privado de sus bienes excepto por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes."

Referencia. — LFA, Art. 14, y Constitución del 31, Art. 44.

Crítica.— Se copia literalmente el artículo de la Ley alemana, cuyas secciones coinciden con los dos primeros párrafos del artículo español del 31 (salvo en lo que se refiere a la intervención del Congreso); pero se omiten naturalmente, cuatro párrafos muy importantes de la Constitución del 31, en dicho artículo 44, y donde se aclaran los siguientes puntos: que la propiedad podrá ser socializada; que los servicios públicos podrán ser nacionalizados cuando la necesidad social lo exija; que el Estado podrá nacionalizar las industrias y empresas cuando lo exijan los intereses de la economía nacional; y que la expropiación no será una confiscación de bienes impuesta como pena.

Alternativa liberal. — La prohibición de la confiscación impuesta como pena sería un importante punto liberal.

Alternativa democrática. — La socialización y la nacionalización son exigencias democráticas imperativas, que el pueblo debe añadir a las otras reivindicaciones.

"Artículo 30.

1. Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de trabajar. Se reconoce el derecho a la libre elección de profesión u oficio y a la promoción personal a través del trabajo.

2. Los trabajadores tienen derecho a una remuneración suficiente para satisfacer las necesidades de su vida personal y familiar. En ningún caso podrá hacerse discriminación por razón de sexo.

3. Para hacer efectivo el derecho reconocido en los párrafos anteriores, la ley regulará un estatuto de los trabajadores".

Referencia. — LFA, Art. 12, y Constitución del 31, Art. 46.

Crítica. — Como de costumbre, el artículo se aproxima al modelo alemán por su falta de inspiración democrática. El artículo español de 1931 hace una referencia muy detallada a la legislación social, incluyendo las instituciones de cooperación; la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, administración y los beneficios de las empresas, y otros aspectos importantes. Además, este artículo 46 está complementado en la Constitución del 31 por el 47, que especifica la ayuda a los campesinos y pescadores.

Alternativa liberal. — Una campaña liberal que quisiera atraerse a los trabajadores urbanos y campesinos no podría dejar de apoyar algunas de estas ideas de la República.

Alternativa democrática. — La revolución democrática debe exigir y garantizar las ayudas y libertades de la Constitución del 31, y además el pleno empleo, sin matices limitadores.

"Artículo 31.

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá excluir o limitar el ejercicio de este derecho para determinadas categorías de servidores del Estado. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho (le los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes sindicales de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

3. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley regulará el ejercicio de este derecho que no podrá atentar al manteniendo de los servicios esenciales de la comunidad."

Referencia. — LFA, Art. 9, y Constitución del 31, Art. 39.

Crítica. — La amenaza de exclusión o limitación del derecho sindical "para determinadas categorías de servidores del Estado" es anticonstitucional y antidemocrático. Es posible que se refiera a los funcionarios de los cuerpos militares y paramilitares, pero sea que se refiera solamente a éstos o que incluya también a tipos de funcionarios civiles, es en todo caso un signo general y no especificado de violencia estatal contra individuos y grupos. La persecución gubernamental contra los oficiales democráticos de las fuerzas armadas que se asociaron en el pasado está todavía sobre el tapete. La amenaza de que la ley pondrá limitaciones al derecho de huelga es del mismo carácter antidemocrático y demuestra una vez más la hostilidad del Estado contra los trabajadores, así como su propósito de intervencionismo, de seguir interfiriéndose con las organizaciones populares y sus actividades. La negación del derecho de huelga para muchos funcionarios y otros empleados, con el pretexto de que sus servicios son esenciales, es una tercera amenaza lanzada sobre masas de trabajadores a quienes se prohíbe luchar por sus derechos de una manera seria y efectiva.

Alternativa liberal. — El Estado de tradición liberal —por muy antidemocrático que se haya hecho hoy— no se ingiere por principio en las organizaciones políticas y laborales y en sus actividades. Hay que reconocer que lo hace a menudo por ley o por decisión judicial; pero poner tal amenaza en la Constitución de un Estado da una especial fuerza y violencia a esa ingerencia y dificulta más el combatir las injustas leyes y sentencias contra el pueblo.

Alternativa democrática. — Es esencial para las clases trabajadoras que sus organizaciones y actividades permanezcan independientes de las intervenciones y entremetimientos oficiales. Las clases democráticas deben luchar en este aspecto crucial contra el control antidemocrático que el Estado les impone.

"Artículo 32.

1. Se reconoce el derecho a la libre iniciativa económica privada. La ley regulará su ejercicio, de acuerdo con los intereses económicos generales.

2. El empresario tiene derecho a establecer las condiciones de empleo de acuerdo con criterios de productividad y a adoptar medidas de conflicto colectivo, sin perjuicio de las limitaciones expresas que al ejercicio de estos derechos pueda establecer la ley."

Referencia. — Constitución del 31, Art. 33.

Crítica. — La libre iniciativa privada no puede existir sin el fomento de la industria y el comercio. Los ministros responsables de la política económica del suarezado han reconocido con una mezcla de sinceridad e impudicia que su actitud es la de un plan de estabilización que acabaría con muchas empresas medianas y pequeñas.

Alternativa liberal. — Para cualquier asociación liberal, la necesidad de atraerse a los empresarios pequeños y medios y de representarlos es irrenunciable; pero no vemos que los liberales critiquen fuertemente la política gubernamental con respecto a la industria española, ni que hagan para defenderla, sino declaraciones de carácter general.

Alternativa democrática. — El empresario español, en cuanto, a las asociaciones que forma, se encuentra del lado del gobierno o incluso en la derecha extragubernamental. Naturalmente, habrá diversos industriales (y comerciantes) que se encuentran más a la izquierda de esas posiciones, por lo menos en principio y potencialmente. Las fuerzas democráticas deben intentar atraerse a los elementos más progresistas de esa burguesía democrática, que es casi exclusivamente la burguesía media, a una alianza con el pueblo, demostrando la conveniencia de esa alianza. Esta tarea no puede hacerse ni fácil ni rápidamente. Pero ciertamente la industria española (y el comercio) sólo pueden salvarse dentro de las condiciones de progreso de la revolución democrática, antimonopolista y antiimperialista.

"Artículo 34.

1. Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social de la familia, en particular, por medio de prestaciones sociales, de disposiciones fiscales y de cualquier otra medida adecuada.

2. La madre y los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, disfrutarán de la protección oficial del Estado y de todos los poderes públicos.

3. Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él, sin perjuicio del respeto a la institución familiar."

Referencia. — Constitución de 1931, Art. 43.

Aunque algunas partes se repiten textualmente, faltan los dos últimos párrafos, que protegían a los hijos que pudieran ser considerados ilegítimos, y a los ancianos y enfermos.

Crítica. — Es antidemocrático no incluir los mencionados párrafos, que decían:

"No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna.

El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos; y protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la 'Declaración de Ginebra' o tabla de los derechos del niño".

Alternativa liberal. — La discriminación contra los hijos considerados ilegítimos ha sido muy fuerte bajo el franquismo. Los liberales no tienen más remedio que apoyar la evitación de esa discriminación, que no existe en ninguna democracia burguesa de tradición liberal.

Alternativa democrática.— Proteger a los ancianos, a las madres y a los niños explotados mediante el trabajo, la falta de escolaridad y otros abusos, es —además de la terminación del abuso de la constancia de ilegitimidad— un objetivo muy importante para el pueblo.

"Artículo 35.

Los poderes públicos asumen la obligación prioritaria de fomentar una política que asegure el pleno empleo y la formación y readaptación de profesionales; velar por la seguridad e higiene en el trabajo; garantizar el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, vacaciones periódicas retribuidas y la proclamación de centros adecuados, y proteger y mantener un régimen público de seguridad social para todos."

Referencia. — Hay cierta relación con los Arts. 46-47 de la Constitución del 31.

Crítica. — La expresión "pleno empleo" en las democracias plutocráticas no significa en realidad pleno empleo, sino un porcentaje de paro forzoso que se considera bajo, pues el capitalismo reconoce que no puede dar trabajo a todos los miembros de la sociedad. Después las estadísticas disminuyen la importancia de este hecho. En una autocracia como la española no se reconoce este dato evidente. La expresión "pleno empleo" no está explicada aquí, y por lo tanto el lector no formado puede entenderla literalmente. Además, en una autocracia como la española los datos oficiales distorsionan aún más la realidad por el hecho de que no se reconoce que la emigración es una forma de desempleo. Hablar de pleno empleo en España cuando las cifras oficiales reconocen un desempleo de más de millón y medio cuando a eso habría que añadir otro tanto de emigrantes (y además, las ocultaciones acostumbradas de: las mujeres, los jóvenes que no han tenido empleo antes, etc.), es de una enorme desfachatez. El desempleo no ha hecho más que crecer desde la instauración de la monarquía, y las medidas económicas de sus gobiernos no están remediando nada. La seguridad social se encuentra en estado caótico en la mayoría de los países capitalistas. España no es ninguna excepción; por el contrario, es una de las situaciones peores, y ni siquiera existe un seguro de desempleo que constituya una ligera compensación de la crisis del Estado.

Alternativa liberal. — Los liberales no irán muy lejos si no prometen por lo menos luchar por el desarrollo industrial, por la reducción del desempleo real y por la compensación contra el desempleo.

Alternativa democrática. — Sólo las fuerzas democráticas, mediante la nacionalización, la socialización y el empleo planificado de los recursos del Estado, pueden asegurar el pleno empleo sin limitaciones porcentuales, el auténtico pleno empleo.

"Artículo 36.

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos tutelar la sanidad y la higiene, así como garantizar las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentan la educación física y el deporte y facilitan la adecuada utilización del ocio."

Referencia. — Constitución del 31, Arts. 43 (fuente indirecta) y 46.

Crítica. — La educación física, que es parte importante de la salud, tiene en España uno de los niveles más bajos del mundo: no existen ni siquiera espacios abiertos, ni locales para que la mayoría de la población pueda ejercitarse en los deportes. En muchas escuelas, los niños no tienen ni siquiera espacios en los que puedan jugar. Resulta, pues, paradójico, que la declaración sobre los deportes se haga en el presente, en tono no de promesa sino de realidad actual. El trabajador se ve por lo general obligado por razones económicas a hacer horas extraordinarias, y por lo tanto resulta ridículo hablar de la utilización de su ocio.

"Artículo 37.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso de todos a la cultura.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia, la investigación y la técnica en beneficio del interés general.”

Referencia. — Indirectamente, puede decirse que se inspira en la Constitución del 31, Art. 48.

Crítica. — Los poderes públicos, si tuvieran algún sentido de la responsabilidad, asegurarían ante todo el acceso de todos los niños españoles a las escuelas primarias, cosa que sabemos muy bien que no sucede. Ese sería el mínimo exigible en cualquier sociedad moderna, y no se necesitarla para eso ni siquiera que la sociedad fuera democrática; pero ciertamente la negligencia del Estado español a ese respecto es una de las pruebas más evidentes de su falta de sentido de la democracia.

Lo que se dice sobre el fomento de la ciencia, la investigación y la técnica "en beneficio del interés general", suena muy bonito. Sabemos con certeza que todo esto es falso, que los jóvenes que terminan sus estudios en las ciencias y las técnicas, lejos de dedicarse a la investigación, tienen que buscar empleos bajos e inseguros que ciertamente no requieren ningún título. La producción española se basa en patentes extranjeras, y por lo tanto las empresas ni requieren ni emplean a nuestros científicos y técnicos, que son superfluos a causa de nuestro desarrollo dependiente. Las consignaciones para investigación en las universidades y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas son ridículas.

"Artículo 38.

1. Todos tienen el derecho a disfrutar y el deber de preservar el medio ambiente. La ley regulará los procedimientos para el ejercicio de este derecho.

2. Los poderes públicos, velarán por la utilización racional de los recursos naturales, la conservación del paisaje y por la protección y mejora del medio ambiente.

3. Para los atentados más graves contra el paisaje protegido y el medio ambiente se establecerán por ley sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido."

Referencia. — Estos preceptos suelen incluirse en leyes más que en Constituciones. Por lo tanto no conocemos ningún precedente.

Crítica. — El gobierno, o incluso el Estado, con su imposición violenta al pueblo que se resiste de las centrales nucleares es el principal delincuente, culpable de la destrucción del medio ambiente y del paisaje y del agotamiento de los recursos naturales. A esta delincuencia gubernamental, por la que el Estado debería castigarse a sí mismo, sigue la delincuencia de los monopolios españoles y extranjeros (que en el fondo, es decir lo mismo en ambos casos), que son los principales productores de residuos contaminadores incontrolados. Pero esos monopolios son la base de la oligarquía, y el gobierno no puede controlarlos por lo mismo que no puede castigarse a sí mismo.

Alternativa liberal. — La burguesía liberal debe exigir responsabilidades al gobierno y a los monopolios, cosa que no hará.

Alternativa democrática. — La lucha por conservar la riqueza natural, que es del pueblo, no debe cejar contra los infractores, que son principalmente el gobierno y los monopolios.

"Artículo 39.

Los poderes públicos salvaguardan la conservación y promueven el enriquecimiento del legado histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran sitos en su territorio, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra ese patrimonio.”

Referencia. — Constitución del 31, Art. 45.

Crítica. — La autocracia, desde el franquismo hasta hoy, en general ha dejado hundirse los monumentos, corromperse muchas obras y objetos artísticos, y no ha prohibido como la Constitución del 31 su exportación, sino que la ha permitido. Lo que se ha hecho por el turismo desde los últimos tiempos de la era franquista ha llegado tarde y mal. El Estado actual tendrá que hacer grandes esfuerzos si quiere cumplir su promesa, pero el suarezado no ha demostrado hasta ahora ninguna buena voluntad (mientras la Segunda República se destacó por sus actividades de conservación y restauración).

Alternativa liberal. — Se debería incluir en este artículo la prohibición de exportación, que figura en el Art. 31 de la Constitución republicana.

Alternativa democrática. — Lo mismo. Sabemos de pueblos donde los campesinos y personas trabajadoras se han rebelado contra la venta al extranjero de su patrimonio cultural y artístico, que las autoridades usaban para enriquecimiento propio.

"Artículo 44.

1. Todos tienen derecho al control de la calidad de los productos de consumo general y a una información fidedigna sobre los mismos.

2. Con este fin los poderes públicos fomentarán la participación de las organizaciones de consumidores.

3. La ley regulará el control de la organización del comercio interior, del régimen general de autorización de los productos comerciales y de la publicidad de los mismos.”

Referencia. — No conocemos ningún precedente constitucional, pues tales preceptos suelen más bien contenerse en leyes.

Crítica. — Aunque se anuncia una ley al respecto, eso no es bastante; por lo general hay hoy en muchos países comisiones encargadas de estudiar reclamaciones y actuar sobre ellas.

Alternativa liberal. — Debe defenderse la creación de un organismo de control que atienda reclamaciones.

Alternativa democrática. — Una serie de organismos locales y regionales que actuara rápidamente sería lo preferible.

El Capítulo IV se titula "Garantías de los derechos fundamentales", y dice lo siguiente:

"Artículo 45.

1. Los derechos y libertades reconocidos en el capítulo dos del presente título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá desarrollarse el ejercicio de tales derechos y libertades.

2. *Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de los derechos reconocidos en el capítulo segundo ante los tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y a través del recurso extraordinario de amparo ante el Tribunal Constitucional.*

3. *El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sin embargo, no podrán ser alegados, directamente, como derechos subjetivos ante los tribunales."*

Referencia. — LFA, Art. 19.

Crítica. — Básicamente, este artículo se refiere a la limitación de los derechos fundamentales: donde se dice (en el núm. 1) "desarrollarse", se debe leer "limitarse" (de lo contrario, la expresión "sólo por ley" carece de sentido). La sección 3, que dice que las autoridades y tribunales respetarán los derechos fundamentales, pero que la víctima de la transgresión de estos derechos no podrá alegar el reconocimiento general que se les debe para aplicarlo a su caso individual es una contradicción que demuestra que los derechos no valen nada para los redactores del proyecto pseudoconstitucional.

Alternativa liberal. — La limitación y falta de reconocimiento de los derechos es incompatible con la democracia liberal.

Alternativa democrática.— Es vital para las clases populares que los derechos constitucionales no sean limitados, y sean reconocidos siempre para las personas, y grupos que deban citarlos en defensa contra las transgresiones de que sean víctimas por parte de cualquier miembro o entidad social y especialmente de las autoridades.

"Artículo 46.

Una ley orgánica regulará la institución de Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, para la defensa de los derechos comprendidos en este título, quien, en todo caso, podrá ejercer las acciones a que se refiere el apartado dos del artículo anterior."

Referencia. — Se inspira en el cargo de **Ombudsman** en los Países escandinavos.

Crítica. — Aunque la creación del cargo de defensor del pueblo es muy apropiada, sólo el recurso ante los tribunales puede garantizar que ese cargo no sea superfluo y manipulado por el gobierno (por lo menos en una sociedad pseudodemocrática como la española de hoy).

Alternativa liberal. — El defensor del pueblo debería ser elegido por el pueblo y por lo tanto revocable por él al menos por medio de nuevas elecciones por lo tanto se debería señalar la duración de su cargo.

Alternativa democrática. — El defensor del pueblo debería ser responsable, y por lo tanto revocable mediante la exigencia popular de responsabilidades.

El Capítulo V trata de la "Suspensión de los derechos fundamentales", y contiene un solo artículo, que dice:

"Artículo 47.

1. Los derechos reconocidos en los artículos diecisiete; dieciocho, apartados dos y tres; diecinueve; veinte, apartados uno, cuatro y siete, y artículo veintiuno, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración de estado de excepción o de guerra, en los términos previstos por la Constitución. El derecho a la huelga reconocido en el artículo treinta y uno, tres, y el de adopción de medidas de conflicto colectivo reconocido en el artículo treinta y dos, dos, sólo podrán ser suspendidos en los casos de declaración del estado de guerra a que se refiere el artículo noventa y cuatro.

2. Con arreglo a la ley y por sentencia firme procederá, como pena accesoria, la privación temporal de los derechos de libertad de expresión, de enseñanza, de reunión, de asociación, de sufragio y de ejercicio de cargo público, por razones de seguridad del Estado, protección de la moral y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos."

Referencia. — LFA, Art. 19, y Constitución del 31, Art. 42.

Crítica. — Lo que se anuncia aquí es que: se podrá detener a cualquier persona por período indefinido, violar su domicilio, abrir su correspondencia, impedir el movimiento de los españoles dentro y fuera de España, negar la libertad de expresión y de información, secuestrar cualquier publicación y prohibir el derecho de reunión. Todo esto se menciona por los números de artículos y secciones. Además se añaden otras prohibiciones más explícitas: prohibición de huelgas y de negociación de conflictos colectivos en caso de guerra. Todo esto sin sentencia judicial; y además, con el requisito de tal sentencia se añadirán: la privación del derecho de libertad de enseñanza, de asociación, de sufragio y ejercicio de cargo público, todo en nombre de la seguridad del Estado, la protección de la moral y la de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Diversas Constituciones contienen hoy artículos de limitación de los derechos fundamentales en casos de emergencia. Ninguna Constitución actualmente existente (por ejemplo, la italiana, la LFA) contiene listas tan enormes de derechos que serán prohibidos y con una serie tan amplia de justificaciones, que casi cualquier motivo puede esgrimirse para suprimir las libertades públicas. La Constitución del 31, solamente hacía constar la limitación de cinco artículos y la única razón podía ser una situación grave para la seguridad del Estado. El proyecto pseudoconstitucional prohíbe trece derechos que pueden quedar rescindidos por seis razones; algunas de las razones se prestan a una interpretación caprichosa: en nombre de la protección de la moral y de los derechos y libertades de los ciudadanos, se puede prohibir todo lo que quiera el gobierno. Solamente las autocracias prohíben la huelga y la negociación colectiva en tiempo de guerra. La huelga es uno de los medios más eficaces que las clases obrera y popular tienen para oponerse a las guerras imperialistas, a menudo la única forma de protesta que se deja al pueblo. Solamente las autocracias prohíben tantos derechos y por tantas razones, que es como no dar razón alguna.

De hecho, la prohibición potencial de los derechos en el proyecto español es tan amplia e injustificada que no tiene verdaderos precedentes constitucionales, y este artículo equivale a la negación de todos los anteriores. Los autores del proyecto nos dan una lista de derechos para luego desengañarnos diciéndonos que en realidad no tenemos derecho alguno, sólo tolerancia cuando el gobierno la crea conveniente y sólo entonces.

Alternativa liberal. — La burguesía industrial española sólo demostraría su actitud liberal a este respecto si exigiera que la limitación de derechos en España no sea mayor que la que existe, por ejemplo, en la antidemocrática Constitución francesa del 58, donde la única razón para la suspensión de los derechos es la seguridad del Estado en situaciones excepcionales (Art. 16).

Alternativa democrática. — Los objetivos democráticos deben ser derechos efectivos y no meramente declaraciones de tolerancia, que siempre puede fallar. Es necesario luchar por que no

sea posible rescindirlos con cualquier pretexto de bien social. Los derechos de huelga y de negociación no son limitables.

Conclusiones sobre los Títulos I y II del proyecto. — A primera vista, estos Títulos nos ofrecen sobre todo una tabla de derechos de que el pueblo español está muy necesitado. El examen detenido de cada artículo y su comparación con la Constitución de la Segunda República y con las Constituciones de los Estados democráticos burgueses, capitalistas, de hoy, demuestra que **el proyecto español de hoy es antilaboral; antifeminista; enemigo de la determinación democrática por los españoles de la forma de Estado y de la forma de gobierno que se nos impone; enemigo de las nacionalidades españolas y de la autonomía a que éstas aspiran de derecho; enemigo de las lenguas y culturas nacionales; partidario de la intervención del Estado en la constitución y actividades de los partidos políticos y los sindicatos; afirmador de la dependencia del Estado español con respecto al imperialismo exterior; amenazador con respecto al uso de las fuerzas armadas contra el pueblo; negador de los derechos de libre expresión y asociación; negador de la libertad de cátedra y de enseñanza; enemigo de la colecta equitativa de impuestos; enemigo de la educación obligatoria, gratuita y democrática; enemigo de la protección de la cultura; enemigo de la burguesía media, es decir, de los pequeños y medios industriales y comerciantes; enemigo de la seguridad social y la salud de los españoles; enemigo del medio ambiente y de la conservación de los recursos naturales del territorio; enemigo de la industria de la construcción y del proporcionamiento de vivienda digna a los españoles; enemigo de la asistencia hospitalaria; enemigo de la defensa de los individuos ante los tribunales con base en los derechos constitucionales; y, finalmente, enemigo de los derechos constitucionales que dice ofrecer y garantizar.**

La conclusión inevitable es que la parte liberatoria del proyecto constitucional es de una ambigüedad claramente antidemocrática y antipopular. La oligocracia se limita en el proyecto a dar constancia escrita de su voluntad de tolerancia; pero esa tolerancia no es ni amplia, ni profunda ni segura, y expresar mera tolerancia, por grande que fuera, no es constitucional.

Por otra parte, mientras es bastante dudoso que la burguesía liberal (es decir, la burguesía industrial y comercial no vinculada al monopolio, arrastrando tras de sí otras fuerzas burguesas) se oponga claramente a la falta de garantías constitucionales, las fuerzas democráticas lo están haciendo, y sin duda lo harán en el futuro, hasta asegurarse la consecución de esos objetivos democráticos de interés vital para todo el pueblo, entendiendo por pueblo a todas las clases trabajadoras (proletariado industrial y agrario, campesinado, pequeña burguesía ciudadana en sus estratos medios y bajos). Creemos también, como hemos dicho, que la burguesía media (formada por pequeños y medianos industriales y comerciantes), aunque hoy en general se inclina hacia la derecha gubernamental o extra-gubernamental, con excepciones, claro está, está también naturalmente interesada en el derrocamiento de la oligarquía y en el triunfo de la causa democrática. Creemos que estos vastos sectores de la población española seguirán luchando por que las libertades democráticas no sean la falsa promesa que se encuentra en el texto del proyecto.

2. La jefatura del Estado

El Título III trata "De la Corona", y comienza del modo que sigue:

"Artículo 48.

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia. Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones; tutela los derechos y libertades reconocidos por la Constitución; asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. *Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.*

3. *La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos, salvo lo previsto en el artículo cincuenta y siete, dos, estarán siempre refrendados por las personas a quienes corresponda, careciendo de validez sin dicho refrendo."*

N. B. — La alusión al Art. 57 (2) indica simplemente que el rey dispone sobre sus servidores inmediatos en su casa sin consultar con nadie.

Referencia. — Todas las Constituciones modernas definen la posición del Jefe del Estado, que, como sabemos, ordinariamente es un presidente, no un rey. La referencia a la labor arbitral del jefe del Estado parece estar tomada de la Constitución francesa de 1958, Art. 5. Sobre la inviolabilidad del rey, la fuente es la Constitución española de 1837.

Crítica. — Un monarca constitucional, o cabeza de una monarquía parlamentaria, es en general un mero símbolo, es decir, símbolo, oficialmente de la continuidad de un régimen mas o menos democrático que ha evolucionado durante siglos —como ocurre en las monarquías europeas, Inglaterra, los Países escandinavos y los Países Bajos—, y en realidad del carácter conservador de la burguesía en esas sociedades. Ese tipo de monarca no interviene en absoluto en el funcionamiento de las instituciones: no "arbitra" ni "modera" nada.

En este artículo del proyecto español se dice que el monarca es un símbolo, es decir, un rey constitucional, pero al mismo tiempo se le atribuyen poderes de intervención en el funcionamiento de las instituciones. Esto equivale a decir que es un monarca constitucional pero absoluto.

Si un presidente de república tiene derecho a intervenir en las tareas de gobierno, es porque es elegido, y, puesto que es elegido, tiene también una duración en su cargo, un período de mando, que suele oscilar entre los cuatro y los siete años, y que en la mayor parte de las Constituciones consta que no puede prorrogarse por reelección más de una vez. El monarca no es elegido, y por eso en las democracias de forma monárquica, el rey no puede intervenir en las instituciones públicas de gobierno, de modo que es un mero símbolo. El presidente, en cambio, puesto que es elegido, e incluso si es reelegido no puede ocupar su cargo vitaliciamente, se puede considerar como el más alto de los funcionarios del Estado.

En conclusión sobre este asunto: un rey no puede ser al mismo tiempo democrático y absoluto, como lo pretende este artículo del proyecto. Por el mero hecho de ser absoluto, no puede ser democrático.

Se comprende muy bien que un monarca constitucional no fuese responsable, puesto que no le pertenece ninguna decisión ni influencia sobre los poderes públicos. Pero si existe y va a seguir existiendo esa influencia en España, es absurdo que quien toma decisiones arbitrales, modera el funcionamiento de las instituciones y tutela los derechos no sea responsable de sus acciones. El rey español se toma las atribuciones de un presidente del Estado republicano, y la mayoría de las cartas constitucionales reconocen expresamente que el presidente es responsable, al menos por actos anticonstitucionales o de traición. Si el rey es activo en la política del Estado y gobierno pero no responsable de ella, esto confirma una vez más su carácter de gobernante absoluto o dictatorial, no constitucional o democrático.

Alternativa liberal. — El rey debe ser constitucional, y por lo tanto no puede intervenir en el funcionamiento de los poderes públicos. ¿Se atreverá la burguesía liberal a exigirlo así?

Alternativa democrática. — El rey ha sido colocado en su cargo a la fuerza y contra la voluntad de los españoles para evitar la democracia plena y para sustituirla por una autocracia limitada, donde las concesiones democráticas son pequeñas y formales. La única democracia posible y exigible hoy es, contra la monarquía absoluta moderada, la república democrática popular.

"Artículo 49.

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas no excluidas por la ley, las Cortes generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley."

Referencia. — Constitución española de 1837, Título VII, Arts. 50-55. Aunque resulta ridículo mencionarlo, el precedente que se imita aquí es la Ley de Establecimiento de 1701 (*Act of Settlement*) por el que en Inglaterra se fijó la sucesión siempre en la realeza protestante, que aseguraba la democracia constitucional contra los pretendientes católicos que promovieron guerras hasta entrado el siglo XVIII (sobre todo por medio del apoyo escocés). En la España de 1837 se pretendía mostrar que Isabel II era liberal.

Crítica. — Es más que dudoso que se pueda atribuir a los reyes españoles y sus rivales una posición decisiva en defensa o en contra de la democracia constitucional. El rey actual defiende una autocracia, sí, pero necesariamente limitada por la necesidad de los tiempos, y otro rey cualquiera se vería probablemente obligado a hacer lo mismo. En todo caso, el rey que no ha consultado con nadie, aparte de un grupo de miembros de la oligarquía, para imponerse en el poder como jefe del Estado, y todo según la herencia del franquismo, puede presumir que su dinastía y su linaje son los únicos que tienen derecho a reinar, con exclusión de los demás. "Son pláticas de familia, de las que nunca hice caso", como dijo alguien que se tenía por poeta, del mismo modo que Juan Carlos de Borbón se tiene por rey legítimo.

Alternativa liberal. — La burguesía liberal debería exigir al rey que fuese constitucional, o parlamentario, en vez de absoluto.

Alternativa democrática. — El pueblo desengañará al rey de sus pretensiones de legitimidad, y le demostrará que los españoles no quieren ni rey ni roque. Esto no será fácil ni rápido, pues la monarquía está ahí, e impuesta por la fuerza y por la trampa, pero si se hace ilusiones de ser eterna, conviene recordar que el rey es joven y que su cargo podría no ser tan vitalicio como él se imagina, para no meternos en el arriesgado asunto de una sucesión más que problemática.

"Artículo 50.

El consorte del Rey o de la Reina no podrá asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.”

Referencia. — No parece haber ninguna fuente.

Crítica. — El rey no parece querer que su esposa le suceda, quizás por el hecho de no ser española. Algún sector del monarquismo oligárquico le habrá dado este consejo nacionalista.

Alternativa liberal. — Todo monarca consorte que se comprometa ser monarca constitucional puede en principio reinar.

Alternativa democrática. — Los reyes y sus familias pueden arregla sus disputas entre sí, con tal de que ninguno reine.

"Artículo 51.

1. cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad de Rey.

2. De la misma manera se procederá cuando el Rey se inhabilitan para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes Generales.

3. Si no hubiese ninguna persona a quien corresponda la Regencia ésta será nombrada por las Cortes y se compondrá de una, tres, o Cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.”

Referencia. — Constitución española de 1837, Título VIII (Arts. 56-60). Ver también la Constitución de 1812.

Crítica. — Todos estos artículos copian alterando pequeños detalle las Constituciones españolas del siglo XIX. Se nos quiere hacer retroceder a 1837.

La monarquía española del siglo XIX fue liberal, o constitucional —salvo en los períodos de 1814-1820 y 1823-1833 bajo Fernando VII—, en los términos del triunfo de la burguesía comercial de la época, como la monarquía inglesa lo fue hasta 1830 o la francesa entre 1830 y 1870. No fue liberal, ni constitucional en los términos contemporáneos de triunfo de la burguesía industrial, que Inglaterra sólo se produjo a partir de 1830 y en Francia a partir de 1870 (con el fin de la monarquía). En España, ese triunfo de la burguesía liberal moderna (industrial) no se ha producido nunca hasta hoy.

Hacernos retroceder hacia el liberalismo del siglo XIX, con su monarquía constitucional de un tipo primitivo, es hacernos retroceder a los españoles a una fase terriblemente antigua de nuestra historia moderna. En todo caso, se quiere que volvamos atrás más de un siglo, y a eso se le llama democracia de nuestro tiempo. Todo el lenguaje de este Título III, suena tan antiguo e inapropiado, como el lenguaje medieval de Don Quijote sonaba ridículo a los hombres del siglo XVII.

Alternativa liberal. — No creemos que a la causa liberal de hoy le importen todos estos distingos.

Alternativa democrática. — Las fuerzas democráticas, opuestas a la monarquía, no deben interesarse por todas estas disputas bizantinas. Que sea rey y regente quien quiera y pueda mientras dure; lo importante es que no dure este escándalo.

"Artículo 52.

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento: si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política."

Referencia. — Constituciones de 1812, 1837, etc.

Alternativa liberal. — Los reyes del siglo XX, no pueden ser los del siglo XIX, y todos estos preceptos han sido copiados de documentos antiguos e insignificantes hoy.

Alternativa democrática. — Los reyes no tienen sentido en el siglo XX, por lo menos en una sociedad como la española.

"Artículo 54.

Corresponde al Rey:

a) Nombrar al Presidente del Gobierno en los términos previstos por el artículo noventa y siete y poner fin a sus funciones, cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.

b) Nombrar y separar a los Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno.

c) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones, en los términos previstos en la Constitución.

d) Sancionar y promulgar las leyes.

e) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.

f) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

g) Expedir los decretos acordados en Consejo de Ministros; conferir los empleos civiles y militares, y conceder honores o distinciones con arreglo a las leyes.

h) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley.

i) Presidir el Consejo de Ministros, cuando ello sea necesario y ser informado por el Presidente del Gobierno de los asuntos de Estado."

Referencia. — Constitución de 1837, Título VI, Arts. 44-48 (y las siguientes Constituciones monárquicas españolas). Además, LFA, Arts. 63-64.

Crítica.— De nuevo se nos hace retroceder más de un siglo en relación con el liberalismo monárquico desfasado de la España de ayer o anteayer, y se nos aproxima a la autocracia alemana, que sin embargo es en esto más democrática que España, pues tiene un presidente electo en vez de un monarca que aspira a ser vitalicio y hereditario.

A pesar de que la comparación con las Constituciones monárquicas del siglo pasado no constituye un modelo muy digno de imitación, aquellas Constituciones eran más democráticas que el proyecto actual en varios aspectos. Por ejemplo, entre las facultades del rey, la Constitución de 1837, pone tales limitaciones como el hecho de que necesite autorización por medio de una ley (y por lo tanto de las Cortes) para enajenar o ceder cualquier parte del territorio español, y para admitir tropas extranjeras en el reino (Art. 48). **El actual rey de España enajena nuestro territorio por medio de las bases extranjeras y admite tropas extranjeras sin consultar con el parlamento.** En la Constitución de 1869 se añadió la limitación de que el rey no podría derogar los artículos públicos de un tratado por medio de los públicos (Art. 73). El actual rey de España y su gobierno niegan que haya cláusulas secretas en los tratados internacionales, pero no dan ninguna garantía de su palabra, puesto que los tratados se han concluido sin consulta ni autorización de un parlamento representativo hasta hoy.

Los artículos alemanes imitados describen cómo el presidente (jefe del Estado) nombra al canciller (jefe del gobierno) y a los ministros y los destituye.

El sistema alemán de hoy es autoritario y poco democrático a este respecto. El sistema español que se quiere imponer es anticonstitucional y antidemocrático en relación con el alemán e incluso en relación con el sistema monárquico del siglo pasado en España.

Algunos presidentes de república son jefes de los ejércitos, como el francés según la Constitución de 1958; ningún rey constitucional es jefe de fuerzas armadas.

Algunos presidentes dirigen los Consejos de ministros, como ocurre en la Constitución francesa del 58; ningún monarca constitucional preside tales consejos.

En suma, la determinación de las facultades del rey español, según el proyecto, demuestra una vez más que se trata de una concepción absolutista de la monarquía.

Alternativa liberal. — El rey debe ser constitucional.

Alternativa democrática. — El rey es absoluto porque no puede ser constitucional, y por lo tanto se exige urgentemente su substitución por un presidente de la república.

"Artículo 55.

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. El Rey autoriza la celebración de los tratados internacionales y, en su caso, los ratifica. Sin embargo, la conclusión de tratados que afecten a materias de competencia de las Cortes Generales deberá ser previamente autorizada mediante ley.

3. Cuando un tratado sea contrario a la Constitución, su conclusión deberá ser autorizada mediante el procedimiento previsto para la revisión constitucional.

4. *Las Cortes generales serán oportunamente informadas de la conclusión de los restantes tratados.*

5. *Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y concluir la paz."*

Referencia. — LFA, Art. 59.

Crítica. — El hecho de que puedan existir tratados internacionales firmados por el rey, sin autorización de las Cortes es de la máxima gravedad, tanto más por el hecho de que no se especifica cuáles son esos tratados.

En el artículo de la LFA, se hace una distinción vaga y antidemocrática: se dice, que los tratados que necesitan autorización parlamentaria son los que regulan las relaciones políticas o que se refieren a materias de legislación federal; pero el presidente, puede firmar por sí solo convenios administrativos, que sólo conciernen a los preceptos de la administración federal. La distinción no es nada clara, y se presta a los mayores abusos.

De hecho, es antidemocrático que el jefe del Estado pueda firmar tratados internacionales de ninguna clase. Pero que ni siquiera se definan los casos en que puede hacerlo es totalmente anticonstitucional. El Art. 76 de la Constitución de 1931 distinguía como tratados que requieren autorización de las Cortes los de carácter político, los de comercio, los que supongan gravamen para la hacienda pública, o individualmente para los ciudadanos españoles, y todos aquéllos que exijan para su ejecución medidas de orden legislativo. Así que prácticamente todos los tratados estaban comprendidos. En cambio, el proyecto no pone más limitación que los tratados que afecten a la competencia de las Cortes, lo cual es una petición de principio, no aclara nada y permite todo al rey.

Que ésta es justamente la intención del artículo, se comprueba por el núm. 3, que admite que se firmarán tratados contrarios a la Constitución, reformándola cada vez que sea necesario. Ningún Estado ni gobierno constitucionales han anunciado jamás tan elocuente declaración de supeditación de los preceptos constitucionales y las leyes del país a los intereses del imperialismo extranjero, ni siquiera la Alemania occidental.

Conclusiones sobre el Título III. — Haciéndonos retroceder al siglo pasado, aunque con mayor dosis de absolutismo, y con una mirada todavía atenta a la Ley fundamental alemana, **el proyecto español de hoy nos define a un jefe de Estado que es claramente un monarca absoluto, que obra y decide por su cuenta y que sólo consultará con las Cortes cuando no quede más remedio o el asunto no sea muy importante.** Solamente la lectura de este Título contradice por sí la pretensión del Art. 1 del proyecto de que "la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria".

Por otra parte, este monarca concebido a la manera de los del siglo XIX, pero menos liberal que ellos, **sale al parecer de la nada, pero en realidad de una contrarrevolución antiprogresista y antipopular, para demostrar el carácter anticonstitucional de la parte procedimental del proyecto, que aquí se inicia.** Este tipo de monarca quiere demostrarnos que él es liberal y que por lo tanto él da garantía del liberalismo del proyecto; pero lo que consigue es todo lo contrario, es decir, nos demuestra que bajo tales auspicios no puede haber una sociedad liberal española, y que el pueblo no tiene nada que esperar de tales pretensiones, a todas luces falsas.

La persona y el cargo del rey son la expresión condensada del carácter autocrático limitado del Estado español actual. Un monarca constitucional, o parlamentario, sólo sería posible si triunfara la gran burguesía industrial, que está muy lejos del poder y muy atrasada

y débil en su lucha por él, además de muy condicionada por sus estrechas relaciones con la oligarquía monopolístico-latifundista.

Han pasado los tiempos en que España podía tener una monarquía liberal. Todo este Título III trata de dar la falsa impresión de que la historia se repite, que en el siglo pasado hubo luchas entre liberales y absolutistas y que la nación, en su movimiento histórico-político y en sus Constituciones políticas, apoyó a los monarcas liberales contra las personas, dinastías y fuerzas absolutistas. Esta es una interpretación falsa de la historia del pueblo español y las monarquías en el siglo XIX, que se movieron en medio de luchas revolucionarias y reaccionarias mucho más complejas, y en las que la monarquía tuvo bastante más de dos caras y constituyó una realidad indeseable para las fuerzas democráticas. Pero sobre todo es una interpretación falsa del momento actual, donde la monarquía que se presenta como liberal es el símbolo y la garantía de la oligocracia antiprogresista, antidemocrática y antipopular.

3. El parlamento.

El Título IV se llama "De las Cortes Generales".

No vamos a considerar de aquí en adelante todos los artículos, sino solamente aquellos artículos y secciones que consideremos clave para la discusión del carácter del proyecto. En general, resumiremos el texto, y de vez en cuando citaremos textualmente artículos o parte de ellos.

El Art. 58 dispone un parlamento bicameral, formado por el Congreso de los Diputados y el Senado. Los inventores del parlamento bicameral fueron los conservadores ingleses, que consiguieron imponerlo en 1688. En la historia de los parlamentos burgueses, las Constituciones más democráticas han sido unicamerales, y las menos democráticas o más conservadoras bicamerales. En Inglaterra, el paso de la antigua a la moderna aristocracia de carácter burgués ha sido muy lento, a través de muchos siglos, y se originó muy temprano, en el siglo XIV. Por todo ello, era allí fácil hacer una cámara aristocrática que no podía realizarse en otras partes. Cuando, durante el siglo XIX, las fuerzas conservadoras imitaron el modelo inglés en la Europa continental, no podían crear una "cámara de los lores" de modo que basaron el bicameralismo en los nombramientos reales, en el privilegio de los cargos públicos desempeñados y en la aristocracia del dinero. Otra posibilidad inventada por los conservadores norteamericanos a fines del siglo XVIII fue usar el pretexto federal para formar una cámara superior. Este era un pretexto bien concebido, pues una estructura federal ciertamente exige dos cámaras. Es lo que ocurre sin duda en Suiza. Ahora bien, esto no era más que un pretexto para crear una cámara alta, de peso conservador, por varias razones: los Estados Unidos no son una federación, sino un Estado regional, ya que las diferentes regiones (llamadas por disimulo "estados") no participan en el poder ejecutivo (como lo hacen los cantones en Suiza, o las repúblicas y territorios autónomos en la Constitución soviética de las épocas de Lenin y de Stalin, en la China actual, etc.). El modelo americano de falso federalismo fue seguido después por varios países, incluyendo a Alemania, que también tiene motivos históricos para fingirse federal y, de un modo más restringido, en el Estado regional italiano de después de la segunda guerra mundial. En todos estos casos hay parlamentos bicamerales, que se justifican con pretextos semejantes a los norteamericanos. En los Estados unitarios, no regionales, de Occidente, han prevalecido a la larga en la burguesía las tendencias conservadoras que han llevado al establecimiento de parlamentos bicamerales, a menudo sin justificación alguna. En Occidente, en los Estados unitarios, en los Estados regionales, y sobre todo en los regionales disfrazados de federales, la bicameralidad significa que una cámara es superior a la otra; en cambio en los Estados federales se reconoce la igualdad de ambas cámaras. La monarquía española de hoy no tenía razones sólidas para establecer la bicameralidad, pero la impuso al principio sin explicación, como mero resultado de su conservadurismo: incluso la cámara alta, o senado, se creó en parte por nombramiento real; pero ahora el proyecto constitucional quiere justificar la bicameralidad con

pretextos de Estado regional. Como tal bicameralidad existe desde antes de adoptarse el proyecto, e incluso desde antes de hacerse y publicarse, sabemos bien a qué atenernos. La verdadera razón es el conservadurismo del Estado español.

Por lo demás, la Constitución republicana del 31 comenzaba esta parte declarando que "la potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes" (Art. 51). Esta declaración, desde luego, no se encuentra en el proyecto de hoy, pues —como ya veremos— para los proyectistas la potestad legislativa no reside desde luego en el pueblo, pero ni siquiera reside en las Cortes, sino en el gobierno.

Tanto desde el punto de vista liberal como del demócrata, la declaración sobre la potestad legislativa de las Cortes, es esencial aquí y no debiera faltar; para las fuerzas democráticas, la estructura bicameral debiera ser de fundamento federal al menos para algunos países españoles, y las dos cámaras deben ser iguales en poder.

El Art. 59 dice que los diputados del Congreso se eligen por sufragio universal, directo y secreto y que duran en el cargo cuatro años a menos que esa cámara sea disuelta antes. Define así al electorado:

"3. Son electores y elegibles todos los españoles mayores de edad que estén en el pleno uso de sus derechos políticos. La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España."

La fuente de este artículo se halla en los Arts. 52-53 de la Constitución del 31, y en los Arts. 38-39 de la LFA. Se sigue sobre todo el texto alemán, aunque con menos detalles.

La parte más objetable de este artículo es la referencia a españoles que no tengan el pleno uso de sus derechos políticos. La declaración es oscura porque no se ha precisado cuáles pueden ser las causas y formas de esa privación de derechos. Por medio de esas ambigüedades se puede atacar a cualquiera en sus derechos y pretexto después que ya se indicó esa posibilidad en la Constitución y que por lo tanto hay una base legal para obrar en contra de las personas. Es esencial para una España democrática que se suprima toda excepción al derecho de sufragio, o que si hay causa motivada y que no debe producir alarma se explique en el mismo texto constitucional.

A continuación se dice:

"Artículo 60.

1. El Senado se compone de los representantes de los distintos Territorios Autónomos que integran España.

2. Los senadores serán elegidos por las Asambleas legislativas de los Territorios Autónomos, entre sus miembros, por un período igual al de su propia legislatura, con arreglo a un sistema de representación proporcional y de manera que se asegure la representación de las diversas áreas del Territorio.

3. Cada Territorio autónomo designará diez Senadores y otro más por cada quinientos mil habitantes o fracción superior a doscientos cincuenta mil habitantes. Ningún Territorio Autónomo podrá designar un número de Senadores igual o mayoral doble del número de Senadores que corresponda a otro Territorio Autónomo.

4. Al comienzo de cada legislatura, el Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos de votantes que represente, al menos, la mayoría absoluta de la Cámara, podrá elegir

hasta veinte Senadores de entre las personas que hubieran prestado servicios eminentes en la vida cultural, política, económica o administrativa de España."

El proyecto español ha seguido el modelo anticonstitucional y antidemocrático de Alemania occidental, al hacer que el nombramiento no sea hecho por elección popular, sino por designación de los gobiernos de los territorios autónomos, pero al mismo tiempo lo ha hecho todavía más indirecto y antidemocrático disponiendo que un cierto número de senadores sean nombrados por la cámara de diputados mediante elección y de una lista teórica a la que sólo podrán pertenecer personas reconocidas como eminentes en la cultura, la política y la administración (que son el gobierno o los que plazca al gobierno) y la economía (hay que suponer lo mismo). Toda esta complicada forma de nombramiento es vergonzosa y mucho más antidemocrática que la forma alemana que se ha imitado. La lista de personas convencionales, conformistas y adictas sobre la que se puede poner de acuerdo la cámara de diputados es un condicionamiento bochornoso, sobre el que no es necesario extenderse en críticas. La conducta de los senadores nombrados hasta hoy por el rey, incluyendo a intelectuales que presumen de liberales, como Camilo José Cela y Julián Marías, habla por sí misma para condenar esa clase de nombramientos. En cuanto a los nombramientos de las asambleas de gobierno de los territorios autónomos, es un caso típico de círculo vicioso, pues, según el Art. 131 del proyecto, las asambleas se formarán por medio de los diputados y senadores elegidos en las circunscripciones de los territorios autónomos para las Cortes Generales, y esas asambleas formadas parcialmente por los senadores nombrarán a los senadores. Comoquiera que esto se entienda, y suponiendo que pueda funcionar, es un caso típico de gobierno por compadrazgo, constitucionalmente legitimado: los senadores constituyen las asambleas y las asambleas nombran a los senadores. ¿Qué representatividad puede tener esta especie de juego de pelota?

El Art. 61 determina las incompatibilidades de diputados y senadores. Viene después lo siguiente:

"Artículo 62.

La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral."

En la mayoría de las democracias, y hasta en algunas autocracias limitadas tal como la alemana (cf. Art. 41 de la LFA), la verificación de las actas es competencia del parlamento mismo. El Art. 57 de la Constitución española de 1931, atribuía esa potestad al Congreso por ser éste un parlamento unicameral. La negación de tal potestad a las Cortes demuestra el concepto antidemocrático que el Estado tiene de ellas, en la España actual.

El Art. 64 establece que las Cámaras determinan sus propios reglamentos y presupuestos y eligen a sus presidentes. El 65 fija los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones parlamentarias. Los dos artículos siguientes son muy importantes:

"Artículo 66.

1. Las Cámaras fusionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones legislativas permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, sin perjuicio de la competencia del Pleno, para recabar el debate y votación de cualquier proyecto o proposición.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el aparato anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado."

No conocemos ningún precedente de este artículo anticonstitucional y de la más grave significación. El proyecto decide que, con algunas excepciones —importantes pero muy pocas y de corto alcance—, una mera comisión de las cámaras podrá legislar de por sí, aunque las cámaras pueden protestar si no les gusta. ¿Cual será el resultado efectivo de este abuso de la potestad legislativa por unas pocas personas, siempre más fáciles de manipular que las Cortes enteras? Naturalmente, un gran número de leyes será votado por una cómoda y manejable camarilla, y no es de esperar que las Cámaras se pasen la vida protestando de tal abuso, o de tal usurpación de su poder que debería ser exclusivo. Es más, si las cámaras protestan cuando ya una ley ha sido aprobada por un pequeño grupo, ese grupo, que en último término representará al gobierno —pues su pequeñez no le permitirá defenderse de éste— tendrá la ventaja del hecho consumado, de una defensa compacta de sus acciones y del apoyo del sector gubernamental de las cámaras, que en todo caso comprenderá los senadores, nombrados y elegidos con criterios antidemocráticos, y un número importante de diputados, que en la mayor parte de las ocasiones serán apoyados o empujados a la derecha por la reacción extragubernamental. De modo que por lo general la protesta no servirá de nada incluso en los pocos casos en que se produzca.

Así, en un solo artículo, borra el proyecto la potestad legislativa de las Cortes.

Es, pues, esencial, para la democracia, que el artículo 66 sea totalmente suprimido.

"Artículo 67.

1. Las Cámaras pueden nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto. El Gobierno y todas las autoridades y órganos administrativos deben prestarles ayuda. Sus conclusiones no serán obligatorias para los tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación."

Todos los parlamentos democráticos establecen comisiones de investigación en los casos graves de actuación del gobierno o de sus representantes (y a veces en otros casos importantes). Por lo general, esta práctica no figura en las Constituciones, pero los resultados de esas investigaciones suelen tener obligatoriedad para los tribunales y jueces (a veces jueces especiales nombrados para estudiar el caso). Es curioso que el único ejemplo que recordamos de artículo constitucional sobre estas comisiones sea el 44 de la Ley fundamental alemana, que hace una declaración explícita al respecto precisamente para prohibir la obligatoriedad judicial de los resultados. El artículo del proyecto español es una perfecta imitación del alemán, para los mismos fines: se reconoce que a veces no habrá más remedio que ceder a las presiones de la opinión pública, pero se anuncia que los resultados de la investigación no tendrán ninguna importancia y todo seguirá igual. Si alguien se empeña en formar comisiones, pues que se formen, pero que se entienda bien que no servirán de nada.

El Art. 68 establece que habrá una diputación permanente en cada cámara, con sus respectivos presidentes, que se reunirán en los períodos extraordinarios, y luego dará cuenta a la cámara respectiva. Comités o diputaciones permanentes existen en casi todas las Constituciones. Es aquí la primera vez que se menciona a "los grupos parlamentarios", sin definirlos. Se acepta así un estado de cosas existente, sin justificación constitucional. Sólo por eso ya los grupos parlamentarios mayoritarios son ilegítimos, y el artículo muestra los privilegios a que se presta su existencia. En

cualquier caso, la formación de grupos parlamentarios es una de las formas que el Estado tiene para aumentar artificialmente el poder de las mayorías y por lo tanto un abuso que debe combatirse por todos los medios.

El artículo 69 determina la validez de los acuerdos de las Cámaras, según los tipos de mayoría que se requieran.

El artículo 70 dice que las reuniones de las cámaras serán públicas salvo acuerdo en contra de cada cámara, tomado por mayoría. Este artículo, del que no conocemos precedente en ninguna Constitución actual, es absolutamente antidemocrático, y constituye una de las formas de violación más salientes del proyecto con respecto al concepto de los poderes públicos. Si las cámaras utilizan este falso derecho para obrar de modo secreto y dar a conocer al público solamente los resultados de un debate sin su desarrollo, eso no puede sino contribuir al carácter privado de las decisiones del Estado. Dado el origen vergonzoso y antidemocrático del Senado, es probable que este artículo se haya pensado sobre todo para ocultar el carácter manipulativo y antidemocrático que con toda seguridad van a tener sus deliberaciones. La eliminación de este artículo y su sustitución por otro que diga que las sesiones serán siempre públicas, es esencial para un futuro democrático.

Un segundo capítulo de este Título se ocupa de la elaboración de las leyes, y su primer artículo, el 71, declara que las Cortes ejercen la potestad legislativa (salvo en materias reservadas a los gobiernos de los territorios autónomos), aprueban los presupuestos, controlan al gobierno y tienen otras competencias determinadas en otros lugares del proyecto. Todas las Constituciones definen la potestad legislativa del parlamento, pero las verdaderas mantienen esa potestad en lo esencial, por muchas restricciones que encontremos en las más antidemocráticas, como la francesa del 58. Sólo las pseudoconstituciones afirman esa potestad por principio, para después no ya restringirla gravemente, sino negarla de hecho. Esto es lo que ocurre en la Ley fundamental alemana (Arts. 80-81), que permite al gobierno siempre legislar sin consulta de la Dieta federal (cámara baja). El proyecto español ha imitado al alemán por medio de las disposiciones de los Arts. 74-79 (dentro de este mismo Título y capítulo), y además ha añadido el escape del Art. 66, ya comentado. En suma, quien tiene la facultad legislativa en el proyecto español es el gobierno, no el parlamento. Si en Art. 71 se dice otra cosa es porque los autores del proyecto no dicen la verdad, evidentemente para engañarnos, pues ellos saben lo que han escrito en los lugares que acabamos de citar.

El Art. 72 enumera las materias propias de la ley, tales como el orden público, el derecho, la contabilidad, etc. El Art. 73 define las leyes orgánicas, que requieren para su aprobación mayoría absoluta del congreso: son las concernientes a los organismos del Estado y de los gobiernos autónomos y las referentes al régimen electoral.

Los Arts. 74-79 (seis, nada menos) presentan los tipos de delegación de poder, que son: a) leyes de bases, o leyes cuyas bases son fijadas concretamente por las Cortes al delegar el poder al gobierno; b) decretos legislativos, fundados en las leyes de bases; c) decretos-leyes, fundadas en la urgencia, y que tratarán de las materias mencionadas en el Art. 72: orden público, derecho, economía, etc.; y regulaciones, sobre materias menos importantes que las leyes. A esto se añaden los casos de necesidad (Art. 47) y la legislación por comisión (Art. 66). La conclusión ineluctable es que el gobierno legislará y tomará decisiones legales por todos los medios, y que las Cortes sólo tendrán la potestad legislativa nominalmente. El proyecto español es anticonstitucional porque no respeta la independencia del poder legislativo, parlamentario, sino que hace legislar al gobierno en la mayor parte de los casos.

El artículo 80 fija las condiciones de la iniciativa legislativa. Esta corresponde al gobierno, a los diputados y senadores, las asambleas de los territorios autónomos o el pueblo si se reúnen las

firmas de medio millón de electores Sin embargo la iniciativa popular queda prohibida para casos de impuestos, relaciones internacionales, y la prerrogativa de gracia (que pertenece al rey). Estas excepciones son sin duda muy curiosas. Se prohíbe al pueblo intervenir en tres casos de grave importancia y que le afectan directamente. Históricamente, una de las bases principales de la creación y desarrollo de los parlamentos, fueron los conflictos tributarios. El pueblo ejercía presiones moderadoras sobre el rey y la élite gobernante mediante su concesión o negación de impuestos. Aquí se le prohíbe al pueblo interesarse por ese aspecto vital de su influencia en la sociedad. Las relaciones internacionales van a lanzar a los pueblos españoles a la intervención en las guerras del imperialismo capitalista que no son del menor interés popular; por el contrario, los pueblos de España deben poder rechazar esa participación en las guerras del imperialismo; pero el proyecto pseudoconstitucional quiere impedirselo. La persecución estatal contra los luchadores por la libertad popular puede a veces llegar a un extremo en que la gracia al perseguido sea de gran importancia para la democracia; pero el pueblo español debe callar y esperar sin intervenir en el asunto. Todas estas prohibiciones son enormemente antidemocráticas.

En los Arts. 79 y 81, se introduce el Consejo de Estado sin explicarlo. Más tarde, el Art. 106 dejará la cuestión de su composición y competencia para una ley orgánica posterior. Pedimos que aceptemos ese Consejo como una parte de la Constitución, pero sin definirlo o dejando la definición y el grave asunto de su composición para luego es anticonstitucional. Se nos quiere imponer así por truco una institución antidemocrática actualmente existente.

El Art. 84 describe la sanción y promulgación de las leyes por el rey. El Art. 85 explica que se procederá a someter la aprobación de las leyes a referéndum cuando lo soliciten el rey, el gobierno, las cámaras, los territorios autónomos o 750.000 electores. La tendencia actual a someter las cuestiones a referéndum en la mayoría de las democracias capitalistas —y sin duda en las autocracias— es producto de una actitud antidemocrática por medio de la cual el gobierno se salta a la torera al parlamento. Los referéndums autocráticos, especialmente concebidos para no dar más que la opción entre la limitación de la autocracia y el absolutismo totalitario, no son precisamente ninguna ayuda para el progreso de la democracia en una sociedad. Estos son los referéndums a que nos ha acostumbrado el régimen, tanto en su época franquista, como en su época monárquica más reciente, y es de esperar que de la misma clase los referéndums que la actual monarquía siga organizando. Las fuerzas liberales deberían oponerse a ese recurso al referéndum antidemocrático: las fuerzas democráticas lo seguirán haciendo, sin duda.

Un tercer capítulo trata de las relaciones entre el gobierno y las Cortes. En el Art. 86, el gobierno se declara responsable ante el Congreso. Es interesante que esa responsabilidad no pueda ser controlada por el Senado, lo que prueba una vez más que el gobierno sabe muy bien que el Senado no es una cámara representativa, sino un instrumento manipulado y manipulativo. Aunque en el origen de la bicameralidad, en Inglaterra, la responsabilidad del gobierno era también para con la cámara alta, a la larga se ha reconocido en casi todas partes, que la responsabilidad gubernamental es ante los diputados electos nada más, y los miembros de las cámaras altas rara vez son electos (Norteamérica es una excepción, y aun allí solamente se llaman "representantes" los miembros de la cámara baja). Tal es el carácter antidemocrático de la bicameralidad de la sociedad capitalista. Ahora bien, que el gobierno sea responsable ante el congreso de diputados por medio de la condenación de su política, no es bastante, para un estado de cosas auténticamente democrático. Se necesita también que el jefe de gobierno y los ministros sean individualmente responsables por su conducta (es decir, lo que los ingleses llaman tradicionalmente **impeachment**, la recusación o impugnación de los funcionarios). Según este artículo (86) del proyecto actual, la responsabilidad del gobierno ante el parlamento es sólo de carácter político colectivo, pero no hay responsabilidad personal del jefe de gobierno, ni de los ministros. En la conducta de los países de tradición democrática burguesa, por lo general además de la responsabilidad colectiva está la responsabilidad personal de los miembros del gobierno. Mientras no se reconozca la responsabilidad de este último

tipo, el proyecto no tiene derecho a decir que se ha reconocido el principio de responsabilidad, porque sólo se ha reconocido de manera parcial y, como veremos después, de un modo especialmente ineficaz, que garantiza la no responsabilidad de hecho (véase más tarde nuestro comentario al Art. 97).

La inobservancia del principio de responsabilidad en todo el proyecto es impresionante. No es responsable el Jefe del Estado, es decir, el rey; no es responsable más que parcialmente y en forma ineficaz el gobierno, puesto que no hay responsabilidad personal de sus miembros (y la colectiva sólo funciona en la teoría); no son responsables los funcionarios, ni los jueces y miembros de tribunales. Lo que hay que decir es que el proyecto español actual se basa en la irresponsabilidad del gobierno, del rey y de todas las autoridades. Todo lo cual es anticonstitucional y antidemocrático.

Los Arts. 90-93 tratan de la importante cuestión de la continuación del gobierno y de su cese. Estos artículos están en estrecha relación con el 97, que aparece en el Título siguiente (sobre el gobierno), pero que no hay más remedio, por lo tanto, que empezar a tratar aquí.

Antes de entrar en ese tema, diremos, sin embargo, que el Título IV, que estamos examinando, termina con el Art. 94, que plantea **los estados de alarma de excepción y de guerra. El texto reconoce implícitamente que cualquiera de ellos incluso el de guerra, puede declararse en tiempos de paz. El estado de alarma, será declarado por el gobierno solamente, y podrá durar hasta quince días. El estado de excepción, requerirá la aprobación del congreso y podrá durar hasta sesenta días. El estado de guerra (evidentemente en tiempos de paz) será declarado por el congreso, que también determinará su duración (si fuera en tiempo de guerra, evidentemente el congreso, no podría determinar su duración de antemano).** Desde el punto de vista democrático, es totalmente inaceptable que existan tantas posibilidades de declaración del estado de necesidad o de emergencia, y que una de ellas, pueda ser ejercida por sólo el gobierno, sin consentimiento del parlamento. Se imita con esto los peores ejemplos de las Constituciones más antidemocráticas, y desde luego se supera en antidemocratismo a todos los ejemplos, por pésimos que sean.

El núm. 5 del Art. 94 dice sostener el principio de responsabilidad del gobierno y de sus agentes: ya hemos visto que el principio de responsabilidad no es realmente reconocido en el proyecto.

Pasando ahora a los Arts. 90-93 y su coronación en el 97, diremos que el 90 declara que el jefe de gobierno (que se llama oficialmente "presidente del gobierno") puede, tras consulta con los ministros, plantear la cuestión de confianza. El 91 dice que el congreso de diputados puede exigir la responsabilidad política del gobierno mediante la adopción por mayoría de la moción de censura, de modo que se "habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno, que se entenderá elegido en caso de que el Congreso adoptare la moción". Si el congreso no aprueba la moción de censura, no se podrá presentar otra durante el mismo período de sesiones; pero (Art. 92) si se aprueba la censura, el gobierno presentará su dimisión al rey, que nombrará nuevo presidente del gobierno al candidato elegido por el congreso; y si éste niega su confianza al gobierno (se supone, creemos, que cuando éste plantea la cuestión de confianza), sucederá lo mismo, obrándose "según lo dispuesto en el artículo 97". ¿Y qué es lo que dispone el artículo en cuestión? Este dice así:

"Artículo 97.

1. Al comienzo de cada legislatura, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda (es decir, cuando el gobierno dimite por fallar la cuestión de confianza o aprobarse la moción de censura), el Rey, previa consulta con los Presidentes de ambas Cámaras de las Cortes

Generales y los portavoces designados por los grupos parlamentarios, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato designado conforme a lo previsto en el apartado (número, o sección) anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados, el programa político del Gobierno que se propone formar y solicitará la confianza del Congreso sobre el mismo.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorga su confianza a un candidato designado según lo previsto en el apartado (sección, o número) 1, el Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

4. Si en los diez días siguientes ninguno de los candidatos hubiere recibido la confianza del Congreso, por mayoría absoluta, el Congreso podrá otorgar su confianza por mayoría simple (es decir, si no puede haber mayoría de tres cuartos, bastará la mayoría de cualquier número de votos favorables superior al de los negativos).

5. Si en el plazo de quince días siguientes no hubiera sido posible el nombramiento de un Presidente del Gobierno de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, el Rey disolverá el Congreso de los Diputados y convocará nuevas elecciones.

6. Los demás miembros del Gobierno son nombrados por el Rey, a propuesta del Presidente."

La fuente de todo este procedimiento, y de este artículo (97) en particular, es la LFA, Arts. 67-68. Solamente en la autocracia alemana puede ocurrir que para derribar un gobierno se necesite que el parlamento se ponga de acuerdo sobre un nuevo jefe de gobierno. Esta invención anticonstitucional tiene por objeto impedir que el gobierno cambie: el resultado a que se aspira es la eternización del gobierno en el poder, o por lo menos de su jefe. Las circunstancias por las que de hecho el gobierno alemán sí que ha cambiado después de mucho tiempo son complejas y tienen que ver ante todo con el desarrollo y juego recíproco de los sectores sociales en aquel país. Un factor constitucional de cierta importancia a ese respecto ha sido el hecho de que el jefe del Estado en Alemania (el presidente) sea electo por cinco años y pueda ser reelegido una vez, lo cual extiende su período de mandato por un máximo de diez años.

El calco que de esos artículos alemanes se ha hecho en España es en principio tan antidemocrático como el modelo seguido; pero en realidad resulta mucho más autocrático, pues en España el jefe de Estado es un rey, cuyo cargo se presenta como vitalicio, y por lo tanto pretende asegurar la inamovilidad de su partido en el poder (la UCD) y la del jefe de gobierno, Adolfo Suárez. El congreso puede cambiar cada cuatro años, pero el presidente del gobierno puede, en principio, es eternamente el mismo, ya que para eso sólo necesita la designación real, que si no es aprobada por el Congreso podrá repetirse indefinidamente tras la disolución de esa cámara, lo cual puede repetirse todas las veces que se necesite hasta que el rey se salga con la suya. Por el contrario, el congreso, para lograr la caída del gobierno y su presidente, tiene que ponerse de acuerdo primero para dar el voto favorable a un candidato endosado por la mayoría de los diputados, desde la extrema derecha hasta las izquierdas, lo cual evidentemente no es posible. De modo que el congreso no puede derribar el gobierno, mientras el ejecutivo, o el gobierno (porque un rey que interviene en el gobierno y llega incluso a presidir consejos de ministros es parte del gobierno) puede derribar al congreso y substituirlo por otro (mediante elecciones) cada vez que le dé la real gana. Todo lo cual demuestra que éste no es un congreso concebido ni democrática ni constitucionalmente.

Conclusiones sobre el Título IV. — Las Cortes contempladas por el proyecto no son tales Cortes. No tienen independencia respecto del ejecutivo. El gobierno puede hacer lo que

quiera con ellas, empezando por disolverlas para su substitución cuando se le antoje. El rey demostrará su carácter absoluto imponiendo su voluntad a las Cortes por las buenas o por las malas. Las Cortes serán un parlamento bicameral con excusa de las autonomías regionales, pero el senado y las asambleas de gobierno de los territorios autónomos se nombrarán recíprocamente, entre compinches de alto nivel. El senado no será representativo por esta razón y porque algunos de sus miembros serán elegidos por las cámaras sobre la base de su conformismo y adhesión al régimen de autocracia limitada. **Las Cortes durarán cuatro años o menos si el gobierno lo quiere, pero el gobierno puede ser tan vitalicio como el jefe del Estado, el rey autonombrado.** El parlamento no tendrá la exclusividad de la potestad legislativa que falazmente se le atribuye, pues el gobierno legislará siempre que quiera, por sí mismo o por medio de comisiones legislativas, que no lo serán en el sentido corriente de estudiar las leyes, sino que las propondrán y aprobarán. Cuando el gobierno no esté contento con el funcionamiento del congreso de diputados, le impondrá su propia voluntad o la de la cámara alta, que no representa a nadie y por lo tanto estará al servicio del gobierno. Si, a pesar de todas las precauciones y medidas para que el parlamento no funcione, el rey y su gobierno ven que falla la imposición de su voluntad, recurrirán al referéndum contra los representantes del pueblo, harán demagogia y darán a elegir al pueblo, como ya lo han hecho, entre su "democracia" paternalista y la abrogación de toda democracia.

La alternativa liberal sería hacer reconocer la independencia del poder legislativo y exigir la creación constitucional de unas auténticas Cortes que se reserven la potestad legislativa, que no sufran la interferencia directa o indirecta del gobierno y del jefe del gobierno y el jefe del Estado para impedir sus funciones. La clase liberal, sin embargo, ni lucha por esos objetivos ni da indicios de que lo vaya a hacer.

Son las fuerzas democráticas las que están haciendo por hoy la crítica severa de la pseudoconstitución española y las que pueden en último término exigir que se planee un verdadero parlamento, independiente, legislador, no estorbado por reyes ni otros déspotas absolutos, que controle al gobierno en vez de vivir bajo su amenaza constante y que asegure así la consecución de los objetivos democráticos que son la aspiración legítima del pueblo.

4. El gobierno

El Título V del proyecto trata "Del gobierno y de la Administración".

Comienza por el Art. 95, que afirma que el gobierno dirige la política, la administración civil y militar y la defensa del Estado, y ejerce la función ejecutiva. Además, se dice, ejerce "la potestad reglamentaria".

Este artículo se funda en el Art. 20 de la Constitución francesa del 58. La referencia a la potestad reglamentaria proviene del Art. 21.

Se apunta aquí a la división de las leyes en varias categorías, inventada por la LFA, a fin de ampliar la potestad legislativa del gobierno. El artículo no tiene mucha importancia, pero evidencia la posición antidemocrática del proyecto español, que no sólo excede la del documento francés, sino incluso la del alemán que ha servido de modelo en Francia y en España.

El Art. 98 asegura al gobierno que ha perdido la confianza del parlamento que no tiene que preocuparse, ya que seguirá en su sitio sin que nadie lo moleste, mientras el parlamento trata en vano de ponerse de acuerdo sobre un nuevo jefe de gobierno, que no se podrá encontrar porque no es posible que satisfaga a todos.

El Art. 102 declara que "las Fuerzas de orden público... tendrán como misión defender el ordenamiento constitucional, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar la seguridad personal de éstos", y luego promete un estatuto al respecto. En las autocracias, no hay ninguna garantía de que las fuerzas del orden público sirvan para otro fin que para mantener al despotismo en el poder por medio de la violencia del Estado. Y el proyecto que examinamos no da ninguna garantía democrática plena.

El Art. 104 afirma que "toda la actividad de la Administración pública está sometida al control jurisdiccional" y que "los tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento a los fines que la justifican". ¿Qué significa esto? De nuevo se quiere dar la impresión de responsabilidad sin fijarla en absoluto. Se sugiere que la administración del gobierno marchará bien porque los tribunales vigilarán que se haga así. Esa es una promesa vacía, puesto que sabemos muy bien que los tribunales sólo intervienen cuando se les presentan casos concretos de derecho o de injusticia. Así, el Art. 113 de la Constitución italiana (de 1945) asegura al ciudadano de la tutela jurisdiccional contra los actos de la administración gubernamental. Ese artículo dice:

"Contra los actos de la Administración pública se admite siempre la tutela jurisdiccional de los derechos y los intereses legítimos ante los órganos de jurisdicción ordinaria o administrativa.

Tal tutela jurisdiccional no puede ser excluida o limitada por medios particulares de impugnación o para determinadas categorías de actos.

La ley determina qué órganos de la jurisdicción pueden anular los actos de la Administración pública en los casos y con los efectos previstos por la propia ley".

El proyecto español, por el contrario, no dice nada de esto, que sí que se declara en la Constitución republicana de España en 1931:

"Artículo 101. La ley establecerá recursos contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y contra los actos discrecionales de la misma constitutivos de exceso o desviación del poder."

El proyecto actual no da ninguna de esas seguridades. Finge que el poder judicial controlará al ejecutivo, pero sabe muy bien que no lo hará y procura que no lo haga.

La Constitución republicana del 31 también decía:

"Artículo 99. La responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los Jueces, Magistrados y Fiscales, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo con intervención de un Jurado especial, cuya designación, capacidad e independencia regulará la ley. Se exceptúa la responsabilidad civil y criminal de los Jueces y Fiscales municipales que no pertenezcan a la carrera judicial.

La responsabilidad criminal del Presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República será exigida por el Tribunal de Garantías Constitucionales".

Corno vemos, la República sí tenía un sentido atento de la responsabilidad individual de los funcionarios públicos y los funcionarios judiciales. El proyecto actual carece de ese sentido de la responsabilidad por completo, y cuando dice tenerlo, solamente lo pretende con engaño. Así que el Art. 104 es una pura farsa.

El Art. 105 reconoce la administración local, municipal, y de los territorios autónomos, y dice que su hacienda procederá de ingresos procedentes de su participación en los ingresos del Estado central. Examinaremos esta cuestión más tarde, al analizar el Título VIII.

Conclusiones sobre el Título V. — El gobierno y su administración carecen de responsabilidad, puesto que la que se prevé sólo es colectiva, nunca personal y la responsabilidad colectiva política es meramente teórica, puesto que el Art. 97 y los otros directamente relacionados con éste han previsto que el gobierno no puede ser derribado por el parlamento. Por otra parte, el texto impide la responsabilidad judicial del gobierno y su jefe, y también la de los jueces y funcionarios jurídicos en general. En conclusión, **el poder es totalmente irresponsable, y puede hacer lo que quiera sin dar cuentas a nadie.**

El Título prevé un gobierno que puede ser eterno mientras quiera sostenerlo el rey impuesto a la sociedad sin consulta ni responsabilidad. Este es justamente el tipo de gobierno que la oligarquía necesita para manipular el parlamento y hacer prevalecer siempre la voluntad del Estado y del partido creado para regirlo y administrarlo (UCD) mientras se mantiene una apariencia de gobierno representativo y de control parlamentario y judicial, los cuales se expresan como principios pero son negados en el funcionamiento del sistema previsto por el proyecto. Lo que se ha previsto, por lo tanto, es una continuación del gobierno absoluto, limitado por la concesión de derechos formales que sólo expresan una voluntad débil de tolerancia parcial y por una estructura legal que no impone obligaciones al gobierno que éste no pueda saltarse siempre que quiera.

Este tipo de gobierno autocrático aunque ligeramente limitado ha sido imitado del modelo de la Alemania occidental, pero, gracias a un jefe de Estado vitalicio y antidemocrático, constituye una modalidad de gobierno mucho más anticonstitucional que el alemán, pues no sólo tiene el poder ejecutivo y legislativo en sus manos, sino que puede ejercerlo eternamente sin ser censurado de modo que, por lo menos a la larga, produzca un cambio dirigido por el electorado y el parlamento.

La alternativa liberal es un tipo de gobierno constitucional, con todo lo que se quiera de antidemocrático, pero que pueda cambiar y respete la independencia del poder legislativo. La alternativa democrática es un gobierno constitucional, responsable y democrático.

5. El poder judicial.

Ya vemos que el poder judicial no es responsable ante el pueblo. Pero ahora debemos comprender que no lo es porque no se quiere que lo sea, es decir, porque se le niega también su independencia y se lo convierte en una mera rama administrativa del poder ejecutivo. Veamos cómo ocurre esto.

El Título VI se ocupa "Del poder judicial", y comienza así:

"Artículo 107.

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde en exclusiva a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establecen.

3. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y de acuerdo con los principios de la constitución.

4. Se prohíben los Tribunales de excepción, salvo lo dispuesto en cuanto a los estados de excepción."

La fuente de este artículo son los Arts. 101-102 de la Constitución italiana.

¿Qué puede querer decir que "la justicia emana del pueblo"? Lo que dice el Art. 101 de la Constitución italiana es "La justicia se administra en nombre del pueblo", que significa que, puesto que la soberanía emana del pueblo, tal soberanía es la fuente de la justicia; y eso hay que demostrarlo: la democracia burguesa italiana funda tal pretensión en el hecho de que las decisiones sobre la judicatura, incluido el nombramiento de los jueces tras concurso, compete al Consejo Superior de la Magistratura, del que solamente dos miembros lo son **ex officio**, mientras que todos los demás miembros son elegidos, dos tercios por los magistrados y uno por el parlamento (Art. 104). Con esa base, dice la Constitución italiana que la justicia se administra en nombre del pueblo. En cambio en el texto del proyecto español hay una elocuente contradicción: se dice que la justicia emana del pueblo pero se administra en nombre del rey. ¿Es esto una contradicción sin importancia? Ciertamente que no. Veamos por qué.

El organismo que en el proyecto español se corresponde con el italiano es el Consejo General del poder judicial, sobre el que el Art. 112 del proyecto dice:

"3. El consejo general del poder judicial estará integrado por el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, doce de ellos a propuesta y en representación de las distintas categorías de las carreras judiciales y ocho a propuesta del Congreso de los Diputados, entre juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión."

Es decir, que al imitar el modelo italiano se ha hecho una caricatura antidemocrática de él. En el sistema italiano sólo dos miembros son nombrados (automáticamente), y todos los demás son elegidos. En el sistema del proyecto español no hay ni un solo miembro electo: el presidente ocupa el cargo **ex officio**, y todos los restantes miembros (veinte en total) son nombrados por el rey a propuesta de aquí y de allá. Ello demuestra que **el poder judicial no es independiente**, que los miembros de su organismo supremo no son representativos, puesto que no han sido elegidos, y que por lo tanto mal pueden derivar su autoridad de la soberanía popular. Así que la expresión "la justicia emana del pueblo" es totalmente vacía: para que la justicia emanara del pueblo, tendría que administrarse en su nombre y con fundamento electivo; pero ocurre todo lo contrario, que se administra en nombre de otra soberanía y sin ninguna elección.

Es falso, pues, que, como dice el Art. 107, los jueces y magistrados sean independientes. Por otra parte, si de verdad se quisiera que fueran inamovibles se declararía esto no sólo como principio inoperante sino detallando las condiciones de esa inamovilidad, como lo hace la Constitución italiana (Art. 107). Hoy día los jueces españoles son amovibles, o separables de su cargo, pues cualquier investigación del gobierno carece detalladamente de garantías en una autocracia, y no olvidemos que los miembros del gobierno son individualmente irresponsables por tales cosas como la persecución contra un funcionario judicial o de otras clases. Si se quería demostrar que las cosas van a cambiar y que de ahora en adelante los jueces y magistrados serían inamovibles, habría que haberlo demostrado con un gobierno responsable y una judicatura independiente, con un órgano judicial supremo básicamente electo y garantías semejantes. En ausencia de ellas, la afirmación de que los jueces y magistrados son inamovibles es totalmente falsa.

El Art. 107 del proyecto dice también que los jueces y magistrados son responsables. Ya hemos demostrado que no es así, que para serlo habría que haber incluido cláusulas como las de los Arts. 99 y 101 de la Constitución republicana de 1931 (o declaraciones semejantes de la Constitución italiana). Donde se dice que los jueces y magistrados son responsables hay que leer, por el contrario, que no son responsables. Es bastante duro tener que leer un documento legal lleno de promesas con la obligación de anteponer un no a cada declaración afirmativa.

Los números 3 y 4 de ese artículo 107 declaran que hay unidad jurisdiccional. No nos cabe duda de que hay menor pluralidad que en los tiempos del franquismo, pero la afirmación de que habrá unidad es falsa; falsa, si se juzga por los acontecimientos de hoy, y falsa en cuanto a los preceptos del proyecto mismo. Si el gobierno quiere que la jurisdicción militar sea válida "en el ámbito estrictamente castrense", ¿por qué permite el encarcelamiento de civiles bajo acusación militar, como ha ocurrido con el grupo teatral de "Els joglars"? Y, ateniéndonos solamente al texto mismo, ¿qué significado tienen los tribunales de excepción que se anuncian en el núm. 4? ¿Por quién estarán formados y qué potestades y procedimiento tendrán? La lectura atenta del artículo hace que la unidad jurisdiccional se venga abajo.

El Art. 108 afirma que todos deben acatar las decisiones firmes de los tribunales y colaborar con ellos. El 109 muestra cuándo la justicia será gratuita. El Art. 110 señala principios y cuestiones de procedimiento procesal; la sección más importante es la 5, que dice: "Está autorizado el análisis y la crítica de las resoluciones judiciales, siempre que no implique desacato a los tribunales o a sus miembros...". En una autocracia sin garantías, puede entenderse que cualquier análisis o crítica es desacato, y el crítico no tiene medio de protegerse.

El Art. 111 afirma que "los errores judiciales darán derecho al perjudicado a una indemnización conforme a la ley"; y se quiere dar la impresión de que tal precepto demuestra la responsabilidad judicial; pero en realidad ésta no existe, ya que el culpable del error no será castigado.

El Art. 112 ya lo hemos comentado (es el que establece el Consejo general del poder judicial).

El Art. 113 se dedica a definir el Tribunal Supremo. Constituye, como otras partes del proyecto, un elocuente círculo vicioso: será nombrado por el rey como presidente del tribunal supremo el individuo propuesto por el consejo general, y será nombrado por el rey como presidente del consejo general el individuo que sea presidente del tribunal supremo. Es algo así como los senadores constituyendo las asambleas autónomas y las asambleas nombrando a los senadores. Lo que se puede colegir es que los miembros de ambos organismos serán en el fondo miembros de la misma pandilla, y aplaudirán cuando el rey les ponga a un solo compinche para dirigir unas cosas y otras.

El Art. 114 explica en qué consiste el ministerio fiscal.

El Art. 115 afirma que "los ciudadanos participarán en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca". Si esto quiere decir el juicio por jurados, se debió aclarar; y si no es esto, no se comprende lo que significa tal afirmación.

El Art. 116 fija los fines y deberes de la policía judicial. El Art. 117 presenta algunas limitaciones de la judicatura: se refiere en general a incompatibilidades, y cita una evidente, que es el desempeño de otros cargos públicos. Pero contiene una prohibición intolerable: los jueces y magistrados no podrán pertenecer a un partido político.

¿En nombre de qué principio se exige tal limitación? La limitación, o prohibición, es de carácter netamente autocrático, y resulta incompatible con ninguna constitucionalidad o legalidad democrática. Tal prohibición no existe en ninguna democracia moderna, ni siquiera en ninguna autocracia limitada con documentos pseudoconstitucionales (como la ley fundamental alemana). Es de esperar que jueces y magistrados combatan tal coacción inapropiada e injusta contra su libertad.

Conclusiones sobre el Título VI.

Aunque no se siguen artículos concretos de la LFA, ciertamente la negación de la independencia del poder judicial y su sumisión al gobierno, empezando por la forma del nombramiento mismo, y por la constitución del órgano supremo de justicia responde al espíritu anticonstitucional y antidemocrático de la carta constitucional de Alemania occidental.

Los jueces se declaran en realidad, irresponsables pero amovibles, de modo que el pueblo no podrá hacer nada para castigar sus sentencias injustas o fraudulentas, y en cambio el gobierno seguirá intimidando a los jueces y funcionarios judiciales para que sigan siendo instrumentos dóciles en sus manos. Lejos de ser controladores del gobierno, los jueces y magistrados seguirán siendo en muchos casos meros servidores obedientes del ejecutivo.

Eso es justamente lo que piensan muchos, entre ellos la revista *Cuadernos para el diálogo*, en un informe sobre *Los jueces atacados*, donde se sienta el siguiente principio:

"Sin haber finalizado aún la contienda por la institucionalización de un poder ejecutivo democrático; sin haber culminado todavía la operación por la instauración democrática del poder legislativo, ha surgido el tercer frente: la conquista de la democracia en el poder judicial. Sin la plena democratización de los tres poderes... y sin la independencia absoluta del judicial respecto de los otros dos, no será posible llegar a un Estado de Derecho. La independencia del poder judicial (que así debe quedar consagrada en nuestra futura Constitución, y de ahí una de las urgencias de la misma) es la única garantía plena de que tanto el legislativo como el ejecutivo estarán bajo el supremo **imperio de la ley**. Y sólo con respecto a las leyes (que tendrán, claro es, que ser ajustadas a las normas constitucionales) tendrá el poder judicial —y sus funcionarios— que ser subserviente. Que nadie pide poderes (o funcionarios de los mismos) impunes, pero sí inmunes a las presiones, a los vaivenes políticos o a sus 'pragmatismos', tácticas o conveniencias" (núm. 249, 2ª época, 4-10 Febrero 1978, p. 16).

El informe dice que la amnistía del 15 de Octubre de 1977 se ha aplicado de modo desigual, y que en opinión de muchos abogados ha favorecido a la ultraderecha. Lograr la amnistía ha costado muchas muertes al pueblo, pero no ha sido total, se ha aplicado con cuentagotas y prácticamente ha sido inexistente en el plano político-laboral. Se destaca en el artículo que ha habido varios casos recientes en que los tribunales han actuado contra la amnistía del gobierno, que también ha sido vetada de hecho por las fuerzas armadas. En uno de los casos mencionados, se han usado las leyes fundamentales del franquismo contra las reclamaciones de obreros despedidos. Se dice a este respecto:

"...Gran parte de los abogados estiman que la ley no se aplica igual para todos. Y no sólo hacen su crítica sobre la amnistía y su aplicación, sino que se quejan de que el advenimiento de un nuevo régimen con mayores libertades formales "*no ha alterado el cuadro clínico de nuestros Tribunales*" (según reza el escrito firmado por más de un centenar de abogados hecho público el pasado día 25 de enero), destacando también '*la sumisión del poder judicial al poder ejecutivo*' " (ibid., p. 17).

Como podemos ver en el proyecto actual de Constitución, se anuncia una ley orgánica del poder judicial, pero tal ley, de acuerdo con la situación actual, y sobre todo dependiendo de los conceptos y preceptos expresados en el proyecto, no es de esperar que sea democrática, ni que ayude a resolver el problema de un poder judicial dependiente del ejecutivo, sobre el que se ejercen presiones coactivas y que se utiliza como mero instrumento del gobierno.

La alternativa liberal es un poder judicial independiente y con garantías de representatividad y responsabilidad, de funcionarios inamovibles pero cuya actuación sea controlable por la sociedad.

La alternativa democrática exige además una participación del pueblo que no sea meramente nominal, y por lo tanto el juicio por jurados; y una responsabilidad personal de los funcionarios judiciales, para proteger de las transgresiones que se cometan al servicio del gobierno o de otros grupos de coacción; la verdadera abolición de la pluralidad de jurisdicciones; y la democratización total de la judicatura, incluyendo la libertad de afiliación política para jueces, magistrados y otros funcionarios.

6. Las "autonomías"

El Título VIII trata "De los Territorios Autónomos". La cuestión que aquí se esboza es de evidente gravedad. Se sigue, como sabemos, el esquema de la Constitución regional italiana, pero mermando las potestades de las regiones. Se sigue también, exteriormente, el modelo del Título I de la Constitución de 1931, pero si bien los Arts. 128 al 137 del proyecto tienen semejanza con los Arts. 8 al 13 de la Constitución del 31 (hasta el punto de repetir a veces expresiones), estos artículos preliminares difieren sobre todo en un aspecto esencial: el carácter democrático y popular de los preceptos de la Constitución republicana y el carácter restringido, antidemocrático y de falta de representación popular adecuada en el proyecto actual. Veamos cómo es así.

Los artículos que estamos considerando en cada caso establecían en la Constitución de 1931 que las decisiones sobre autonomía las tomarían los ayuntamientos elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto. Esos ayuntamientos democráticos decidirían mancomunarse y crearían su estatuto, que sería aprobado por la mayoría de los ayuntamientos para que tuviera validez. Después los estatutos adoptados serían aprobados por el Congreso. Sabemos que, de acuerdo con el Art. 12 de la Constitución, se recurrió también al referéndum. **En cambio, el proyecto actual sigue en la cuestión de la formación de las regiones y sus estatutos la política de componenda entre grupos cerrados precediendo a toda consulta democrática que es propia del documento entero.** Los diputados y senadores elegidos por las regiones se constituyen en asamblea para elaborar el proyecto de estatuto, que luego será revisado por un grupo aún más pequeño, el de la comisión constitucional del congreso. Solamente entonces, después de haber pasado el proyecto de un grupo pequeño a otro menor, se someterá a referéndum popular y finalmente a las Cortes.

Como vemos, el método propuesto es exactamente el contrario al preconizado por la Constitución republicana. En vez de ir de las mayorías democráticas a las minorías, se procede de las minorías —cuya representatividad es cuestionable en un caso (los senadores) y negable en el otro (la comisión constitucional)— al pueblo, al que se le presenta ya todo hecho y sólo tiene que decir "no", y entonces impide la autonomía, o "sí", y entonces acepta la autonomía recortada y condicionada que el gobierno ha determinado.

Claro que el gobierno actual no puede basarse en municipios con ayuntamientos democráticamente elegidos, pues no tenemos aún ayuntamientos creados por elección; pero eso sólo demuestra una vez más el carácter antidemocrático del actual gobierno y Estado y por lo tanto su

incapacidad para planear una autonomía democrática. Puesto que va a haber elecciones municipales pronto, se podía y sin duda se debía haber seguido el ejemplo de la Constitución del 31.

Los Arts. 138-9 guardan también cierta relación con los que van del 15 al 19 en la Constitución del 31, pero también la diferencia en cuanto a su carácter democrático relativo es impresionante. La Constitución del 31 hacía una lista de 18 materias reservadas exclusivamente al Estado central y otra de 10 materias de competencia conjunta, y finalmente concedía a las regiones autónomas la competencia exclusiva en las materias no indicadas en las dos listas anteriores. En cambio el proyecto hace una sola lista de materias de competencia exclusiva del Estado, que tiene nada menos que 32 conceptos (Art. 138), de modo que parece imposible encontrar algo que no sea competencia exclusiva del gobierno central. En el Art. 139 se declara que los territorios autónomos podrán a veces ser autorizados para administrar estas leyes del Estado central, así como leyes de bases (es decir, delegadas) de las Cortes cuando el congreso lo indique en tal delegación de poder. Por último, se menciona en el mismo artículo que habrá "materias atribuibles a la competencia de los Territorios Autónomos", pero esto es sólo una posibilidad que no se precisa: se habla en tono de mera posibilidad de "las competencias que puedan asumir los Territorios Autónomos". A diferencia de la Constitución del 31, no se hace ninguna lista de competencia conjunta del Estado central y las regiones autónomas, y no se explica en absoluto si habrá con seguridad una competencia exclusiva de las regiones autónomas ni en qué podrá consistir. Como vemos, es esta autonomía regional más que peculiar. Las entidades rectoras de las regiones harán lo que el Estado central les deje, si les deja.

Los Arts. 140 a 144 se semejan asimismo a los Arts. 20-22 de la Constitución del 31, pero en términos de prohibición y amenaza en vez de conciliación y armonía. En la Constitución del 31 se preveía (Art. 20) en qué términos una región podría renunciar a su autonomía si así lo deseaba la mayoría. En cambio, en el proyecto actual se amenaza a los territorios autónomos con que el gobierno central les impondrá su voluntad, destruyendo así su autonomía, si se muestran desobedientes (Art. 144), y les impone un Delegado del gobierno central encargado de vigilar en el mismo territorio si la región se porta bien (Art. 142). Mientras la Constitución del 31 deja a los gobiernos de las regiones autónomas la libre creación de leyes en su competencia exclusiva, el proyecto actual obliga a que la ley regional, o territorial, se someta a la aprobación del gobierno central, y la tal ley sólo podría prevalecer sobre el gobierno si es aprobada por dos tercios de la asamblea regional, lo cual sabemos que es imposible, pues en la asamblea es fácil derrotar la ley por el partido del gobierno (UCD), que además puede fácilmente unirse en esto con la derecha extragubernamental (AP), que todavía es más centralista y antiautonomista que el gobierno. En suma, el gobierno hará lo que quiera de las leyes teóricamente autonómicas, cuya materia ni siquiera se ha molestado el proyecto en definir.

Las cuestiones de la hacienda de las regiones autónomas, que se tratan en los Arts. 145-9, también contienen un fuerte ataque contra la autonomía, minándola en su base económica. Se precisa que los gobiernos autónomos tendrán una hacienda basada en parte en una parte de los impuestos del Estado central y en parte en sus propios impuestos y créditos. Pero se da la curiosa circunstancia de que los territorios autónomos deberán pagar, como tales, impuestos al Estado central, se ve que por el hecho de que se les permita existir.

El Estado sé reserva el fijar en cada ocasión los porcentajes con que ayudará a las regiones. A diferencia de la LFA (que en otras partes se ha seguido tan de cerca), el Estado no fija de una vez para siempre ese porcentaje (que en Alemania occidental es de un tercio del total). De este modo se puede hacer un continuo chantaje a las regiones cuya autonomía se ve así tan reducida que nos debemos preguntar si realmente va a existir, suponiendo que se cumplan los preceptos del proyecto.

Conclusiones sobre el Título VIII. — Lo que el proyecto actual configura es una autonomía regional recortadísima, creada por pequeños grupos controlados por el gobierno central y su partido (UCD) mediante componendas y connivencias, y sujeta a eterno chantaje por parte de ese mismo gobierno y ese mismo partido por diversos medios tanto jurídicos como sobre todo económicos.

El proyecto, incluso si se llevara a cabo sin cambios, implica también muchas injusticias interregionales, tema al que varias revistas han dedicado recientemente artículos significativos. Véase sobre todo el artículo contenido en el número 252,11 época, 25-2/3-3-89, págs. 24-26 de "Cuadernos para el Diálogo". Las regiones más pobres sufren sin duda en el actual estado de cosas, y seguirán sufriendo bajo el tipo de autonomía contemplado en el proyecto. Las desigualdades entre los diferentes países del Estado español son acentuadas por el proyecto, incluso si se llevara a cabo sin el corrimiento hacia la derecha que es de temer.

7. "Garantías" y reforma de la Constitución.

Los Títulos IX y X, Arts. 150-159, del proyecto, se basan en los Arts. 121-5 (Título IX) de la Constitución del 31, que establecían el Tribunal Constitucional como garantía de la Constitución y los modos de reformarla. Pero las diferencias entre la Constitución republicana y el proyecto actual son enormes, y señalan una vez más el carácter antidemocrático del proyecto.

En primer lugar, hay que tener en cuenta la composición. El presidente de ese tribunal, en 1931, era designado por el parlamento. Ahora se determina que sea nombrado por el rey. Los miembros del tribunal, en 1931, eran nombrado por medios democráticos: aparte de dos miembros **ex officio** (presidentes de otros organismos parlamentarios), eran dos diputados elegidos por las Cortes, un representante electo por cada una de las regiones españolas, dos abogados electos por todos los colegios de abogados de la República, y cuatro profesores de derecho electos por todas las facultades de leyes de la República. En suma, con sólo dos excepciones sin importancia, todos los miembros eran electos, y por lo general los elegían o las Cortes, o las regiones o los profesionales del derecho. En cambio hoy, aparte del nombramiento del presidente por el rey, los otros 11 miembros tendrán tan poca representatividad que ninguno será elegido por las Cortes, ni tampoco por las regiones, ni por organismos profesionales o docentes; **todos serán nombrados por el rey**, aunque a propuesta de las Cortes (4 a propuesta del congreso y 3 a propuesta del senado), del gobierno mismo (2) y del consejo general del poder judicial (2), que como hemos visto no es más que una marioneta del gobierno. **Más que un tribunal de garantías constitucionales, es, pues, un tribunal de garantía del control gubernamental.**

En las potestades del tribunal constitucional (Arts. 152-3) se rehúye, como era de esperar, la responsabilidad criminal de las altas autoridades, que era reconocida en la Constitución de 1931. Una vez más, la irresponsabilidad del proyecto se demuestra de modo palpable.

En cuanto a la reforma constitucional (Arts. 157-9 del proyecto) no se dice —como se preveía en 1931 (Art. 125) — que si se aprueba la reforma hay que disolver el congreso y convocar nuevas elecciones en el término de sesenta días. No: ahora se hace la reforma, sigue el gobierno de siempre y aquí no ha pasado nada. Ah, pero en cambio se procederá a tal disolución si la reforma se efectúa pasados cinco años. Deberíamos preguntarnos por qué se pone esa condición del paso de los cinco años. Esta condición va acompañada por la del sometimiento a referéndum (que no existía en la Constitución del 31). Lo que se quiere, haciendo esperar cinco años, es obstaculizar toda reforma y, si no hubiese más remedio que admitir la improbable derrota en las Cortes, entonces impedir la por medio del recurso al referéndum, la propaganda gubernamental a que ya estamos acostumbrados y el cansancio general del pueblo por el mal funcionamiento de la falsa democracia.

Conclusiones sobre los Títulos IX y X. — Hasta en los más mínimos detalles, el proyecto es una caricatura de Constitución. ¿Quién puede recurrir ante el tribunal de garantías constitucionales? En la Constitución republicana del 31, todo el mundo, incluyendo los jueces y tribunales, las regiones y "toda persona individual y colectiva, aunque no hubiera sido directamente agraviada" (Art. 123). ¿Y en la caricatura constitucional del proyecto? Nadie, no se sabe, misterio. ¿Se puede realmente reformar la Constitución hoy? Parece que no, que hay que esperar algunos años, y luego, si todos se ponen de acuerdo, volverlo a someter todo a voto, a ver si la gente se cansa. En suma, se puede reformar si el gobierno quiere y cuando quiera. Por lo tanto, se puede reformar cuando el gobierno quiera reformarla en su propio beneficio, si el tiempo le demuestra que no se ha dado bastantes seguridades de su permanencia eterna en el poder.

V.- Conclusiones generales.

El proyecto de Constitución española formulado en 1977-78 es una necesidad histórica de la oligarquía que domina el Estado central e impone a los españoles su gobierno. Ante el fuerte movimiento de la revolución democrática (por limitado que esté éste a causa de la política conservadora y colaboracionista de los partidos mayoritarios), la oligarquía no tiene más remedio que hacer concesiones, y esas concesiones deben fijarse en un documento con carácter legal fundamental. Sin eso no puede haber autocracia limitada. La ultraderecha de AP y otros partidos semejantes, y el ala derecha de UCD, que hoy está ganando poder, de tal modo que las diferencias entre ambos sectores de la oligarquía van borrándose, pueden modificar el documento, empujándolo hacia posiciones todavía más antidemocráticas y anticonstitucionales, pero ciertamente no pueden prescindir totalmente de una carta de pretensiones constitucionales, por falsa que sea.

En tal caso, un documento con pretensiones de Constitución, auténticas o falaces, siempre refleja, inevitablemente, la forma jurídica de las relaciones económicas básicas de una sociedad; pues en la carta constitucional tienen que basarse las leyes y, por lo tanto, las decisiones jurídicas del gobierno y de los tribunales, so pena de que el quebrantamiento del documento constitucional, falso o verdadero, exponga la naturaleza antidemocrática de las autoridades.

Es por esto por lo que resulta falsa la posición de Ignacio Otto y Pardo cuando dice que los elementos socioeconómicos y políticos de un país "integran una realidad, y a esa realidad se refiere, sin duda, la constitución. Pero lo hace de un modo especial, que consiste en determinar cómo puede ser y cómo puede no ser, pero no cómo efectivamente es". "Dentro de ese orden legal, y según la mayor o menor amplitud del mismo, resultan posibles, es decir, legales, diversos órdenes políticos fundamentales...". "El orden político concreto no es establecido por la constitución, sino en el marco jurídico que traza la constitución. El orden constitucional, ese marco jurídico, no es idéntico al orden político fundamental" (1). Esto nos parece una concepción teórica e idealista de la Constitución. Un documento constitucional, genuino o falaz, si ha sido planteado de una manera que busca convencer con razón o sin ella —y fundar las relaciones legales— democráticas u autocráticas expresa la forma jurídico-política que toman las relaciones económico-sociales, y ciertamente una sociedad se define por esas relaciones expresadas en su Constitución. Naturalmente, hay que leer el documento de manera material, encontrando lo que hay realmente allí y no lo que su expresión puede querer inducir a pensar. La prueba de que las Constituciones y las pseudoconstituciones nos proporcionan, mediante la constatación de las relaciones jurídico-políticas, la base de la estructura económica de la sociedad, está en que, tarde o temprano, cuando una sociedad cambia, de repente o poco a poco, ese cambio tiende siempre a expresarse —en caso de que haya democracia, o por lo menos una autocracia limitada— en un documento constitucional que reconoce el cambio y le da carácter legal fundamental.

Como toda expresión de intención, una Constitución no es lo que sus creadores quieren que pensemos, sino lo que ella objetiva o materialmente manifiesta al ordenar las estructuras económicas en forma de relaciones jurídicas y políticas. El estudio de las estructuras que se revelan tras la forma jurídica es lo que nos muestra si una Constitución es más o menos democrática, y si es una Constitución o una pseudo-constitución. Una Constitución demuestra cuáles son las clases dominantes en una sociedad y expresa la lucha de clases en ella; una pseudo-constitución hace lo mismo, pero su lenguaje es siempre más engañoso, pues no sólo trata de convencernos de que es democrática (cosa que ya intentan las Constituciones, con éxito variado) sino también de que es el fundamento legal más general de una sociedad democrática, lo que evidentemente no es.

El proyecto actual de las Cortes españolas, manipulado por el partido en el poder, no es el de una Constitución sino el de una pseudo-constitución. Revela todas las falacias y falta de garantías democráticas de una sociedad dominada por una oligarquía financiero-latifundista que, para salvar su supremacía ante un empuje creciente de las fuerzas democráticas, intenta disimular el origen y actual carácter despótico de su poder mediante concesiones secundarias que no le impidan mantener la esencia de las relaciones sociales y económicas injustas y de las relaciones políticas autocráticas. Por el contrario, la tarea urgente de las fuerzas democráticas es mostrar esa falsedad, exigir una Constitución democrática que la oligarquía no puede conceder y ni siquiera concebir, y así convencer a las masas de que sigan exigiendo sus reivindicaciones mínimas y más generales, en la defensa de sus intereses democráticos fundamentales.

El gobierno, y su partido (UCD) intentan continuar la explotación del pueblo español mediante el ofrecimiento —que fingen "generoso"— de promesas falaces de legalidad democrática. **La tarea de todos los españoles interesados en las libertades democráticas es luchar sin descanso por una verdadera democracia y una verdadera Constitución que la exprese. Esa democracia y esa Constitución no nos la pueden dar la burguesía ni sobre todo la oligarquía parásita heredera del franquismo.** Sólo el proletariado a la cabeza del pueblo puede lograr una democracia popular y una Constitución que exprese esa democracia: Una Constitución que reconozca los derechos fundamentales de una manera amplia y profunda, en lugar de presentarlos en forma superficial y restringida, como hace el actual proyecto; que establezca una delimitación de la estructura de poderes verdaderamente objetiva, en vez de atribuir todos los poderes al gobierno; que permita la libertad de expresión, de reunión y de asociación para fines democráticos, y que trace un plan democrático de autonomías que sea aceptable por los pueblos de España, y determinado desde abajo por ellos, en vez de serles impuesto desde arriba por el gobierno central mediante una serie de componendas y tapujos, y todo para acabar en una detención indefinida y que no presagia nada bueno. El proyecto que se nos quiere hacer aprobar, y que probablemente aún dará giros a la derecha, no expresa un progreso de la democracia sino sólo una intención de tolerancia condicionada por parte del gobierno y la oligarquía que lo dirige. *Opongámonos esa farsa con la intolerancia incondicionada de los que sólo queremos admitir la democracia, por la que han luchado los pueblos de España durante siglos y que destruyeron los exponentes de la oligarquía, que hoy nos gobierna, en 1939 gracias a la intervención del fascismo internacional.*

NOTA

(1) Op. Cit., pp. 14-15.

Epilogo

VALENCIA, Agosto 1978.

El presente estudio sobre la Constitución española de 1978 ha sido hecho sobre el anteproyecto que después, durante Junio y Julio, ha sido ligeramente retocado por el Congreso y que en el actual mes está siendo considerado para enmienda por el Senado. Pero, a pesar de ello, poco hay que añadir a lo ya dicho, pues las correcciones hechas por el Congreso han sido poco decisivas, y las que se anuncian y esperan del Senado, serán menores aun, como se reconoce universalmente.

En general, el documento salido del Congreso es el del texto del anteproyecto con pequeñas modificaciones *hacia la derecha*. Hay solamente cuatro puntos de especial importancia que merecen un comentario adicional.

El primero y más importante es el Párrafo añadido al Art. 4 declarando que los partidos políticos deben ser democráticos. Esto es una clara imitación de la ley fundamental alemana que permitió al Estado neofascista alemán de hoy prohibir los partidos comunistas en 1956.

Siguiendo esa trayectoria, en que el fascismo prohíbe los partidos comunistas bajo la ridícula excusa de que son antidemocráticos, el Estado neofascista español ha negado ahora la legalización del comunismo revolucionario en España, lo cual es un atentado enormemente grave contra las pequeñas zonas de libertad apenas toleradas por el régimen actual, de autocracia autorreformada. La medida es además una palpable demostración de la farsa de democracia mostrada en España por la oligarquía financiero-terrateniente en beneficio propio y del imperialismo occidental al que representa. La historia demuestra que, desde el siglo XIX, solamente las autocracias, ya sean absolutas, como la Rusia zarista, o limitadas, como la Alemania bismarckiana, han prohibido el socialismo revolucionario. Por lo tanto, la negativa del Estado a admitir la legalidad del Partido Comunista (marxista-leninista) es un grave ataque contra la democracia, es decir, contra las fuerzas democráticas españolas, con las que ese Estado no tiene nada que ver.

En el Congreso, la supresión de la pena de muerte quedó como algo más aparente que real. Afortunadamente, el Senado ha reducido la pena de muerte a la ley militar en tiempo de guerra. Sin embargo, hay que considerar cuidadosamente las implicaciones de esta cuestión, que no se presenta tan favorable como parece a primera vista.

Que se haya evitado la pena de muerte salvo en caso de guerra es sin duda un desarrollo favorable y una medida inesperada para venir del Senado. Ahora bien, en tiempo de guerra, todos los Estados mantienen la posibilidad de la pena de muerte bajo ciertas condiciones extremas, como, por ejemplo, el espionaje en favor del enemigo, que puede ser castigado con la muerte. No obstante, ninguna Constitución democrática ha precisado esto, o ningún Estado democrático ha incluido tal

cláusula en su Constitución. Pues, como hemos dicho en otras partes de este trabajo, las libertades concedidas bajo amenaza son siempre sospechosas, si no totalmente antidemocráticas. Y la abolición de la pena de muerte salvo en tiempo de guerra, tal como ahora la define la Constitución española de 1978, es una libertad bajo amenaza, una libertad más ficticia que real.

Lo que es más, una vez se ha puesto esa amenaza en la Constitución, no sabemos cómo la aplicará la ley. ¿A quién se castigará en tiempo de guerra con la pena de muerte? Todo depende de la ley posterior, que puede ser y probablemente será completamente antidemocrática. Las próximas guerras en que intervenga España —y sobre todo la tercera guerra mundial, que está al cabo de la calle si los pueblos revolucionarios del mundo no consiguen evitarla con su esfuerzo— serán guerras imperialistas, de modo que el deber de todos los pueblos del mundo, y de los pueblos de España, será luchar contra la guerra y por la paz. En las guerras imperialistas del pasado, las autocracias y hasta las democracias burguesas han castigado duramente a los pacifistas, como lo eran los socialistas en 1914, cuando eran auténticos socialistas. Los castigos pudieron llegar desde el encarcelamiento prolongado (como le pasó a Eugene Debbs en Norteamérica) hasta la condena a batallones disciplinarios del frente (como se hacía en la Alemania kaiseriana con los viejos dirigentes obreros de las fábricas en revuelta). ¿A qué extremos podrá llegar una autocracia con la española de hoy? ¿A qué se condenará a los que luchan contra las guerras injustas del imperialismo de hoy, más poderoso y violento que los del pasado? ¿Se condenará a soldados, diezmando compañías por el mero hecho de haber sido derrotados, como se hizo en Francia en 1914? ¿Se condenará a civiles por cualquier motivo, que puede incluir la resistencia y la propaganda contra la guerra? De todo esto no sabemos nada, y cuando lo sepamos, sin haber tenido influencia sobre la ley, con toda seguridad no será algo ni humano ni democrático, en una sociedad donde las fuerzas armadas siguen castigando legalmente, cada vez que se les ocurre, a personas o grupos que las han criticado. El peligro del abuso militar de la pena de muerte está mucho menos lejano de lo que se podía creer al leer los periódicos.

El tercer punto de importancia que, como los dos anteriores ha sufrido un corrimiento hacia la derecha, es la cuestión de las autonomías regionales superrestringidas que aparecían en el anteproyecto. La extrema derecha de la oligarquía ha presionado sobre la fracción gobernante para que no haya tales autonomías, sino la mera promesa, para dentro de años, por parte de un gobierno que no se ha distinguido por honrar su palabra. Las preautonomías, tal como han empezado a funcionar en algunas partes, se limitan a rasgos nominales de poder local subordinado a la autoridad destacada del poder central de Madrid, sobre todo los gobernadores provinciales. En suma, la preautonomía es una burla y la autonomía regional angosta, una nueva promesa sin garantía de cumplimiento y sin credibilidad del autor de la promesa. El Estado y el gobierno demuestran así que son absolutamente enemigos de toda autonomía y que seguirán imponiendo implacablemente su centralismo totalitario, si bien, naturalmente, seguirán con la farsa autonómica mientras les convenga como medida de engaño para alargar la duración del problema.

El último punto importante de los que se han introducido es la mayoría de edad a los 18 años. Esta ha sido una reivindicación constante de todos los partidos de la oposición a la oligarquía, y era uno de los lugares más débiles en que ésta debía ceder. Ahora bien, el resto de la pseudo-constitución, que hace de todos los españoles unos menores de edad de otro tiempo, tutelados por una camarilla de opresores paternos y sin ningún derecho, da muy poco valor a esa ventaja que se ha concedido a los jóvenes.

En el Senado se prevé que las únicas enmiendas democráticas que se propondrán están destinadas a fracasar. Por lo demás, quizá muchas serán sobre los modos de elección y nombramiento de senadores, incluyendo la antidemocrática designación real, que se perpetuará en todo caso.

Todo esto plantea el papel que han tenido en la redacción y aprobación de la Constitución los partidos que se definen a sí mismos como oposición de izquierdas, empezando por el PSOE y el PCE (revisionista). ¿Han actuado estos partidos como representantes de una oposición democrática o como adalides de la colaboración de clases y del sometimiento a la autocracia?

El partido que parece enfrentarse más frecuentemente con la oligarquía gobernante, o con el partido de ésta (UCD), es el PSOE: en un cierto momento, el representante del PSOE en la Comisión redactora de la Constitución, Gregorio Peces Barba, llegó a salir de la Comisión, mientras denunciaba indignadamente la falta de consenso y la farsa con que, según él (que debía saberlo bien), se estaba engañando al pueblo (1).

Ahora bien, el diputado socialista no sólo volvió a la Comisión, sino que, con todos los dirigentes de su partido, ha dado el visto bueno, con aires de resignación, al documento antidemocrático y antipopular que ayudó a redactar. ¿Cómo se explica esto? En las circunstancias de represión y abuso de poder en que se desenvuelve el actual movimiento político, el PSOE tenía que ser, naturalmente, el segundo partido más fuerte del Estado. Si la crisis económico-política se agrava, como lo está haciendo y como es de esperar que continúe, el PSOE será el primer partido dentro del juego oligárquico que se quiere hacer pasar por democrático. Esta es una gran fuerza de apoyo numérica dentro de la debilidad del sistema de autocracia pactada de la oligarquía. A su aceptación del juego político del fascismo reformador debe el PSOE, por lo tanto, su atracción para los pequeños burgueses que se creen libres dentro de la represión y que se sienten fuertes para desafiar de vez en cuando a la oligarquía, por una parte, y, por otra, su debilidad en consecuencia frente al Estado oligárquico y su partido gobernante, debilidad que el día de mañana, si llega al gobierno, como parece seguro que llegará, le pondrá a los pies de los poderes "fácticos".

Con todo ello, tanto la defensa de ideas relativamente democráticas como las posiciones de desafío ocasional del PSOE se quedan en un factor puramente teórico. Y esto se prueba también en la actitud del partido con respecto a la Constitución.

Así en su artículo "Los socialistas y la Constitución". Gregorio Peces Barba (2) comienza por dar excusas poco convincentes sobre su aceptación de la confidencialidad, o redacción secreta del texto del anteproyecto, tan evidentemente antipopular y antidemocrática. El no cree que hubiera las "razones patrióticas" que adujo un presidente de la Comisión, o ponencia, que sería sin duda (aunque no lo dice) un ponente de UCD. A pesar de no creer en esas "razones", Peces Barba admitió el trabajo en secreto por otra "razón": por temor a la reacción de los "grupos de presión" (3).

Ahora bien, ¿qué son esos "grupos de presión" sino elementos de la oligarquía y de instituciones de la oligarquía, igualmente representada en la Comisión? Lo que es pues, evidente, era que el PSOE quería pactar con la oligarquía en secreto, a espaldas del pueblo, en vez de ceder a ella en público, y eso, aparentemente, sin comprender que, comenzando a ceder en secreto, luego tiene que ceder más en público. La única manera de no ceder hubiera sido llevar a cabo un debate público impecable contra la oligarquía, de modo que el pueblo aprendiese lo que se quiere hacer con él, y apoyase a los partidos democráticos. Pero no se puede pedir imposibles, y el democratismo del PSOE ha demostrado así su falta de sustancia.

¿Cómo trata entonces el PSOE de justificar esta derrota? Mediante la mera repetición de los bonitos ideales de la defensa de los derechos humanos. Quien es derrotado en la práctica, bien puede consolarse con algunas ideas, sobre todo si son bonitas.

Lo peor es que el ponente socialista todavía quiere convencernos, al final de su artículo, de que "los socialistas hemos intentado, y espero que lo consigamos, tanto en lo trabajado hasta ahora

como en lo que queda todavía hasta la aprobación de la Constitución, hacer real, todo lo más posible, nuestro lema "socialismo es libertad" (4).

Así que parece pues, que después de todo, el fracaso no ha sido tan grande. Pues parece que, según el articulista, se ha conseguido imbuir a la Constitución del espíritu socialista de la libertad. Por lo menos, en la medida de lo posible, y si esa medida es tan pequeña que en realidad no existe más que en la fantasía de los dirigentes del PSOE, éstos esperan que el pueblo culpe solamente a las "circunstancias", y no al posibilismo de esos dirigentes, que ha tenido, como era necesario que tuviera, consecuencias catastróficas.

Una posición semejante, aunque más matizada y explícita, se da en el caso del PCE.

El partido excomunista español es hoy un típico caso de organización revisionista, es decir, una masa trabajadora ampliada con oportunistas de todas las clases sociales y oprimidas por una camarilla de dirigentes oportunistas y en buena parte burgueses. Como es en parte continuación y decadencia del que fue un gran partido comunista, el partido neorrevisionista español no puede evitar el hacer una parte de sus análisis con cierta claridad, aunque superponga por todos los lados el dogma colaboracionista.

El ponente constitucional del PCE, Jordi Solé Tura, empieza por reconocer que, ante el empuje obrero y popular, el franquismo ha tenido que retroceder, pero sin la caída violenta de los otros fascismos totalitarios, y que, por ello, "la forma en que se ha producido la crisis del franquismo ha dado a la clase gobernante franquista una mayor capacidad de maniobra" de modo que "esta clase se ha dividido"; "una parte ha quedado anclada en el inmovilismo más cerrado", "pero otra parte ha sabido adaptarse a las circunstancias y apoyándose en los aparatos del régimen que permanecían incólumes ha sido capaz incluso de dirigir una parte del cambio" (5).

En suma, se empieza por reconocer que la clase dominante sigue gobernando y que los cambios introducidos en el fascismo han sido controlados por una fracción de la oligarquía franquista. Eso está muy bien, para empezar, pero ¿qué consecuencias saca de ello el diputado del PCE? Contra toda lógica, Solé Tura nos dice que si modificamos las estructuras del franquismo, eso bastará para situarnos en plena democracia:

"Para decirlo de otra manera el período constituyente que ahora se abre tiene dos posibilidades ante sí. La primera es limitarse a limpiar la costra del franquismo para dejar más o menos intacto el resto de los aparatos e instituciones. La segunda es plantearse de verdad qué significa a estas alturas del siglo XX y en un país como el nuestro abordar, por fin, la construcción de un Estado democrático" (6).

Esa disyuntiva es evidentemente falsa, pues la segunda posibilidad se presenta como siendo al mismo tiempo un dominio de la fracción moderna de la oligarquía y un triunfo de las fuerzas democráticas, lo cual es absurdo. La realidad que late bajo este absurdo es que, cuando se niega por oportunismo la contradicción antagónica entre la oligarquía y clases democráticas, es que se quiere ceder ante todo a los manejos de la oligarquía fascista mientras se manifiesta una mera esperanza nominal de que en este proceso de rendición de la democracia ante la oligarquía se producirá la victoria de las masas democráticas. Tal declaración nominal de una mera esperanza democrática sería pura estupidez si, en un dirigente, no se evidenciara la mala intención de desviar al pueblo de las luchas democráticas con el falaz consejo de que calle y espere porque es lo más conveniente.

Pero, mientras tanto, es decir, en la etapa inicial de la conquista de la democracia que consiste en no luchar por ella ¿qué resultados se obtienen para las clases democráticas, y cómo se

manifiesta esto en la Constitución? Solé Tura reconoce algunos de los resultados más catastróficos de la componenda pseudo-constitucional.

"Así, por ejemplo, se ha ido más bien hacia atrás en cuestiones como la definición de los poderes del Rey, puesto que ahora se le concede al Rey una facultad que antes [en el primer borrador] no tenía y que es la de designar al candidato a Presidente del Gobierno.

También se ha ido hacia atrás, a mi entender, en la regulación del tema de la enseñanza, puesto que ahora se regula de una manera ambigua y junto a pasos adelante en la organización democrática del sistema de enseñanza, se establece la obligatoriedad de la subvención a la escuela privada [religiosa]. También se ha ido hacia atrás en la regulación del derecho de sindicación, puesto que se ha introducido una cláusula que limita ese derecho a los funcionarios. Lo mismo cabe decir de la regulación del derecho de huelga, puesto que, tras reconocerla más amplia libertad de huelga para los trabajadores, se dice que este derecho, el ejercicio de este derecho, no podrá atentar al movimiento de los servicios esenciales para la comunidad, fórmula lo suficientemente ambigua para invalidar completamente la realidad de este derecho".

"Ha quedado una redacción que, de hecho, constitucionaliza la libertad de despido, ya que se dice que el empresario tiene derecho a regular las condiciones de empleo de acuerdo con criterio de productividad" (7).

Naturalmente, también el diputado del partido excomunista se refiere a los males causados por la falta de secreto en la redacción, en vez de defender la máxima publicidad y la lucha general por la democracia. Pero el hecho es que reconoce algunos de los peores males de la caricatura constitucional: el abuso de poder por parte del Jefe del Estado, que en principio puede hacer eternos a los jefes de gobierno; el abuso del privilegio a la enseñanza religiosa reaccionaria; las graves limitaciones al derecho de sindicación; la falta del derecho de huelga para los trabajadores; y la introducción del derecho de despido por parte de las empresas.

En suma: el partido revisionista se ve obligado a reconocer que el documento constitucional es antidemocrático, pero sigue pretendiendo que por medio de tales triunfos de la autocracia fascista, facilitados por el colaboracionismo de los dirigentes excomunistas, se llegará misteriosamente a la democracia.

Nuestra conclusión debe ser la siguiente. La pseudo-constitución del fascismo reformado que nos domina y gobierna es un documento anticonstitucional que expresa en forma embellecida la falta total de libertades con que se oprime a los españoles, y pretende dar una justificación legal al estado de opresión existente, enemigo de toda democracia. La pseudo-constitución trata de imponer el reconocimiento a un Estado autocrático que se ha autorreformado para funcionar mejor, o para sobrevivir al empuje revolucionario democrático de las masas, haciéndolo pasar por un Estado democrático. Este Estado autocrático tiene y tendrá un jefe absoluto, el Rey, que a su vez impone un jefe absoluto de gobierno antidemocrático, el presidente. Los dos dictadores, el Rey y el primer ministro (llamado presidente), son expresamente autorizados por la pseudo-constitución para ejercer no sólo el poder ejecutivo, sino también el legislativo (sin hablar del judicial), por medio de una serie inmensa de formas de delegación del poder legislativo que en teoría se concede a las Cortes; pero, como éstas no son más que una sociedad de debates, los dictadores pueden siempre pasar por encima de ellas y, cuando no se les ocurra otra cosa, pueden gobernar por decreto-ley aprobado por una pequeña comisión de amigos bien dispuestos. Este Estado y este gobierno dictatoriales han legalizado, bajo pretexto de apoyar a las autonomías, el viejo sistema que Joaquín Costa llamó de "oligarquía y caciquismo", es decir, el reparto de despojos entre la dictadura central y los tiranos menores que dominan en cada territorio concreto. Y a eso se le llama reconocimiento de las nacionalidades y regiones. El régimen así dispuesto dice respetar un gran número de derechos y

libertades para sus súbditos, incluyendo la libertad de expresión, que le ha permitido encarcelar y procesar a una serie de españoles por haber abierto la boca; el derecho de reunión, que ha costado la vida a muchos por ataque policíaco en las calles; la igualdad de derechos para la mujer, que no ha dejado de ser explotada en todos los aspectos económicos y jurídicos; la libertad de formación de partidos políticos, siempre que sean colaboracionistas y no luchen por cambiar el régimen y establecer la democracia de la única forma que puede establecerse que es combatiendo a sus actuales enemigos que detentan el poder; el derecho a la huelga, siempre que sea con permiso de la autoridad superior; la libertad de despido, que es una de las pocas que verdaderamente se concede, etc.

Por último, y como Marx dijo de la Constitución francesa de 1848, creada por todas las fracciones de la burguesía antidemocrática tras regar las calles de París con la sangre del pueblo trabajador en las jornadas de Julio, esta pseudo-constitución concede todas las libertades, pero sólo en teoría, dejando a la práctica el negarlas todas, y deja sin precisar muchas cuestiones, que después se decidirán en forma aún más antidemocrática por medio de leyes orgánicas y de otras clases, como las dos leyes recientemente consideradas que con el pretexto de la lucha contra el terrorismo y las bandas armadas, convierten todos los derechos constitucionales en una burla sangrienta.

Por lo tanto, nuestra conclusión tiene que ser que frente a la pseudo-constitución sólo caben dos posturas. Si los españoles quieren seguir largo tiempo sin tener derechos democráticos, deben apoyar la caricatura de Constitución. Los españoles que reconozcan que las libertades democráticas son esenciales para su vida, deben luchar sin descanso, por una verdadera Constitución que las garantice. Esta es la disyuntiva fundamental. Así, tiene muy poca importancia, por ejemplo, si la oligarquía extragubernamental está contra la pseudo-constitución porque preferiría el retorno de las Leyes Fundamentales de Franco. La disputa entre los partidarios de las leyes fundamentales de Franco y los partidarios de la nueva ley fundamental de Juan Carlos de Borbón es una pelea interna de la oligarquía, en la que el pueblo democrático no tiene por qué inmiscuirse. Que arreglen los explotadores sus diferencias como quieran y puedan que, siempre será, por ahora, mediante la victoria de la fracción más moderna, astuta y flexible de la oligarquía capitaneada por Suárez y apoyada por el imperialismo. Pero si el pueblo democrático no lucha, ahora y en todo momento, contra los esfuerzos oligárquicos de legalizar la opresión autocrática con pretextos constitucionales como el de este proyecto de 1978, la oligarquía verá el camino abierto para restaurar la autocracia absoluta. Si las fuerzas de la oligarquía gobernante, secundadas por los partidos colaboracionistas, consiguen que el pueblo ceda y deje de luchar por la democracia y contra la farsa de la autocracia reformada y su pseudo-constitución, la opresión que hoy siguen padeciendo los españoles no sólo continuará sino que crecerá trágicamente. En vista de ello, hay que luchar contra la pseudo-constitución ahora y, si fuese aprobada, después que lo sea. Si los españoles queremos tener democracia, derechos civiles, autonomía, escuelas, industrias, investigaciones, independencia con respecto al imperialismo, si queremos hacer nuestra vida de una manera constructiva y tener un futuro, la única vía es luchar contra el fascismo que nos gobierna y contra su pseudo-constitución, y en favor de la República popular y federativa, que es la única verdadera democracia que puede garantizar nuestras libertades, derrotar al imperialismo y al fascismo que nos oprimen, y permitir que los pueblos de España trabajen unidos por una vida nueva de igualdad y justicia para todos.

NOTAS

- (1) Cf. las declaraciones de Gregorio Peces Barba a Cuadernos para el diálogo. núm. 255, segunda época, 18-24 Marzo 1978, p. 16
- (2) Cf. La Izquierda y la Constitución, edición preparada por E. Aja, Taula de Canvi, Barcelona, 1978, pp. 15-18
- (3) *ibíd.*, p.7
- (4) *ibíd.*, pp. 17-18
- (5) Jordi Solé Tura y Eliseo Aja, Constituciones y periodos constituyentes en España (1888-1936), Siglo XXI, Madrid, 1977, p. 2.
- (6) *ibíd.*, p. 4.
- (7) Jordi Solé Tura, Los Comunistas y la Constitución, Forma, Madrid, 1978, pp. 72-74.

Indice

Prólogo	4
I. LA REFORMA POLITICA, O "RUPTURA PACTADA"	5
II. EL PROYECTO DE CONSTITUCION: UNA MERA CARTA NEGOCIADA	17
1. Qué es una Constitución y cómo surge	17
2. Carácter anticonstitucional del proyecto español	27
3. Rasgos antidemocráticos del proyecto	36
4. El problema de las autonomías y la cuestión nacional	39
5. Conclusiones	41
III. LA ELECCION DEL MODELO ALEMAN	46
1. En qué se ha imitado el modelo alemán	46
2. El papel de Jiménez de Parga en la elección del modelo alemán	48
3. La autocracia alemana según un "liberal" español	49
IV. OBSERVACIONES SOBRE LOS ARTICULOS DEL PROYECTO	55
1. Principios y derechos generales	55
2. La Jefatura del Estado	80
3. El Parlamento	87
4. El Gobierno	95
5. El poder judicial	97
6. Las "autonomías"	101
7. "Garantías" y reforma de la Constitución	103
V. CONCLUSIONES GENERALES	105
VI. Epílogo	107